



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

“SAPIENTIA OMNIUM POTENTIOR EST”

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"ANÁLISIS DEL CASO N° 17203-2018-05388 DEL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LIMITANDO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, QUE AFECTA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE LA ACCIONADA, CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA PICHINCHA"

AUTORA:

JOSELYN GABRIELA BASANTES MORENO

TUTORA:

DRA. ANGÉLICA MARÍA GAIBOR BECERRA

GUARANDA – BOLÍVAR – ECUADOR

2022



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

“SAPIENTIA OMNIUM POTENTIOR EST”

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"ANÁLISIS DEL CASO N° 17203-2018-05388 DEL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LIMITANDO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, QUE AFECTA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE LA ACCIONADA, CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA PICHINCHA"

AUTORA:

JOSELYN GABRIELA BASANTES MORENO

TUTORA:

DRA. ANGÉLICA MARÍA GAIBOR BECERRA


GUARANDA – BOLÍVAR – ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, **Dra. Angélica María Gaibor Becerra**, en mi calidad de *Tutora del Estudio de Caso*, modalidad de titulación contemplado en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante resolución dictada por Honorable Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la Srta. **JOSELYN GABRIELA BASANTES MORENO**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad de Estudio de Caso previo a la obtención del título de *Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República*, con el tema: **“ANÁLISIS DEL CASO N° 17203-2018-05388 DEL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LIMITANDO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, QUE AFECTA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE LA ACCIONADA, CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA PICHINCHA”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constatando de esa manera, que este proyecto es de autoría de la estudiante, por lo cual doy fe, apruebo y certifico todo lo antes mencionado.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso del presente documento en los trámites respecto de su titulación, al igual que, una vez emitido éste se autoriza la presentación del proyecto de investigación a las diversas instancias correspondientes.


DRA. ANGÉLICA GAIBOR
TUTORA

20220201002P00227

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: JOSELYN GABRIELA BASANTES MORENO
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día ~~jueves diez~~ de febrero de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Joselyn Gabriela Basantes Moreno, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudadela Alpachaca, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve ocho seis cuatro cuatro dos uno nueve, correo electrónico: gabriela08moreno@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: “Que previo a la obtención del Título de Abogada, en la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de Investigación, estudio de caso, con el tema: **“ANÁLISIS DEL CASO N° 17203-2018-05388 DEL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LIMITANDO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, QUE AFECTA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE LA ACCIONADA, CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA PICHINCHA”**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad”. Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Joselyn Gabriela Basantes Moreno
C.C. 0504136706

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **JOSELYN GABRIELA BASANTES MORENO**, portadora de la cédula No. 0504136706 egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema: “ANÁLISIS DEL CASO N° 17203-2018-05388 DEL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LIMITANDO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, QUE AFECTA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE LA ACCIONADA, CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA PICHINCHA”; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora, **Dra. Angélica María Gaibor Becerra**, docente de la carrera antes señalada; por lo tanto, es de mi autoría. En ese sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, medios de comunicación y demás formas necesarias para la producción de este estudio de caso.



JOSELYN GABRIELA BASANTES MORENO

C.C. 0504136706

AUTOR

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta primera copia certificada, firmada y sellada en Guaranda, 10 de Febrero del 2022


Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0504136706

Nombres del ciudadano: BASANTES MORENO JOSELYN GABRIELA

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/COTOPAXI/LATACUNGA/ELOY
ALFARO

Fecha de nacimiento: 8 DE MARZO DE 1996

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACH. CC SOCIALES

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: BASANTES MOREJON MARIO OCTAVIO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: MORENO MENA MARIA SILVIA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 229-678-65323



229-678-65323

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



APellidos: **BASANTES MORENO**
Nombres: **JOSELYN GABRIELA**
Nacionalidad: **ECUATORIANA**
Fecha de nacimiento: **08 MAR 1996**
Lugar de nacimiento: **COTOPAXI LATACUNGA**
Eloy Alfaro
Firma del titular

SEXO: **MUJER**
No. documento: **015526046**
Fecha de vencimiento: **15 NOV 2031**
NATCAN: **683616**

NUI.0504136706

[Handwritten signature]

Apellidos y nombres del padre: **BASANTES MOREJON MARIO OCTAVIO**
Apellidos y nombres de la madre: **MORENO MENA MARIA SILVIA**
Estado civil: **SOLTERO**

Código dactilar: **E3333I2224**
Tipo sangre: **N/R**

Donante: **SI**

Lugar y fecha de emisión: **LATACUNGA 15 NOV 2021**

[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL



I<ECU0155260463<<<<<<0504136706
9603080F3111150ECU<SI<<<<<<<<4
BASANTES<MORENO<<JOSELYN<GABRI

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021



PROVINCIA: **COTOPAXI**
CIRCUNSCRIPCIÓN:
CANTÓN: **LATACUNGA**
PARROQUIA: **ELOY ALFARO / SAN FELIPE**
ZONA:
JUNTA No. **0004 FEMENINO**

Logo: **CRE** (Código Registral de Ecuatorianos)
N: **68069240**
0504136706

CC: **0504136706**

BASANTES MORENO JOSELYN GABRIELA



[Handwritten initials]



Factura: 001-002-000029976



20220201002P00227

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20220201002P00227						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	10 DE FEBRERO DEL 2022, (17:43)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	BASANTES MORENO JOSELYN GABRIELA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0504136706	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia	Cantón		Parroquia				
BOLÍVAR	GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ				
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						


NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por ser mi guía y acompañante en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A mis padres por ser mi pilar fundamental, haberme apoyado incondicionalmente, por ser principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí. Al igual a mis familiares más cercanos por estar presente durante el transcurso de mi vida académica.

Gracias a mi docente tutora, Dra. Angélica Gaibor, quien con sus conocimientos supo guiarme de una manera adecuada en la realización del trabajo de fin de carrera.

No puedo dejar pasar la oportunidad para agradecer a la noble institución de educación superior Universidad Estatal de Bolívar, que durante el transcurso de esta carrera ha permitido que me llene de conocimientos para mi vida profesional.

¡Gracias!

DEDICATORIA

Principalmente dedico este trabajo a Dios, quien es el ser que siempre estará en primer lugar otorgándome la vida para que yo puedo encontrarme en este momento que inicia una vida profesionalización y por darme sus bendiciones, cubrirme con su manto celestial a lo largo de esta etapa de mi vida académica.

Mis padres, han estado presentes de manera incondicional apoyándome para poder llegar a esta instancia de mi vida profesional, es por aquello que les dedico este trabajo, en el cual he puesto los conocimientos adquiridos de mi vida universitaria, conocimientos que solo fueron posibles alcanzarlos por el apoyo de mi padre y madre.

TEMA:

"ANÁLISIS DEL CASO N° 17203-2018-05388 DEL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LIMITANDO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, QUE AFECTA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE LA ACCIONADA, CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA PICHINCHA"

Índice

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	II
<i>AGRADECIMIENTO</i>	III
<i>DEDICATORIA</i>	IV
TEMA:	V
RESUMEN	IX
PALABRAS CLAVES:	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1. <i>Presentación del caso</i>	1
1.2. <i>Objetivo del análisis o estudio de caso</i>	4
1.2.1. <i>Objetivo general</i>	4
1.2.2. <i>Objetivos específicos</i>	4
CAPITULO II	5
2.1.2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	5
2.1. <i>Antecedentes del caso</i>	5
2.2. <i>Fundamentación teórica del caso</i>	9
2.2.1. <i>Divorcio</i>	9
2.2.1.1. <i>Antecedentes</i>	9
2.2.1.2. <i>Definición</i>	10
2.2.2. <i>Divorcio por causal o controvertido</i>	11
2.2.2.1. <i>Antecedentes</i>	11

2.2.2.2. Definición.....	12
2.2.2.3. Causales.....	12
2.2.3. Improcedencia.....	18
2.2.4. Aplicabilidad.....	18
2.2.5. Tutela judicial efectiva.....	19
2.2.5.1. Antecedentes.....	19
2.2.5.2. Conceptualización.....	19
2.2.5.3. Tutela judicial efectiva en el Ecuador.....	20
2.2.6. Seguridad jurídica.....	20
2.2.7. Derecho a la defensa.....	23
2.2.7.1. El Derecho a la Defensa en la Normativa Ecuatoriana.....	25
2.2.8. Recursos.....	26
2.2.8.1. Antecedentes.....	26
2.2.8.2. Definición.....	27
2.2.8.3. Conceptualización.....	27
2.2.8.4. Tipos de Recursos.....	27
2.3. Preguntas de investigación:.....	30
CAPITULO III:	31
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	31
3.1. ¿El juzgador de primera instancia vulnero el debido proceso?.....	35
3.2. ¿Existió indefensión en cuanto a la parte demandada?.....	36
3.3. ¿La audiencia de primera instancia debió ser suspendida?.....	37
3.4. ¿En qué consiste el principio de seguridad jurídica?.....	39
3.5. ¿Existió vulneración del derecho de contradicción y defensa?.....	40
3.6. Metodología.....	41

3.6.1. Método inductivo.....	41
3.6.2. Método analítico	41
3.6.3. Método crítico-jurídico.....	41
3.6.4. Método cualitativo	41
3.6.5. Método sintético	42
CAPITULO IV	42
RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO	42
4.1. Resultados	42
4.2. Impacto de los resultados del estudio del caso	44
CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO	45
BIBLIOGRAFÍA:	47
ANEXOS	49

RESUMEN

El presente estudio de caso realizado a la causa No. 17203-2018-05388 de divorcio por causal, consiste en analizar la notoria vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido dentro de nuestra Norma Suprema. Vulneración que se originó cuando la parte demandada acudió a la audiencia y su defensor técnico no se presentó, a pesar de aquello, el juzgador continuó con la tramitación de la misma, inobservando que al hacerlo estaba dejando en la indefensión a la parte demandada y vulnerando el derecho a la defensa y contradicción, pudiendo acogerse a lo establecido en el art. 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, que por el principio de igualdad se lo podía aplicar para precautelar la seguridad jurídica de la parte demandada.

En consecuencia, con lo mencionado en el párrafo anterior del presente análisis, se demuestra que existió vulneración de derechos hacia la parte accionada ya que, por no contar con un abogado patrocinador no pudo hacer valer sus derechos de ser escuchada para ejercer su defensa, produciéndose una sentencia favorable para la parte accionante.

La parte demandada, por la falta de asistencia de su defensor técnico se vio en la penosa tarea de mirar el transcurso de la audiencia en la cual se resolvía su estado civil, audiencia en la cual no pudo pronunciar palabra alguna, a pesar de encontrarse en un país garantista de derechos, el juzgador se permitió proseguir la audiencia, pudiendo a su vez, suspender la misma amparado en lo dispuesto en el art. 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos y velar por la Seguridad Jurídica que a todos los ciudadanos nos ampara.

Al encontrarse en un estado de indefensión, la parte accionada se vio en la ardua tarea de acudir a otras instancias para hacer valer sus derechos, provocando afectaciones, por el hecho de tener que entrar en gastos económicos y perseguir un veredicto justo, consideraron que esta actuación judicial instauró un vicio de procedimiento que lesiona el derecho a la defensa, lo que puede acarrear la nulidad, puesto que la ausencia del defensor técnico de una de las partes procesales no supone la pérdida de la oportunidad para salvaguardar sus intereses.

En el presente estudio se demuestra la actuación errónea existente por parte del juzgador de primer nivel, demostrando que en los procesos judiciales debe primar la seguridad jurídica y hacer prevalecer el principio de igualdad entre las partes involucradas, así como en nuestra Carta Magna se establece que en las contiendas judiciales los jueces son los encargados de velar por la igualdad para que los procesos se desarrollen en pos de la Seguridad Jurídica.

PALABRAS CLAVES:

Divorcio, vulneración, vicios procesales, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, contradicción, defensa, recursos.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Controversia: Es el resultado de un conflicto entre las partes, el cual puede tener su origen en los desacuerdos existentes sobre un tema en común que se den diversas posiciones, esto se puede presentar en varios ámbitos.

Competencia: Es la capacidad funcional que emana la ley, que otorga el Estado a una institución administradora de justicia para que pueda efectuar los actos que le permite generar el mandato legal dentro del contexto de sus funciones.

Indefensión: Es el estado de una persona que se encuentra en una situación en que le niegan y limitan medios procesales de defensa que estipulan la ley.

Vicios procesales: Son las consecuencias del incumplimiento en los requisitos necesarios para dar eficacia y validez a los actos jurídicos, es decir que consiste en el defecto interpuesto en algunos elementos del acto.

Nulidad procesal: Se determina como un defecto de forma en el desarrollo del acto procesal, así también el incumplimiento de alguno de los requisitos que la ley estipula para la validez del acto.

Revocar: Es la anulación o cancelación de un mandato o una resolución, es decir dejar sin efecto de forma parcial una resolución judicial o puede ser sustituida por otra.

Recurso: Es un medio que interpone la parte procesal que no ha visto satisfechos sus objetivos en la resolución que pretende recurrir, de esta manera solicita un nuevo estudio por otro órgano jurisdiccional, es decir el superior jerárquico de quien ha emitido la resolución, por lo tanto, con esto busca la nulidad o reforma del contenido de la misma.

Recurrente: determina a la persona que interpone un recurso, a una decisión que fue emitida, para que sea analizada la pretensión de fondo y en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el juez.

INTRODUCCIÓN

El estudio realizado a la causa de divorcio por causal N° 17203-2018-05388, que se presenta a las personas interesadas en conocer del mismo, en el que se encuentra descrita la vulneración ocasionada sobre la parte demandada, entre las cuales se encuentran como puntos principales la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de contradicción y defensa, que se vulneraron desde el momento que la juzgadora dio paso a la audiencia única sin que la parte accionada cuente con la asistencia de un defensor técnico, siendo estas las circunstancias que se analizarán, así como también, la correcta aplicación para que las decisiones no incurran en causales de nulidad y perjuicio de los derechos de las partes involucradas.

El presente estudio consta de una estructura dividida en cuatro capítulos, que se los describe de la siguiente manera para una mejor introducción hacia la información que en ellos se detallará más adelante.

Capítulo I: En este apartado se encuentra la información que tiene que ver con el planteamiento de los objetivos; que consta de un objetivo general y tres específicos, se presenta también en este apartado lo referente a la presentación del caso como consta dentro del proceso que reposa en los archivos.

Capítulo II: En esta sección del trabajo presentado se puede encontrar la contextualización del caso, se encuentra, además puntos referentes a los antecedentes, fundamentación teórica y en la parte final, las preguntas de investigación, que es necesario para una investigación de fin de carrera, está sustentada en doctrina y normativas que corresponde a la necesidad de la causa.

Capítulo III: Como es de fácil apreciación, en este punto del análisis se trata primordialmente sobre el análisis del caso, basándose en la información que se presentó en apartados anteriores y que contienen datos doctrinarios como legales, que sirven de sustento a la misma investigación, también contiene la información con la que se dio respuesta a las preguntas de la sección anterior. Como a su vez fue necesario que en la presente investigación se presente la metodología que se aplicó dentro de la realización del análisis de caso.

Capítulo IV: En este el último capítulo se trata los resultados e impacto del trabajo realizado, que claramente está sustentado en los Capítulos I, II y III que le anteceden. Con lo expuesto es que se ha logrado dar cumplimiento con los objetivos propuestos. En sus últimas líneas

de este apartado se presenta las conclusiones, bibliografía y los anexos que corresponden a la presente causa.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El presente caso trata sobre el proceso de divorcio por causal N°17203-2018-05388, que dio inicio el 05 de junio de 2018, con la presentación de la demanda que consta en (fs. 61), por parte del accionante el Señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, en contra de la accionada la Señora Sonia Alicia Rivera Cadena y, que principalmente es necesario transcribir lo concerniente a la narración de los hechos:

3.1. Es el caso su señoría, que a raíz de ciertos problemas maritales que se suscitaron con mi cónyuge, aproximadamente desde el año 2016, me encuentro separado de la señora SONIA RIVERA CADENA, debiendo indicar que libre y voluntariamente abandone el hogar que teníamos conformado en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Parroquia Llano Chico, de manera intempestiva e injustificada, por lo cual desde el año 2016 no hemos tenido ningún tipo de relación conyugal.

Al igual que en el punto que corresponde a la pretensión señala que:

Por los antecedentes expuestos, demando a la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA el divorcio por causal de abandono, por lo cual solicito a su autoridad se sirva declarar disuelto el vínculo matrimonial que nos une y ordenar se inscriba la sentencia en el Registro Civil correspondiente.

Demanda que cumplió con los requisitos establecidos en el COGEP, fue admitida a trámite, y se dispuso se proceda a citar de manera inmediata a la parte demandada, diligencia que se cumplió en el domicilio proporcionado por la parte actora, domicilio que la accionada no habitaba, es por eso que el 13 de diciembre de 2018 día que se convocó a la audiencia, presentó un escrito que consta en (fs. 129-130) solicitando nulidad por falta de citación, alegando que su domicilio lo mantiene en el cantón Rumiñahui, la suscrita juzgadora con el fin de precautelar el derecho a la defensa declaró la nulidad de la convocatoria a la audiencia única teniéndose por citada la demandada con su comparecencia a la presente causa y convocando a la audiencia única para el 14 de enero de 2019 a las 08H30.

Algo poco comprensible que realiza la juzgadora, fue que califico al escrito constate a (fs.130) que contiene información relevante a la citación como una contestación a la demanda.

Teniendo presente que el escrito nunca podía constituirse como una contestación a la demanda y a pesar de aquello se realizó la audiencia en la hora señalada, en la que se dio inicio con la presencia de la parte actora y su defensa técnica, durante el transcurso de la audiencia en el punto que corresponde a los alegatos finales es cuando se presenta la parte demandada con su abogado defensor, por lo cual el juzgador dictó su sentencia a favor de la parte demandante. La parte demandada al no estar de acuerdo con la decisión del juzgador hace uso del recurso de apelación de manera oral en la misma audiencia.

Recurso que fue aceptado parcialmente y declarando la nulidad a partir de fs. 136, al tiempo que la Jueza fija nueva fecha para que tenga lugar la Audiencia Única, por consiguiente, en la audiencia en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la juzgadora de primera instancia se excusa de continuar conociendo y sustanciar la presente causa, es por eso que la resolución de esta sala fue “remitase el proceso a la sala de sorteos de la Unidad Judicial a fin de que se radique la competencia ante uno de los señores Jueces o señoras Juezas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, quien continuara sustanciando la causa”.

Mediante providencia del 20 de agosto del 2019, el nuevo juzgador señala día de audiencia para el 9 de septiembre del 2019, por consiguiente la parte demandada solicita la revocatoria de esta providencia y que el juzgador se inhiba por falta de competencia en razón del territorio y en consecuencia se envíe a unos de los señores jueces competentes del cantón Rumiñahui para que conozca y continúe con la sustanciación de la causa, posteriormente se realiza la audiencia en la fecha señalada en donde el juzgador resuelve que acepta el pedido de la parte demandada de conformidad al artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos ya que el domicilio actual de la demandada es en el cantón Rumiñahui, razón por la cual se inhiba de conocer la causa y se dispone se remita el proceso a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Rumiñahui.

Una vez sorteada la causa recae en la Jueza Dra. Perrasco Rita, la misma que conoce la causa y señala fecha de audiencia para el 10 de diciembre del 2019, audiencia que se desarrolló con la comparecencia del accionante Jorge Anibal Orbe Rodríguez, acompañado de su defensa

técnica y la demandada Señora Sonia Alicia Rivera Cadena comparece sin su abogado defensor, por este motivo no pudo intervenir durante el transcurso de la audiencia limitándose a tan solo observar y escuchar como resolvían su estado civil, el cual concluyó con la sentencia a favor del demandante declarando disuelto el vínculo matrimonial con la Señora Sonia Alicia Rivera Cadena.

Al encontrarse la accionada en un estado de indefensión por falta de un patrocinio legal indistintamente cual fuere el motivo de la inasistencia de su abogado, la juzgadora debió hacer prevalecer la seguridad jurídica dentro de la prosecución de la causa, haciendo uso del principio de igualdad y no discriminación, principios que regentan nuestro sistema procesal y al inobservar estos estipulados es cuando inicia o su vez, se da paso a que dentro del juicio existan vicios que llegan a menoscabar los derechos de una de las partes, teniendo presente que, el juzgador es el encargado de velar por una adecuada administración de justicia.

Mirándose dentro de una clara afectación a sus derechos la parte demandada hace uso de uno de los recursos que la ley establece para el efecto, interpuso el recurso de apelación, puesto que claramente dentro del proceso que estaba inmersa se evidenciaba una omisión de preceptos que deben ser empleados para resguardar la transparencia, igualdad y correcta aplicación del debido proceso y conllevan a una sentencia plagada de errores.

Dentro de los puntos principales que fundamentaron la interposición del recurso de apelación fueron:

Atentado a la Seguridad Jurídica:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además de ser claras y públicas; solo así se tendrá seguridad de que la normativa existente en la legislación, será aplicada efectuando ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Atentado al debido proceso:

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes procesales.

Atentado al principio de la tutela judicial efectiva:

La juzgadora no aplicó el principio de equidad y justicia ya que es derecho de toda parte procesal, “ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público”

El Tribunal resolvió rechazar el recurso interpuesto.

Notificada la parte recurrente con el rechazo del recurso interpuesto, hace uso del recurso casación, mismo que fue admitido a trámite por la Sala de Casación, fijando la fecha para la respectiva audiencia, en la cual la parte recurrente ya pudo hacer valer sus derechos que en primera instancia fueron vulnerados.

La audiencia correspondiente al recurso de casación se realizó el 19 de mayo del 2021. Durante todo el transcurso de la audiencia las partes procesales fueron escuchadas e hicieron todo cuanto a derecho se les faculta. La Sala, en el momento pertinente para dictar su decisión, resolvió a favor de la parte recurrente, sentencia que tuvo como fundamento principal la vulneración de derechos, al impedir a la accionada formular su defensa y contradecir la respectiva demanda por ausencia de su defensa técnica, conllevando así además a otra vulneración como es la del debido proceso y la tutela judicial efectiva, originando un proceso viciado.

1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso

1.2.1. Objetivo general

Analizar la causa N°17203-2018-05388, referente a la falta de aplicación del principio de seguridad jurídica y la vulneración de los derechos de: tutela judicial efectiva, contradicción y defensa de la accionada, en base a fuentes doctrinarias y normas legales.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Analizar la falta de aplicación de la seguridad jurídica.
2. Describir la vulneración de derechos de la parte accionada.
3. Definir los efectos que produce la emisión de una sentencia de divorcio viciada

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

En tiempos primitivos el divorcio no era visto como una institución, por lo cual no se lo reconocía como tal. Con el pasar del tiempo y los avances de la familia como una organización es cuando empieza a aparecer. Cuando los pueblos empiezan a agruparse y formarse de manera organizada es como inicia el surgimiento de lo que más adelante se lo reconocería como divorcio.

En sus inicios, simplemente la opción de separación de un hombre como pareja era únicamente para el varón, puesto que, este podía alejar a la mujer con quien mantenía una relación mediante el acto conocido como repudio, que no era más que el hecho que el hombre unilateralmente decidía dar por terminada la convivencia con la mujer simplemente alejándose o abandonándola, entre múltiples definiciones del repudio tenemos la acuñada por Edgar Baqueiro Rojas quien manifiesta “Repudio es aquél en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para dar fin al matrimonio”, por lo que, en sus inicios, el divorcio como tal inicia como facultad únicamente para el cónyuge varón. Con el pasar del tiempo y la evolución constante de las sociedades es que se empieza a otorgar derechos a la mujer en cuanto a la organización familiar.

En Roma es cuando empieza a otorgarse ciertos derechos a las mujeres con respecto a los que tenían los hombres dentro del matrimonio, claro está, con ciertas limitaciones, pero es aquí en donde ya se da apertura a que la mujer en ciertos casos, pueda hacer uso de su derecho a divorciarse. Y así es como fue avanzando con el pasar de los siglos los derechos de las mujeres y de a poco se les va otorgando más facultades para hacer uso de sus derechos en cuanto al matrimonio y su disolución.

En nuestro país el divorcio se fue implementando de poco a poco a partir de 1895 en el Código Civil de aquel tiempo, teniendo presente que hasta ese momento por encontrarse nuestro país en un régimen claramente religioso, solo se concebía el matrimonio eclesiástico en el cual prácticamente era imposible el divorcio, que, con la implementación en nuestra normativa la figura del divorcio se dio paso para que tanto el divorcio y el matrimonio tengan connotaciones jurídicas de carácter civil.

Con el avance de los derechos ciudadanos a partir de 1902 es que empieza a verse en nuestra normativa las causales para poder divorciarse, mismas que fueron desarrollándose

2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. el estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de libertad mayor a diez años
8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos. (COGEP)

Claro está que cualquiera de estas formas de divorcio debe seguir un trámite ya establecido, guardando con mucho cuidado del debido proceso.

Ahora bien, al momento de encontrarse dentro de un trámite judicial como el divorcio, son las autoridades competentes las encargadas de velar porque estos procesos sigan rigurosamente el trámite adecuado para hacer una correcta aplicación del debido proceso, sin menoscabo a los derechos de las partes involucradas.

El debido proceso que debe ser aplicado en todos los procesos judiciales, está amparado en disposiciones establecidas en la Supra Norma entre las cuales se puede apreciar en el Art. 66, numeral 4, que establece “El derecho a la igualdad formar, igualdad material y no discriminación”, en el mismo sentido el Art.75, determina que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado.

Siendo así que, los jueces, como administradores de justicia dentro de los procesos judiciales tienen el deber de resguardar que las tramitaciones de los mismos se lleven respetando el cumplimiento de lo establecido en la normativa, a lo cual la Norma Suprema en su Art.76, determina que el debido proceso se refiere a que:

En todo proceso en el que se establezca derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...

De acuerdo con lo establecido en la Constitución, es que el Código Orgánico General de Procesos establece la forma en la que deben sustanciarse los procesos. Debe tenerse en cuenta que nuestra Supra Norma establece claramente en su Art.75 que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva [...] en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado”, es decir, cuando, dentro de un proceso judicial una de las partes no cuenta con la representación de un defensor técnico entra en estado de indefensión y, el juzgador al ser el encargado de velar por la igualdad de los derechos entre las partes inmersas en el litigio debe procurar tomar las medidas para impedir dicha indefensión haciendo uso de lo que la normativa contempla para estos casos.

Con lo mencionado en párrafos anteriores, se puede analizar el presente caso objeto de este estudio que trata sobre la vulneración de los derechos de la parte demandada, a partir del momento en el que se presentó a la audiencia sin la presencia de su abogado patrocinador y se produjeron vicios que dentro de un proceso que se encuentra amparado en el principio de igualdad so se puede concebir, pero, a pesar de aquello se produjeron.

Al existir disposiciones para ser aplicadas dentro de los procesos judiciales, se debe tener presente que nuestras normas van siempre en post de precautelar la transparencia, así como el respeto de los derechos de todos los ciudadanos, claro está, en todas y cada una de las causas, pero ahora, qué pasa cuando, dentro de un proceso se inobserva las disposiciones que deben ser aplicadas, conllevando a la vulneración de derechos y menoscabo en los intereses de las partes interesadas.

Si se permitiese la vulneración de derechos o pasar por alto el principio de igualdad, se estaría haciendo una regresión de lo alcanzado en el transcurso de los siglos, es primordial que dentro de los procesos se mantenga la igualdad por sobre todo en cuanto al derecho a ser asistido por un defensor técnico. Es así que, con respecto al principio de igualdad la Constitución claramente establece en su Art. 66, numeral 4, que se garantizara a todos los ciudadanos el “Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no discriminación” y en la misma línea, así como lo describe al principio de igualdad el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano resaltando que:

(...) la igualdad ante la ley tutela a las personas frente a los eventuales privilegios, a las acciones y normas perjudiciales o sin fundamento de racionalidad y justo, como, asimismo, en las eventuales irracionalidades del mismo ordenamiento jurídico. En este

sentido, la igualdad se constituye en una condición general de validez de las leyes y un derecho subjetivo público de las personas.

Teniendo como finalidad el principio de igualdad es que las partes dentro del proceso tengan los mismos derechos sin distinción alguna.

En los procesos de divorcio, obviamente, se resuelve el estado civil de una persona que pasa de casado a divorciado. Un proceso en el cual se resuelve algo de gran importancia como es el estado civil de dos personas al disolverse el vínculo matrimonial, debe conllevar la misma importancia que cualquier otro proceso judicial por el hecho de estar amparados por la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica predicadas en la Constitución.

Los juzgadores cuando de resolver causas que a su conocimiento llegan, deben aplicar toda norma legal de las que se crean asistidos para que estos sean resueltos sin perjuicio para ninguna de las partes y sus decisiones sean apegadas a derecho y en igualdad de condiciones. Pero bien, ahora, cuando, se dicta una sentencia que conlleva vulneración para una de las partes por la omisión del debido proceso, la parte afectada se ve en la imperiosa necesidad de acudir a otras instancias en busca de una decisión que no menoscabe sus derechos, pero aquello, acarrea un sinnúmero de perjuicios como el económico principalmente y la pérdida de tiempo que en casi todos los casos no puede ser resarcida.

2.2.Fundamentación teórica del caso

2.2.1. Divorcio

2.2.1.1.Antecedentes

El término divorcio viene dado etimológicamente del latín *divortiun*, el cual es introducido como institución jurídica en los tribunales europeos, el mismo que es desarrollado en el siglo XVII con el acontecimiento de la Revolución Francesa formando parte del propio estado liberalista de aquella época. Sin embargo, la disolución del matrimonio también tiene sus antecedentes en el código de Hammurabi de manera restringida y en el Derecho Canónico era tomado como un repudio hacia la mujer por cuestiones de infidelidad, por lo que la figura del divorcio viene a ser tan antigua como la del mismo matrimonio, al respecto el Dr. Larrea Holguín afirma que:

En el Derecho Romano desde un principio se consideraba que el matrimonio era indisoluble y que los caso en que se daba aquella ruptura eran muy pocos, ya con el tiempo

se fue tomando más practica hasta llegar a su evolución como figura jurídica de la cual ya podía ser admitida libremente. (Larrea, 1981).

De lo mencionado podemos afirmar que la figura del divorcio ha sido parte del derecho romano como institución jurídica para darle fin al matrimonio entre cónyuges, siendo su práctica de carácter excepcional, pero luego, con la Reforma de Lutero, ya se podía admitir la figura del divorcio, aunque únicamente en casos muy graves. Esta reforma, incluso ocasionó que Inglaterra abaricara la misma debido a que su rey, Enrique VIII deseaba divorciarse de su esposa, Catalina, y la Iglesia de Roma no se lo permitía.

El mismo Autor sostiene que:

En los comienzos del cristianismo el divorcio sí era autorizado, pero este tenía que someterse al desarrollo jurídico de tribunales eclesiásticos quienes se enarcaban de su tramitación y fallos de estos, pero no llegaba a un consenso ya que existía una gran oposición de los sectores de la misma iglesia cristiana, por su asignación de carácter indisoluble del vínculo matrimonial, pero aceptando la separación de cuerpos”. (Larrea, 1985)

De lo citado el divorcio, ha causado grandes polémicas en los países mayoritariamente católicos, pues la Iglesia Católica no consideraba posible el divorcio de las personas hasta la década de los años 80 del siglo pasado, es decir, la influencia que ha tenido el derecho canónico en la figura del divorcio ha sido trascendental para la actualidad donde se daba privilegios al cónyuge hombre sobre la mujer en las causales que se establecían para la disolución del vínculo matrimonial y que eran de casos sumamente extremos.

En el Ecuador, la figura del matrimonio da su aparición en la Ley de matrimonio civil de año de 1903, dando como causales el adulterio de la mujer y para contraer nupcias se establecía un término de 10 años. Con las reformas posteriores en los años de 1.904, 1.910 y 1912 se establecen nuevas causales para que se configure el divorcio, además del reconocimiento del divorcio por mutuo acuerdo.

2.2.1.2. Definición

Para el Tratadista ecuatoriano José García Falconí sostiene: “La separación legal de un hombre y su mujer, producida por alguna causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suprime los efectos en lo que se refiere a la

cohabitación de las partes” (JOSÉ GARCIA, 2000).

Para el distinguido jurista Dr. Luis Parraguez, divorcio: “Es el quebranto del vínculo matrimonial válido, producido en vida de los cónyuges, en virtud de una resolución judicial que tenga efectos jurídicos disolutorios del vínculo matrimonial” (LUIS PARRAGUEZ, 2000).

Así también el Código Civil establece sobre el divorcio, en su artículo 106 menciona lo siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud, para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge”. (Código Civil, 2005)

De lo anotado se puede mencionar que la figura del divorcio tiene como efecto la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia, por lo que deja a los cónyuges en la potestad de poder contraer otro matrimonio.

2.2.2. Divorcio por causal o controvertido

2.2.2.1. Antecedentes

El divorcio controvertido, también conocido como “divorcio por causal”, es aquel en que la demanda es iniciada por un solo cónyuge, sin necesitar la voluntad del otro para dar marcha al proceso judicial que termina disolviendo el vínculo matrimonial.

En el Ecuador en el año de 1902 ya se podía definir como causal de divorcio la infidelidad de mujer en el matrimonio. Para 1.904, se impusieron las causales con las que se podían dar lugar al divorcio controvertido, entre las cuales se formularon: el adulterio de la mujer, el concubinato del marido y el atentado contra la vida del otro.

Para el año de 1935, ya se establecía que el proceso para el divorcio se lo debía tramitar por proceso sumarísimo, por tratarse de un proceso contencioso. Posteriormente en el año de 1981 se reforma el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil mediante la Ley 73 entregando la facultad a cualquiera de los cónyuges el poder solicitar la terminación y liquidación de la sociedad conyugal. Para finalmente, la Ley 73 de 1989 modifica el artículo 109 del Código Civil reduciendo los plazos de abandono como causal de divorcio. (En la

actualidad el articulado no ha sido modificado, sino que se encuentra tipificada en el art. 110 del Código Civil debido a la última codificación).

2.2.2.2. Definición

Se ha definido al divorcio por parte de algunos autores, como:

Es la disolución del matrimonio, producida por alguna causa que esté estipulada por la ley, y esta tiene que estar dada por una sentencia judicial y que disuelve completamente las obligaciones matrimoniales.

En efecto, “es la separación mediante la vía judicial del vínculo matrimonial válidamente contraído.” (GARCIA, 2005).

Lo que caracteriza al divorcio por causal es su carácter judicial, pues en nuestro país, para que exista el mismo, deberá haber juicio de por medio. Las causales de divorcio que se aleguen deberán ser debidamente probadas en juicio, debiendo señalarse, además, que las causales de divorcio son taxativas, es decir, se encuentran expresamente señaladas por la ley.

Para el Dr. José Luis Mazón el divorcio controvertido

Es cuando los cónyuges no pueden ponerse de acuerdo sobre sus asuntos de divorcio y terminan en los juzgados respectivos, pidiendo a un juez que tome una decisión bajo sentencia. Ya sea que se trate de uno de asuntos en disputa para su terminación. (Mazón, 2015)

Por tanto, el divorcio contencioso sería lo contrario del divorcio de mutuo acuerdo, que es el que logra mediante el acuerdo y la voluntad de las partes de acordar las condiciones que regirán el divorcio, por lo tanto, el divorcio por causal es una contienda de los cónyuges que está sometido a una decisión judicial que pondrá fin al proceso en base a una causal establecida por la ley.

2.2.2.3. Causales

Como Causales de divorcio tenemos las siguientes:

- El adulterio de uno de los cónyuges.

- Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
- Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
- La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
- La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
- El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
- El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

El adulterio de uno de los cónyuges.

La primera causal se refiere al adulterio de uno de los cónyuges, por su relación sexual con una tercera persona. Por su naturaleza, ocurre con la mayor privacidad y reserva, motivo por el que constituye una causal difícil de ser acreditada en el término probatorio, salvo que exista un hijo fuera del matrimonio.

El Código Civil no establece en qué consiste el adulterio, ni exige condiciones para que se configure, si es necesario que exista o no cópula, ni resuelve el problema de su prueba; por lo que la jurisprudencia ha tenido que pronunciarse al respecto y se ha establecido que es necesaria la cópula o relación sexual o el ayuntamiento debidamente demostrado, de uno de los cónyuges con otra tercera persona y que se puede probar por medios indirectos.

Hay que aceptar que se vulnera uno de los fines esenciales del matrimonio, como lo es la fidelidad, ya que sería contrario a la moral y al Derecho pretender que se sostenga la validez de un matrimonio en tales circunstancias, lo cual traería consigo una alteración del orden social y de las buenas costumbres.

Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La segunda causal se constituye en la más invocada en los procesos de divorcio. Esta es influenciada por la cultura machista dominante en Ecuador, y en los hechos resulta de mayor facilidad en su acreditación durante el proceso. La sevicia consiste en la crueldad del sufrimiento ocasionado al cónyuge, en general, un sufrimiento de tipo psicológico, así como las injurias y expresiones ofensivas, con el advertido de que sean «graves» tomando en cuenta la educación y condición social del agraviado, y asimismo los malos tratos que atentan contra la integridad física del cónyuge.

«La sevicia o tratos crueles dice Walter GUMUCIO HINOJOSA

"Refiere en los malos tratamientos realizados con crueldad y espíritu de hacer sufrir. Se requieren, pues, dos elementos: uno físico, los malos tratos; otro psicológico, la intención despiadada de hacer daño a la psiquis del otro cónyuge".

También es posible que exista un proceso penal por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ya que, de obtener una sentencia, sería medio idóneo para la práctica de esta causal o podría iniciarse otro proceso penal por los delitos que se encueran tipificados en el COIP, en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.

La habitualidad de la falta de armonía que se ha establecido como tercera causal para configurarse el divorcio, es aquella que se debe exponer de manera reiterada y con frecuencia y para que esta causal que se invoca sea la correcta, la parte actora debe demostrar los hechos ante al Juez competente en juicio.

Para Osorio, habitualidad de falta de armonía es "El estado durable, la permanencia de los hábitos o inclinaciones que perseveran en un sujeto"; por lo tanto, de lo citado, las malas actitudes ofensiva y reiterativas de unos de los cónyuges induce a la falta de armonía en el matrimonio, la misma que se pueden producir por diferentes motivos, previo a que se deterioren más las relaciones conyugales que pueden terminar en consecuencias peores de no darse el tratamiento adecuado.

Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que amenazar es "dar

a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro”.

La cuarta causal tiene que ver con el intento de uno de los cónyuges de atacar contra la vida, intención que es susceptible de ser probada; empero, la dificultad radica en lograr sentencia condenatoria dentro de un proceso penal previo, motivo por el que, en los hechos, resulta una causal inaplicable. El juzgador deberá apreciar la gravedad de las amenazas que alegue el cónyuge en donde se manifieste que corre un eminente peligro contra su integridad física.

La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

Esta causal guarda cierta similitud con la estudiada anteriormente, solo que esta vez nos da la figura de la Tentativa, que su conceptualización la tenemos en el Código Orgánico Integral Penal COIP, norma penal vigente en el Ecuador que establece que la tentativa “es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancia ajenas al autor, a pesar de que manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de manera inequívoco a la realización de una delito”. (COIP,2014. ART 39)

Por lo tanto, podemos establecer que la tentativa contra la vida de uno de los cónyuges es aquella acción frustrada que busca terminar con la vida de uno de los cónyuges de manera dolosa y está también necesita una sentencia ejecutoria para que se pueda establecer como válida esta causal del divorcio que se ha establecido en el Código Civil.

Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.

Si entendemos por actividades ilícitas a aquellas que contravienen a la ley, es decir en esta causal hace referencia a que el cónyuge asocia al otro; o; a sus hijos a delinquir, dentro de actividades que contravienen o lesionan al derecho.

Dentro de esta causal también se puede referir que existe cierto grado que obliga el cónyuge a sus hijos o incluso al otro por medio de amenazas o pueden incitarlos por su capacidad de protagonismo en el núcleo familiar, puede darse por motivos económicos o por perversión. Esta conducta puede llevar a que, además de la causal de divorcio, se tipifique un delito penal.

La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.

El sentido que toma esta causal a que el legislador ha considerado que es una situación que perjudica socialmente al otro cónyuge la condena a una pena mayor de diez años, ya que se ha de

considerar una deshonra en un nivel social y también conllevaría en este lapso de condena a que el cónyuge sentenciado no pueda cumplir con sus obligaciones matrimoniales de manera eficiente.

Para que esta causal exista es requisito de una sentencia de carácter ejecutoriada y en este caso el juez no tiene opción de calificarla pues el simple hecho de probar que uno de los cónyuges ha sido condenado a reclusión mayor es suficiente para que el juez dé paso al divorcio. No obstante, es importante recalcar que la causal hace referencia a la pena y no al delito por el cual se ha impuesto la pena.

El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.

En esta causal nos hace referencia, al que uno de los cónyuges tenga un consumo crónico de alcohol o de dependencia de sustancia estupefacientes, lo que se refleja en una conducta habitual de embriaguez por consiguiente se desata en descontrol y euforia también motivado en el consumo de drogas.

Esta causal que ha estipulado el Código Civil Ecuatoriano, se basa en que uno de los cónyuges por su habitual consumo de alcohol o drogas e incluso ambas, se encuentre desorbitado es decir pierde su sentido del espacio y tiempo, por consiguiente, afecta la vida matrimonial, provocando en el cónyuge absoluta irresponsabilidad, por lo que se encuentra en total abandono de sí mismo, y puede llevar consigo a la degradación moral e inclusive al crimen, impidiendo con ello llevar una vida de armonía dentro del matrimonio.

El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

La última causal que presenta el Código Civil es la que hace referencia al caso de estudio por lo que tomaremos las respectivas anotaciones.

Entendemos por abandono en palabras del tratadista José García Falconí como “el alejamiento del hogar de uno de los cónyuges con la finalidad de sustentarse de sus deberes matrimoniales”. (García,2015)

De lo citado podemos manifestar que el abandono se caracteriza por la ausencia material voluntaria de uno de los cónyuges, con aquel propósito de no permanecer más en el hogar aun teniendo los medios para ello, llegando a interrumpirse la convivencia conyugal.

La Jurisprudencia de los altos Tribunales del Ecuador se ha pronunciado sobre los

elementos que configuran el abandono como causal del divorcio en su resolución 054-2017 del juicio No. 0339-2016 manifestando “(...) 6.8. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL ABANDONO COMO CAUSAL DE DIVORCIO: LA JURISPRUDENCIA ES REITERATIVA A AFIRMAR QUE EL ABANDONO SE CONFIGURA CON LA CONCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS: OBJETIVO, SUBJETIVO Y TEMPORAL. POR EL PRIMERO SE ENTIENDE LA DEJACIÓN MATERIAL O FÍSICA DEL HOGAR CONYUGAL; POR EL SEGUNDO, LA SUSTRACCIÓN INTENCIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONYUGALES, EN FORMA VOLUNTARIA, INTENCIONAL Y LIBRE; Y, TERCERO, EL TIEMPO QUE EL LEGISLADOR HA CONSIDERADO PRUDENTE PARA TENERLO COMO TAL Y ABRIR EL CAMINO A LA ACCIÓN DE DIVORCIO; CONSECUENTEMENTE, LOS CASOS DE SEPARACIÓN ACORDADA, POR MOTIVOS DE TRABAJO, ESTUDIO, SALUD, ETC., CON LA INTENCIÓN DE SEGUIR MANTENIENDO LA RELACIÓN SIN VARIACIÓN DE LA AFFECTIO, NO ESTARÍAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS, TODA VEZ QUE, AL FINALIZAR EL MOTIVO O CIRCUNSTANCIA QUE LOS ALEJÓ VOLVERÁN A UNIRSE; AHORA BIEN, SI LA SEPARACIÓN SE PRODUCE POR VOLUNTAD UNILATERAL Y DE FORMA INJUSTIFICADA, CON EL PASO DEL TIEMPO ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, ES DECIR, DA COMO RESULTADO EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES, ENTONCES, ÉSTA (SEPARACIÓN) SE TORNA EN ABANDONO (...)”

Es importante poder resaltar de la jurisprudencia los tres elementos que configuran el abandono: el objetivo, subjetivo y temporal, es importante señalar que la misma jurisprudencia descarta el abandono por motivos de estudios, trabajos e incluso por motivos de salud, o de cualquier otra que pueda justificarse los de conyugales por dicha separación.

Resulta necesario resaltar que el divorcio por causal o controvertido es llevado mediante procedimiento sumario, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 332 numeral 4 de COGEP indica lo siguiente:

“Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, ART. 332 NUM. 4).

Es así que se puede manifestar que el divorcio es dar fin a una situación difícil que en la vida de los cónyuges; de tal modo que el divorcio es el instrumento capaz de evitar hechos graves, desastrosos ejemplos para los hijos y fatales consecuencias en el estado emocional y económico de las partes.

2.2.3. Improcedencia

Para el tratadista José Luis Mazón hace mención que: “Es la incapacidad jurídica de que la acción alcance su objetivo por algún obstáculo legal, ya sea porque el obstáculo exista o sobrevenga durante el proceso”.

En ese sentido podemos mencionar que la improcedencia en general, de todo recurso, juicio o procedimiento judicial de cualquiera naturaleza que sea, debe relacionarse única y exclusivamente con la inexistencia de la acción procesal, si la que se intenta legalmente es deficiente, si no se tiene en toda su plenitud porque le falte alguno de los requisitos esenciales, por lo que no podría llegar a su eficacia jurídica, por lo que la actuación estaría errada por el operador de justicia sin cumplir el fin del requerimiento de las partes ya sea este, el recurso, el juicio o el procedimiento intentado, es improcedente, independientemente de que quien por error lo ha promovido tenga o no el derecho sustantivo perseguido, llamado acción civil.

2.2.4. Aplicabilidad

Para el autor Larrea Holguín:

La aplicabilidad de una norma supone que un determinado órgano tiene el deber (prescrito por otra norma) de aplicarla en la resolución de un fallo. El fundamento de aplicabilidad se caracteriza por ser una relación entre las normas y un caso, en el sentido de que la norma es razonablemente aplicable al sistema jurídico que prescribe, obliga o faculta aplicarla a dicho caso. (Larrea, 1981).

Por lo mencionado por el autor esto supone que la aplicabilidad de una norma es siempre relativa a unos determinados órganos jurídicos, o, en otras palabras, está referida a los deberes institucionales de ciertas autoridades normativas.

De manera que, tiene su importancia porque una determinada norma puede ser aplicable por unos órganos, pero no por otros. Los operadores usan los criterios de aplicabilidad que pueden hacerse eficaz en alguna de las normas de su sistema jurídico vigente. Con estas normas identifican una propiedad que integran y que deben ser aplicables y también imponen a los órganos

aplicadores la obligación específica de aplicar la norma más relevante para cada caso y como determine la ley.

Con lo ya manifestado, y este es el aspecto de la noción de aplicabilidad que interesa subrayar, la identificación de las normas aplicables a un caso, supone la utilización de un criterio de aplicación en un sentido estricto de la ley, en donde el fin es que pueden indicar como aplicables no sólo normas que pertenecen al sistema jurídico, sino también normas no pertenecientes a tal sistema jurídico, por lo que una mala aplicación de la norma podría generar nulidades en el trascurso del proceso legal.

2.2.5. Tutela judicial efectiva

2.2.5.1. Antecedentes

El origen del derecho a la tutela judicial efectiva no es claro sin embargo como referencia a la Carta Magna Inglesa, del año 1215, en la que estaba determinado la “Ley de Tierra” que es su Art. 39 hacía referencia a que ningún ser humano podía ser privado de su libertad sin antes haber o fuera de la ley sin antes haber comparecido a juicio legal de sus pares. (Rodríguez, 2016, pág. 74)

El due process of law del derecho anglosajón y actual sistema jurídico de los Estados Unidos también incluye a la tutela judicial efectiva, pero con otros términos como la válvula reguladora, haciendo referencia a que el sistema debe estar regulado para el correcto funcionamiento, consagrando derechos esenciales como el de la vida, la libertad y la propiedad. Brindando procesos justos y acceso a la justicia cuando sienten que han sido vulnerados sus derechos sin un motivo justificable, haciendo alusión directa y manteniendo el principio de la Ley de Tierra.

2.2.5.2. Conceptualización

Carnelutti establece ... el derecho de acceso a un tribunal debe ser práctico y eficaz, lo que significa que un individuo debe tener una oportunidad clara y práctica de impugnar un acto que interfiera con sus derechos. Todos los Estados miembros suelen reconocer el derecho general a recurrir a un órgano judicial para resolver disputas legales relacionadas con infracciones de un derecho.

Para Ramiro García es: un sistema de justicia eficaz significa que los ciudadanos y los abogados deben poder tener acceso a los tribunales de manera eficiente. La

reorganización geográfica de los tribunales en varios de los Estados miembros estudiados, a menudo como resultado de restricciones económicas, puede impedir que ciudadanos y abogados tengan acceso efectivo a un tribunal.

De lo citado se puede manifestar que, los ciudadanos tienen derecho a la tutela la que, no debería ser un obstáculo para acceder a la aplicación de los derechos legales. En consecuencia, la tutela no debería ser una condición previa obligatoria para un litigio. Sin embargo, debe fomentarse un sistema diverso de la tutela. El control que la tutela judicial le da a las personas sobre su propio destino, su potencial para reparar relaciones dañadas y la capacidad de manejar asuntos en los diferentes tribunales con acceso a una justicia efectiva.

2.2.5.3. Tutela judicial efectiva en el Ecuador

Las normas constitucionales invocadas a precisar el principio de tutela es la del artículo 75 donde tipifica que las personas tienen derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, la misma que invoca a otros principios bases como es el de inmediación y celeridad.

Mientras tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 23 determina que:

Los administradores de justicia tienen por obligación y deber garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva tal como reza la Norma Supra vigente, instrumentos internacionales, la ley sobre las pretensiones y excepciones de los actores y accionados. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019)

La Corte Constitucional del Ecuador en su fallo No. 108-15-SEP-CC, reconoce a la tutela judicial efectiva más allá de un principio se establece como un derecho, donde se ve efectuado el peticionario dentro de un proceso judicial, en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales.

2.2.6. Seguridad jurídica

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece sobre la seguridad jurídica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 82).

En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica implica a que todos los seres humanos desde el nacimiento gozan de varias ventajas, innatas a su naturaleza humana, como la libertad, la inocencia, la vida, la dignidad, y entre esos privilegios básicos de toda persona que asegura su trato igualitario, consolidando una justicia social, está el derecho a la seguridad jurídica, y que constituye uno de los bienes más preciados que el Estado debe garantizar a sus habitantes.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Art. 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, cabe recalcar que es la vigencia auténtica de la ley.

De la conceptualización que la Constitución deduce sobre la seguridad jurídica, se puede suscribir que ésta es la protección y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de los individuos, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe precisamente aplicarla.

En ese sentido se manifiesta que la seguridad jurídica es aquella virtud que el sistema legal ecuatoriano posee para poder tener permanencia política, esto con base aquellos principios fundamentales que rigen el derecho. La seguridad jurídica es un poco difícil de comprender, ya que puede entenderse de diversas formas, pero en sí, trata de garantizar a los individuos, lo que estipula la normativa legal con el fin de que sus derechos sean respetados en todo momento, y que el sistema judicial actúe de manera eficaz a favor de las personas que se encuentren en un procedimiento judicial.

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial también se refiere a la seguridad jurídica narrándolo de la siguiente forma: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2017, Art. 25)

Por otro lado, el doctrinario Antonio Enrique Pérez Luño profesor de la Universidad de Sevilla sobre la seguridad jurídica menciona lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica es una manifestación estrictamente afirmada a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho. (ANTONIO PÉREZ, 2000, pág. 4).

En relación a lo que estipula el Código Orgánico de la Función Judicial y el criterio emitido por el profesor Antonio Enrique Pérez, se puede manifestar que la seguridad jurídica es aquella obligación que poseen los administradores de justicia, en razón de hacer cumplir lo que establece la normativa legal, para la correcta aplicación en todo el territorio ecuatoriano conforme a la supra norma y demás normativas legales pertinentes estipifican con el fin de garantizar justicia imparcial.

La seguridad jurídica garantiza la efectividad de la función normativa de todo el ordenamiento jurídico - sistematización y estabilidad del orden jurídico. Por otro lado, la seguridad jurídica también puede reflejarse en el proceso de elaboración de leyes forma las decisiones políticas en normas legales. La eficacia del sistema legal depende del nivel de implementación de los principios de la legislación. En ese nivel, la seguridad jurídica incluye el cumplimiento de la obligación de justificar la norma legal como parte del sistema social y legal.

Desde el punto de vista de las personas y sus derechos como ciudadanos la seguridad jurídica debe ser reconocida por mandato constitucional, por lo tanto, la seguridad es más que un derecho fundamental, es un principio de derecho humano. La seguridad jurídica es un principio que genera sistematización y estabilidad de la legalidad para ordenar y garantizar los derechos de los individuos a través de la legislación, la justicia y las actuaciones de los gobernantes.

Es por eso que la seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen los individuos, es decir, las personas, de que su persona, su familia y derechos estén salvaguardados por la diferentes leyes y autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, este sea realizado según lo establecido en el marco jurídico.

Por último, se puede mencionar que la seguridad jurídica se da como un mecanismo primordial, para que el Estado posea tranquilidad social y política, ya que están plasmadas en las leyes ecuatorianas. El sistema jurídico, es aquel que garantiza los derechos individuales que poseemos cada una de las personas que forman el Estado Ecuatoriano.

2.2.7. Derecho a la defensa

Quintana en su obra “Las Garantías del Proceso”, manifiesta:

El derecho a la defensa es de carácter general para las partes dentro de un juicio, es decir el sometimiento a la igualdad de condiciones. (Quintana, 2015, p. 189)

Por lo tanto, el derecho a la defensa puede fundamentarse en un mecanismo de igualdad de los sujetos procesales, podría denotarse aspectos subjetivos como: primero el de igualdad porque el juez da la misma oportunidad a las partes procesales para que interpongan todo lo necesario para su defensa, segundo el principio fundamental que forma parte de este es el de contradicción, porque las partes en un juicio van a desvirtuar la teoría del caso que presenten cada una, replican los argumentos con la debida oportunidad del caso y su fundamentación necesaria.

Estos tres principios resultan concatenarse en todo el proceso y aún más cuando las partes tengan contacto con el juez, lo cual genera un equilibrio procesal donde cada parte tiene un mismo peso, una misma jerarquía, una misma oportunidad de defensa desechando la posibilidad de que se configure la indefensión.

Para el Tratadista **Davis Echandéa** en su Teoría General del proceso sostiene:

El poder Categorizar la defensa como garantía constitucional en favor de las personas, en razón de las cuales se denota todo el sistema jurídico, permite poner el acento en el grado de cumplimiento y no en la mera enunciación constitucional. Se habla de garantías porque están ahí para exigir su estricta observancia.

Siguiendo la idea del dogmático entendemos que el derecho a la defensa está conectado entre varias garantías como nuestra Constitución mismo hace referencia ya que es un derecho procesal de mucha amplitud, en el que en apartados posteriores analizaremos como esta normado en nuestro estado constitucional de derechos y justicia social.

Por otra parte, del enunciado propuesto también podemos analizar que el derecho a la defensa tiene una íntima relación con el derecho al debido proceso, porque se afirma que el derecho a la defensa es la especie y el debido proceso es el género, esto tiene su fundamento ya que parte del debido proceso es efectivamente el derecho a la defensa y así se lo plasma en las diversas Constituciones del mundo y específicamente en el caso ecuatoriano.

Uno no puede existir sin el otro, pues además que regulan una misma institución, ponen pautas específicas al proceso, sea éste de cualquier índole. En este punto vale la pena hacer énfasis a que el debido proceso va encaminado a la actividad jurisdiccional; es decir, cómo el juez debe actuar dentro de un litigio, en cambio, el derecho a la defensa va encaminado a la actuación de las partes; en otras palabras, cómo los sujetos procesales se comunican con el juez para la resolución del caso, presentado pruebas que ayuden a dilucidar el conflicto en cuestión.

Otra reflexión sobre este punto sería que al debido proceso se lo considera como tal un derecho, una figura jurídica macro, en cambio el derecho a la defensa se lo considera como una garantía exigible de manera directa que da como resultado el aseguramiento del derecho al debido proceso por lo que, la contradicción también llega a ser una parte del derecho a la defensa. También otro criterio sería que el debido proceso es la teoría, el reconocimiento, en cambio el derecho a la defensa es el ámbito de acción del debido proceso, donde se concreta su práctica.

El derecho a la defensa para tratadista ecuatoriano **Rafael Oyarte** hace alusión a que:

Se deduce por derecho de defensa a la garantía de rango constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso imparcial, para poder comparecer y contradecir ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juicio.

Para este tratadista el derecho a la defensa lo determina como una garantía básica constitucional que toda persona tiene y debe tener ante una problema jurídico y que esta garantía básica debe permanecer en todas las instancias que dure dicho proceso en base a la contradicción de las partes, con la finalidad de obtener resultados que le favorezcan, ya que a lo largo del proceso instaurado en su contra, busque la eficacia de las actuaciones jurisdiccionales de los órganos o autoridades judiciales y que tienen la obligación de aplicar con conocimiento de causa este derecho.

El derecho a la defensa puede ser entendido tanto en un sentido general como en un sentido restrictivo, lo cual surge de la división que realiza el derecho procesal, que ampara a las partes dentro de una causa. La universalidad de este derecho versa a que se aplica en todas las esferas del campo jurídico, no existe limitación alguna que merme la defensa de una de las partes, puesto que eso daría cabida a la nulidad del proceso por no cumplir con lo dispuesto en la norma constitucional.

2.2.7.1.El Derecho a la Defensa en la Normativa Ecuatoriana

Hay que comenzar precisando que el derecho a la defensa se reconoce en la Constitución de Montecristi de 2008 como parte del debido proceso señalando en su Art 76 numeral 7 a lo que se mencionara los numerales en referencia al objeto de estudio.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En numeral h) podemos arrimar que se somete implícitamente al principio de “*contradicción*”, que forma parte de la nomenclatura internacional del derecho a la defensa propia del sistema acusatorio oral que se ha venido estableciendo desde la Constitución de 2008 y más aun con la vigencia del COGEP, por lo que podemos establecer que el principio de contradicción se sustenta en poder contradecir o cuestionar en su totalidad dentro de un proceso que pueda servir para sustento de una decisión judicial.

Para el tratadista José García Falconí afirma que

El principio de contradicción supone que en el ámbito del desarrollo del proceso se enfoque el control del desarrollo probatorio, para recurrir a las alegaciones y objeciones

que las partes consideren pertinentes, así como de otras observaciones fuera de la esfera probatoria, (García, 2015)

Al respecto también la Constitución en su artículo 168 numeral 6, tipifica que la sustentación de los procesos en todas las materias etapas y diligencias se llevarán mediante el sistema oral con base en los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

2.2.8. Recursos.

2.2.8.1. Antecedentes

El derecho a recurrir en el Ecuador no data de mucho tiempo en donde hasta el final de la República, toda sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían contrarrestarla para obtener una nueva decisión de alguna otra manera, es decir, las partes tenían que someterse a ella ya que la misma se la asumía como la máxima expresión de la verdad. (Cornejo, 2015)

Para lo cual la sentencia producía un efecto de Cosa Juzgada (EXEPTIO REI JUDICIUM), por lo que de plano se rechazaba una nueva demanda sobre la misma materia, para su tramitación siempre que la nueva y la anterior demanda fuesen iguales en tres aspectos que se señalaban estos son:

1. IDEM CORPUS: se habla de una identidad de la cosa pedida, cuando las dos demandas tenían un mismo objeto.
2. EADEM CAUSA PETENDI: Aquí resalta el fundamento de la pretensión que se exige, en base a las disposiciones jurídicas
3. EADEM CONDITIO PERSONA RUM: Cuando existe identidad de las personas de los litigantes.

Hasta comienzos del Imperio, los recursos fueron:

1. LA REVOCATIO IN DUPLUM: este se fundaba en la nulidad de la sentencia por considerarla ilegal, donde se condenaba a la parte perdedora el doble del pago.
2. IN INTEGRUM RESTITUTIO: La finalidad de este recurso consistía en restituir en lo posible a la sentencia impugnada, en donde si el litigante se sentía lesionado por el fallo en la cual se daba en determinadas condiciones (LOVATO, 1995, págs. 55-120)

En la legislación ecuatoriana el derecho a recurrir está establecido en la Constitución, esta como parte de la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en los arts. 75, 76.7 letra m, y art. 82; este aspecto es parte de normativa internacional como la

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la Convención Americana de Derecho Humanos en el art. 8, letra h), y en el art. art. 14, del Pacto Internacional de San José.

2.2.8.2. Definición

El Dr. Larrea Holguín define al recurso como “aquel medio por el cual se pone en revisión de una providencia que se considera una de las partes agraviada por su contenido”. (Larrea, 1981).

Para el Tratadista Eduardo J. Coultore “Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales”. (Coultore, 1997)

2.2.8.3. Conceptualización

La impugnación surge de un acto procesal, este se da cuando se quiere expresar una insatisfacción del recurrente contra el mismo, buscando que se remedie o se revoque lo actuado, esto se hace eficaz a través del llamado recurso procesal (entendiendo que la impugnación es el género y el recurso es la especie), es decir que, se debe impugnar cuando existe un agravio o discordancia entre la pretensión y la resolución del juzgador, debiendo tomar en cuenta que el derecho a recurrir, debe tener una configuración legal.

El Dr. José García considera a la impugnación como un proceso independiente dentro del proceso, con un aspecto jurídico peculiar, en lo cual por su autonomía no guarde conexión con el principal, debiendo puntualizar que, también existen acciones impugnativas autónomas, las cuales se caracterizan por romper la unidad con el proceso recurrido.

2.2.8.4. Tipos de Recursos

La Doctrina y el COGEP ha clasificado a los recursos o medios de impugnación en dos vertientes una horizontal y otra vertical. En donde los recursos horizontales son aquellos que competen al mismo juez o tribunal que se pronuncia en la instancia correspondiente para su tramitación y resolución de la cual se está recurriendo. Por otro lado, los recursos verticales tienen competencia en un juez de un nivel jerárquico superior más alto de que ha fallado la providencia que se somete a impugnación.

Recursos Horizontales

El COGEP, ha establecido dentro de su ordenado normativo los siguientes: aclaración, ampliación, revocatoria y reforma.

Aclaración

Con el recurso de aclaración se busca que todo o parte del acto o resolución del órgano judicial se considere que existe una duda u oscuridad en el alcance de la decisión abordada. Estos se encuentran tipificados en los artículos 253 de COGEP.

Ampliación

Por su parte el recurso de ampliación se direcciona a que una de las partes pida que se resuelva por el mismo juez o tribunal que ha dictado la resolución, por lo que ha de subsanar las diferencias materiales o su vez conceptuales que no se han tratado u omitido bajo una petición fundamentada.

Revocatoria

Este recurso establece el medio procesal en el que el mismo juez o tribunal revoque, sus resoluciones y sentencias. Se caracteriza por tener brevedad e inmediatez para que no existan futuras nulidades procesales y a su vez dicte otro en sustitución del revocado.

Reforma

Como base en la economía procesal este tipo de recurso horizontal busca la corrección pues se trata de una decisión injusta que se contrapone a las normas procesales con la cual una de las partes ha de pronunciarse de forma motivada y los lineamientos que establece el COGEP en artículo 255 y demás.

Recurso Verticales

Los recursos verticales que prevé el COGEP son los siguientes: Recurso de Apelación, Recurso de hecho y el recurso extraordinario de Casación.

Recurso de Apelación

El fundamento del recurso de apelación se basa en la impugnación a un tribunal jerárquico superior para que se pronuncie con una nueva resolución, que ha de revisar de fondo y de forma, para que la decisión del juez de primer nivel o inferior sea revocada, o modificada según el caso concreto también ratificada, según se considere el agravio de cualquiera de las partes.

Es procedente contra toda resolución de instancia, para someter a verificación de un tribunal superior que ha de pronunciarse de la fundamentación del recurrente; en el COGEP se establece los linimentos para interposición de este recurso en los artículos, 256, 257, 258 y demás.

2.3.Preguntas de investigación:

Esta sección se formulan las preguntas que serán fundamentadas en el siguiente capítulo en el presente análisis de caso:

- ¿El juzgador de primera instancia vulnero el debido proceso?
- ¿Existió indefensión en cuanto a la parte demandada?
- ¿La audiencia de primera instancia debió ser suspendida?
- ¿En qué consiste el principio de seguridad jurídica?
- ¿Existió vulneración del derecho de contradicción y defensa?

CAPITULO III:

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

Para el desarrollo de este capítulo es preciso determinar los aspectos relativos al análisis realizado, acogiendo detalles ya mencionados, y enfocándose en fundamentar puntos indispensables para establecer de una forma clara y precisa los aspectos esenciales de este proceso.

El objeto de estudio de caso versa sobre el divorcio por causal con N° 17203-2018-05388, que inicio el 05 de junio de 2018, con la presentación de la demanda por parte del accionante el Señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, constante a fs. (61), en contra de la accionada la Señora Sonia Alicia Rivera Cadena, demanda que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de estos requisitos establece los fundamentos de derecho en donde la presente demanda la fundamenta en lo dispuesto en el artículo 110, numeral 9 del Código Civil, que refiere al “abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos”. Con respecto a la pretensión clara y precisa que se exige a la demandada la señora Alicia Rivera Cadena, por divorcio, causal novena abandono, en lo cual el accionante solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial.

La audiencia única correspondiente a este caso se dio el día 13 de diciembre del 2018, tal como reposa a fs. (129) del expediente, audiencia que tuvo que ser suspendida por la falta de citación a la parte demandada misma que mediante un escrito puso en conocimiento de la juzgadora la falta de citación hacia su persona, motivo por el cual fue suspendida y se señaló en providencia contenida en fs. (138) como nueva fecha el 14 enero del 2019. El día en el que se realizó la audiencia respectiva la parte demandada llegó tarde, en el momento de los alegatos de cierre y al estar en desacuerdo con la decisión emitida por la juzgadora interpone el recurso de apelación.

Una vez resuelto el recurso de apelación como se despega de fs. (215) del expediente, se procedió a fijar como nueva fecha de audiencia el día 10 de diciembre del 2019, audiencia a la cual se presentó la parte demandada sin la asistencia de su abogado defensor que daría inicio a que se vicie el proceso, suscitado este inconveniente y al estar en conocimiento de la juzgadora, quien al ser jueza constitucional como los son todos los juzgadores, velando porque los procesos guarden rigurosamente lo prescrito dentro de principios, garantías y derechos, no debió continuar con la audiencia, por lo que al hacerlo violó varias disposiciones que en la constitución se establece.

La jueza al momento de declarar instalada la audiencia sin que la parte demandada cuente con la presencia de su abogado defensor empieza a dar apertura a que de una inobservancia devenga la vulneración de casi la totalidad de los derechos de la parte accionada, que, principalmente, en los procesos judiciales se debe primer por aplicarlos, y de acuerdo a lo que establece el artículo 76 de nuestra Supra Norma, que al tratar sobre derechos de protección establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República, 2008)

En relación con el artículo 76 que establece lo siguiente “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”, y esencialmente en numeral 7, literal g, se determina que el Estado garantizará “En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”

Al momento que se permite el allanamiento del debido proceso ocasionado por la inobservancia de principios, garantías y derechos por parte del administrador de justicia, se abre la puerta para que se generen más violaciones de derechos contra la parte demandada como consta en la sentencia de fs. (259...264).

La evidente vulneración de derechos es identificada por el exhaustivo análisis del proceso basado tanto en las normativas existentes como también en doctrina, fuentes que sirven como fundamento para la realización de trabajos de análisis de estudios de casos. Como a lo largo del presente desarrollo se viene demostrando. Inicialmente la falla parte desde el momento que la administradora de justicia da paso a que la audiencia inicie con una de las partes indefensa, rompiendo con lo establecido como seguridad jurídica por la Constitución en su artículo 82 que determina “El derecho a la seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y placables por las autoridades competentes”, claramente en artículo antes mencionado establece que el Estado debe garantizar que todas las normas sean aplicadas, claro, en beneficio de las partes involucradas dentro de un proceso jurídico,

cosa que, en el presente caso no fue adoptado pasando por alto esta disposición contenida en nuestra Norma Suprema.

Consecuentemente a la vulneración de la seguridad jurídica de una de las partes también merme lo establecido en la Constitución sobre la tutela de efectiva en su artículo 75 que promulga “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” por consiguiente, se nos da a entender que el acceso a la justicia debe estar tutelado e imparcializado, que como se mira en el presente caso no fue respetado y se hizo caso omiso a lo determina en este artículo.

Teniendo presente que, además, al vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada apenas se inicia un largo camino producto de la primera vulneración, consecuentemente se priva totalmente del derecho a la contradicción y defensa, derecho que es más que esencial para la existencia de un litigio o contienda judicial, pero ahora, si una de las partes no cuenta con la presencia de un abogado defensor, claramente estará en desventaja e indefensión para repeler lo que en su contra se formula en la audiencia, y como es de esperar la sentencia contendrá también un resultado que otra vez se va en contra de los derechos de la parte accionada.

Con la decisión de primera instancia y en busca del resarcimiento de sus derechos la parte afectada interpone el recurso de apelación correspondiente que consta a fs. (23), recurso que fue rechazado por la Corte Provincial de Pichincha.

La parte accionada de primera instancia decide interponer el recurso de casación, así como reposa a fs. (27), esperando que en esta instancia sus derechos sean respetados y el daño sea repuesto. En la audiencia de casación, así como se describe en el presente estudio la falta de aplicación de disposiciones que deben ser empleadas para asegurar el debido proceso y la protección de los derechos de las partes, que en este caso pasó por desapercibidas. La Corte de Casación, en la audiencia designada para el efecto, realiza el análisis correspondiente de todo lo efectuado hasta el momento, con lo que otorga mayor credibilidad al presente trabajo por ser se fácil verificación.

La audiencia de casación resalta las falencias producidas dentro de la audiencia de primera instancia, que se encuentra en el proceso a fs. (37...39), por lo cual es necesario citar lo mencionado en la misma:

12.-La Jueza a quo, decidió dejar sin formula de juicio a la accionada, como si se encontrara ente el supuesto del artículo 87. 2 del Código Orgánico General de Procesos, que determina: “(...) cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la

audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos". Aquello se constituye en un vicio de procedimiento que lesiona el derecho a la defensa, el hecho de la ausencia del patrocinador de una de las partes procesales no supone la pérdida de la oportunidad para defender su interés, lo cual impediría, además, ejercitar los demás derechos y garantías contemplados para el debido proceso. Cosa distinta sucedería, sin en el caso hubiera faltado el procurador judicial de la demandada, situación que daría lugar a lo señalado en la norma *up supra*, no obstante, quien faltó fue el abogado defensor, quien no es parte procesal y por tanto tampoco el titular del derecho de contradicción, sino el "encargado de dirigir la defensa" ante el juzgador, ejerciendo la defensa técnica de su patrocinado. 13.- Por lo tanto la juzgadora de instancia, con el fin de no dejar en indefensión a la demanda, debía aplicar lo dispuesto en el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos, que permite suspender la audiencia y volverla a convocar, por una sola vez, si comparece la parte actora sin su defensor, puesto que ambas partes son equivalentes, debiendo otorgarles igualdad de armas para el ejercicio de su defensa; más, cuando el artículo 11.3 de la Constitución de la República, en su inciso final, establece que no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar la violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, es obligación de la administración de justicia cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales, precautelando el debido proceso; en el caso, se debía suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora permitiendo que la demandada comparezca con su abogado patrocinador, de acuerdo al artículo 82.2 del Código Orgánico General de Procesos. 14.- En suma, a lo dicho, resulta insólito que el Tribunal de segunda instancia haya declarado válido el proceso, pese a que el recurso de apelación de la demandada se fundamentó en el pedido de nulidad por las razones aquí analizadas, nada dijo sobre el ejercicio de la defensa de la accionada, sellando con dicha actuación el estado de indefensión de la señora Sonia Rivera Cadena al haberle negado el acceso a la administración justicia. VI. DECISIÓN 15. En consecuencia, al haberse impedido a la accionada, formular su defensa y contradecir la demanda en la audiencia única, por ausencia de su defensa técnica, lo cual influencia en la decisión de la causa; se ha prestado un servicio ineficaz de la administración de justicia, vulnerándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tanto el proceso encuentra viciado y puesto que este vicio ha sido determinante en la decisión adoptada en las instancias, este Tribunal sin poder emitir pronunciamiento de fondo declara la NULIDAD del proceso a partir de la audiencia única de fecha 10 de diciembre del 2019, disponiendo que se reponga la causa, a fin de que previo sorteo, un nuevo Juez, convoque nuevamente a la audiencia única y respetando el principio de inmediatez, concentración, contradicción y celeridad, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda. - La presente nulidad se declara con costas a cargo de la doctora Rita Perasso Céspedes, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui de la

Provincia de Pichincha cuya actuación causó la nulidad y del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores Fausto Chávez Chávez, José Valle Torres y Ana Intriago Ceballos; que conocieron la causa y no advirtieron que el proceso se encontraba viciado. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

El estudio realizado a la presente causa está basado en la vulneración de los derechos de la parte demandada, quien desde un inicio vio cómo se pasaba por alto y sobre sus derechos impidiéndole el ser asistido por un abogado patrocinador. Principalmente se violentó la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, que como se analiza en el estudio del presente caso, son causas para nulificar los procesos las cuales van en contra de las disposiciones primigeniamente de la Constitución y demás leyes que de la misma tienen fundamento. Al encontrarnos analizando un proceso con tantas discrepancias se demostró que carecía de validez y, así como se sustenta en todos los apartados del análisis el proceso, desde el momento que se dio inicio la audiencia de primera instancia y la parte demandada no contó con un patrocinio técnico ya incurrió en vicios que a la final fueron causas para que se declare la nulidad a partir de la vulneración, nulidad como fue sostenida en el presente estudio desde su inicio hasta la conclusión.

3.1. ¿El juzgador de primera instancia vulnera el debido proceso?

Es necesario mencionar que, dentro del proceso, cuando se encuentra en primera instancia es donde se realizan la mayor cantidad de actos procesales, desde las diligencias hasta llegar a la sentencia, siendo aquí donde principalmente el juzgador debe primar por la aplicación de principios que resguarden el debido proceso, debido proceso que se base en el respeto de lo establecido principalmente en la Constitución y normas que aquella fundamenta.

Es menester abordar lo referido por la Corte Interamericana con respecto al debido proceso al establecer que es “una piedra angular del sistema de los derechos humanos; es por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito *sine qua nom* para la existencia de un estado de derecho”, definición con la cual hace evidente que el debido proceso es el cuidado de aplicar lo establecido en las distintas normas, siguiendo la misma línea RUBIO CORREA, M. (1996) menciona que el debido proceso es “El cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse al caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho”, que en el presente proceso objeto de estudio no fue aplicado, principalmente

en lo correspondiente la realización de la audiencia sin la presencia del defensor técnico de la parte demandada.

Al darse la realización de la audiencia sin la presencia del abogado de la parte demandada, a pesar de lo expuesto por la accionada que su defensor se encuentra con una complicación de salud que posteriormente sería justificada, la juzgadora da inicio la audiencia y, claramente deja en la indefensión a la misma inobservando lo establecido en el Art.75 de la Constitución que determina “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión”, denotando claramente que en este caso sí se dejó desprotegida a la parte accionada.

Indefensión que radica en la falta de aplicación del debido proceso, puesto que, la juzgadora debió suspender la audiencia amparándose en el Art. 75 de la Constitución y el Art. 87, numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos que en la parte pertinente menciona “... Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte”, que a pesar de que el artículo menciona únicamente a la parte demandante, también se puede aplicarlo, si fuese el caso para la parte demandada, así como a (fs. 39), que corresponde a la sentencia de casación en la cual el tribunal manifiesta que este artículo puede aplicárselo tanto para el actor como para el demandado.

Con lo expuesto anteriormente se logra demostrar que evidentemente se vulneró el debido proceso dentro de la audiencia de primera instancia y consecuentemente infirió a que la sentencia contenga vicios y una decisión perjudicial para la parte accionada.

3.2. ¿Existió indefensión en cuanto a la parte demandada?

Partiendo de la definición que nos da A. Talavera Hernández al citar a Díez Picazo (2014), quien manifiesta al respecto sobre la indefensión y nos dice que es “Sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa –alegato y/o prueba- a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes (...)”, por tanto, la

indefensión es cuando una de las partes es impedida a hacer uso de sus derechos, y que el presente caso es lo que sucedió.

La indefensión en el presente caso operó al momento en que la juzgadora permite que la audiencia se realice con la presencia de la parte demanda sin su abogado patrocinador, quien al no poseer conocimientos técnicos legales se vio atada de manos, mientras se decidía sobre su estado civil que lo mantenía como casada, durante el transcurso de la audiencia la parte demandada no hizo nada más que ver como resolvían por encima de sus derechos, y como obviamente la sentencia que reposa a (fs.257), contiene un dictamen a favor del demandante.

Encontrándonos en un país garantista de derechos es inconcebible que se den este tipo de anomalías existiendo disposiciones que previenen este tipo de irregularidades dentro de los procesos, para lo cual nuestra Norma Suprema claramente dispone en la parte pertinente del Art. 75, que los procesos se tramitaran "... con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión", pero de forma anómala dentro de la causa analizada se dio esta peculiaridad que produjo una clara y manifiesta indefensión para la parte que fue desfavorable la sentencia que declaró el divorcio, que como efecto tendría la extinción de la pensión por alimentos congruos en caso de que la sentencia llegase a ejecutoriarse.

Por lo cual claramente se pudo demostrar el estado de indefensión en el que la administradora de justicia dejó a la parte demandada al realizar la audiencia sin que cuente con su abogado patrocinador, mientras que, se podía suspender la audiencia y convocarla en otro fecha solicitante a la defensoría pública como lo dispone el Art. 76, numeral 7, letra g), que manifiesta "En los procesos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensor público...", por lo que, se le podía asignar un abogado de esa dependencia y se logre velar por la aplicación de disposiciones que buscan el no dejar en la indefensión a ninguna de las partes involucradas en un litigio.

3.3. ¿La audiencia de primera instancia debió ser suspendida?

Con el análisis realizado al proceso objeto del presente estudio evidentemente se demuestra que la audiencia sí debió ser suspendida en procura de resguardar los principios que regentan los procesos judiciales y, como se explicó en las respuestas a las anteriores preguntas, al no suspender

la audiencia se vulneró varias disposiciones legales que protegen los derechos de las personas dentro de los procesos judiciales.

Si, por parte de la juzgadora hubiese existido una minuciosa revisión de lo previsto en las distintas normativas, así como lo dispuesto en el Art. 87, que determina:

En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparecen a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.

Claro está, que el artículo menciona solamente en cuanto a la suspensión en el caso de que el defensor de la parte accionante no asista, pero, de igual manera por el principio de igualdad y a su vez también el principio de igualdad de armas debió ser aplicado para la parte demandada y procederse con la suspensión.

Para sustentar esta posición de mejor manera es menester mencionar lo que respecta sobre el principio de igualdad de armas, a lo que el tratadista Ferrajoli, (2009) expresa lo siguiente:

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación...

Por consiguiente, denota que el principio de igualdad de armas no es más que permitir que las dos partes puedan hacer uso de los derechos que al otro le sean facultados, con lo cual la parte demandada tenía que ser amparada también con lo establecido en el Art. 87, y primordialmente el su numeral 1, y a su vez el juzgador pudo resguardar los derechos que a la parte demandada le daban garantía del debido proceso, evitando también de esta manera una sentencia viciada.

Sentencia que hace que la parte afectada tenga que accionar nuevamente el órgano jurisdiccional competente en busca de protección de sus derechos, debido a una decisión que pudo ser evitada con la suspensión de la audiencia y darle el trámite adecuado.

3.4. ¿En qué consiste el principio de seguridad jurídica?

La seguridad jurídica como derecho fundamental que cobija a todos los ciudadanos de nuestro país, consiste principalmente, en la seguridad que el Estado proporciona a sus habitantes de que el órgano jurisdiccional competente actué con sujeción a lo que la normativa dispone para el efecto sin vulneración de ninguno de sus derechos.

El tratadista Humberto Ávila, (2012) manifiesta al respecto “La seguridad es, sobre todo una necesidad antropológica humana y el saber a qué atenerse es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad, raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida fundamento de su razón como valor jurídico”, concordante con lo expresado por tratadista ecuatoriano Miguel Hernández, (2010) quien manifiesta un criterio enfocado a nuestra legislación al menciona que:

Para nosotros la seguridad jurídica, en términos amplios, es la certeza que tiene todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que, en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente.

Descripciones que aclaran el hecho que la seguridad consiste en la protección que el Estado promueve para sus ciudadanos y que estos se sientan protegidos por un órgano jurisdiccional que hará valer sus derechos que se encuentran establecidos dentro de los preceptos legales.

Pues bien, al igual, al encontrarse dentro de un proceso judicial como el divorcio, también debe velarse porque dentro de éste también se aplique rigurosamente el principio de seguridad jurídica, pero en vez de aquello, al momento que la juzgadora no promulga una de las disposiciones constitucionales fundamentales para la adecuada tramitación del proceso que a su conocimiento llega, evidentemente se desapega de lo que primordialmente debe primar en el ejercicio de sus funciones como administradora de justicia, saliéndose de lo que primigeniamente debe ser aplicado, especialmente, en el ejercicio de sus funciones alegándose en demasía de lo que en realidad consiste la seguridad jurídica que es el de garantizar la protección por parte del estado hacia sus integrantes en cuanto a la sustanciación de los procesos judiciales. Siendo así que se logra demostrar lo que en sí consiste la seguridad jurídica.

3.5. ¿Existió vulneración del derecho de contradicción y defensa?

Así como en todo el transcurso del presente análisis se ha logrado comprobar, en el presente caso la parte demandada no pudo hacer uso de lo concerniente al derecho de contradicción y defensa que se encuentra estipulado en la Constitución Art. 76, numeral 7, letra h), que hace referencia a que se podrá “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, y, que en la audiencia efectuada dentro de proceso analizado no se permitió por el hecho que la audiencia se realizó sin que la parte demandada cuente con un abogado que la represente. En la misma línea la norma *ibídem* en el Art. 168, numeral 6, establece que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Teniendo presente que el objetivo del derecho a la contradicción es el de poder contradecir y defenderse de todo cuanto sea presentado en contra de una de las partes dentro del proceso, es que el Nattan Nisimblant (sf), manifiesta que la contradicción es:

El ejercicio concentrado de contradicción y defensa es, entonces, aquel que se realiza en el momento mismo en que la prueba se está produciendo, practicando, es decir, una contradicción directa, in situ, coetánea a la recepción o producción. Son ejemplos de contradicción y defensa concentrada la que se realiza al participar del interrogatorio al testigo, la participación en la inspección judicial [...] y el interrogatorio a este en el proceso oral y, en general, la asistencia personal a las audiencias y diligencias...

Siendo el derecho a la contradicción y defensa una forma de poder controvertir lo presentado por una de las partes en beneficio de sus intereses, es que, al igual la otra parte también puede hacer uso del mismo derecho y a su vez controvertir todo lo que en su contra se presenten, pero como en el presente caso debido a que la juzgadora continuo con audiencia respectiva, la parte demandada vio mermado su derecho para controvertir y defenderse de lo plantado en su contra.

Es claro, y notoriamente evidente que, con la decisión tomada por parte de la juzgadora, la cual inobservando lo establecido para evitar este tipo de vulneración de derechos, se violentó totalmente el derecho que la parte accionada tenía para hacer valer sus derechos y se vio envuelto

dentro de un proceso con vicios que conllevaron que se irrespete su derecho que constitucionalmente lo ampara, y a su vez, impedido de contradecir y defenderse de lo expuesto en la audiencia en su contra.

3.6. Metodología

Para el presente análisis y sustento de caso, se empleará los siguientes métodos: deductivo, inductivo, analítico, crítico-jurídico, cualitativo y sintético.

3.6.1. Método inductivo

Es un método científico que consigue conclusiones generales partir de indicios particulares para generar conclusiones generales; es por eso que en el presente caso se hizo uso de este método para especificar contextos que se dio dentro del proceso, de esta manera concertar un precepto doctrinario, legal jurisprudencial para alcanzar mayor fundamento.

3.6.2. Método analítico

Este método consiste en resolver el todo a través de las diferentes partes que lo integran, es decir que se seleccionan los elementos para ser revisados e interpretados de una manera detallada, se tomó en cuenta en este estudio por razón de que entre los diversos puntos se estableció desde un punto muy específico como es la descripción de la norma, para así comprender y analizar cuestiones que simuladamente no son tomadas en cuenta.

3.6.3. Método crítico-jurídico

Dentro del contexto legal, este método es de mayor implementación para realizar observaciones jurídicas que deben ser cuestionadas, por razón de que se objetan, este se lo utilizo de una manera eficiente ya que permitió interpretar acciones judiciales que vulneran principios, derechos que establecen la Constitución y demás leyes.

3.6.4. Método cualitativo

Este método busca obtener información en profundidad, es por eso que se lo estableció en el desarrollo del trabajo, ya que obtiene elementos descriptivos, explicativos y correlacionales; este método se enfoca en los aspectos generales y específicos de los asuntos descritos anteriormente.

3.6.5. Método sintético

Tiene como objetivo principal de sintetizar los aspectos más relevantes, este método se implementó para la obtención de conclusiones y resultados principales durante el estudio correspondiente, así también se determinó fundamentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales, necesarios para llegar a una solución a este análisis.

CAPITULO IV

RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO

4.1. Resultados

Las interrogantes planteadas tanto en el Capítulo II, así como las respuestas dadas expuestas en el Capítulo III, es que se logra alcanzar los resultados que a continuación de presentan:

- El juzgador al igual que todos los jueces están cubiertos de la figura de constitucionalistas y, que al contrario de esto, la juzgadora mostró desinterés por velar hacia la aplicación de los preceptos constitucionales, y se logró demostrar con el análisis del caso que, efectivamente, se vulneró claramente el debido proceso puesto que se inobservó lo dispuesto en el Art. 76, que establece las garantías para que el mismo se lo aplique dentro de los procesos y se resguarde su correcto desarrollo y que en el presente caso se lo pasó por alto sin prestarle la importancia que el debido proceso debe tener dentro de toda la tramitación de las causas, así la sustanciación de la misma vaya acorde en miras de procurar el mejor desarrollo y en igualdad de los mismos.
- Dentro de la audiencia correspondiente al presente caso es evidentemente clara la indefensión en la que la juzgadora deja a la parte demandada, permitiendo que aquella forme parte y presencie la audiencia en la que resolvían su estado civil que hasta el momento era de casada. Ella no podía hacer absolutamente nada por no estar presente su defensor técnico, y es más dejando a un lado todo lo que corresponde al principio de igualdad, la juzgadora pasó por encima de los derechos de defensa que podía hacer uso la parte accionada y que el verse sin un patrocinio legal, totalmente se la dejó en la indefensión que como se establece en el numeral 7, letra g), del Art. 76, que encontrándose en juego derechos de las dos partes, ellas tenían el derecho a ser asistidos por parte de un

abogado, que en el caso de la parte demandada no fue así quedando en la completa indefensión.

- ¿Se puede suspender una audiencia? Al responder a esta pregunta, no se quiere decir que por el simple hecho de parecer adecuado y pertinente suspender una audiencia, ya que, para que una audiencia pueda o deba ser suspenderse debe cumplirse con ciertos lineamientos contenidos dentro del Código orgánico General de Procesos para el efecto de la suspensión de una audiencia y en su Art. 82, hace referencia a las dos circunstancias en las cuales el juez podrá suspender la audiencia. Pero como en este estudio se demostró y con lo resuelto en la sentencia de casación se logró ratificar que la audiencia debió ser suspendida puesto que los preceptos de la constitución declaran que las partes inmersas dentro de un litigio deben tener igualdad de oportunidades y su podía aplicar lo dispuesto en el Art. 87, numeral 1, que a pesar de referirse a que se lo debe aplicar con la parte accionante pero por el principio de igualdad de armas se debió suspender la audiencia para que la otra parte también pueda tener su derecho a defenderse en las mismas condiciones.
- La seguridad jurídica es una de los principales y más importantes pilares sobre los cuales se fundamenta todo nuestro sistema judicial, siendo esta la garantía que el Estado ofrece a todos los ciudadanos de que sus derechos serán respetados. Para referirse a la seguridad jurídica es necesario ratificar que no se puede hablar de un Estado Libre Soberano como Ecuador sin que se prime la igualdad de derechos, porque la seguridad jurídica esté presente en todos los procesos judiciales, haciendo que sus habitantes se sientan amparados en la aplicación de normas que garanticen el correcto goce de sus derechos. Por lo que, la seguridad consiste en que el Estado vela por la aplicación de normas que afecten a quienes se encuentran inmersos dentro de procesos y a su vez si esto ocurre enmendar el perjuicio causado atreves de sus órganos competentes.
- En cuanto a la existencia de una vulneración hacia el derecho a la defensa, se puede decir que no solo existió una vulneración, sino que esto fue más allá aún, por el hecho que la parte demandada nunca pudo hacer el más mínimo acto para defender todo cuanto se

trataba dentro de la audiencia, al no contar con los conocimientos técnicos legales, únicamente se limitó a mirar cómo se desarrollaba la audiencia, calificándose como una completa vulneración de su derecho a la contradicción y defensa. Teniendo presente que el derecho a contradecir la prueba de la otra parte o desvirtuar las que se presentan en su contra, se lo realiza mediante un ejercicio técnico de un abogado, la accionada nunca pudo defenderse y mucho menos ejercer el derecho de contradicción.

4.2. Impacto de los resultados del estudio del caso

Con lo ya formulado anteriormente en los capítulos que anteceden, es notorio el cumplimiento de lo propuesto en los objetivos que forman parte del presente estudio de caso, estudio en el que se pudo demostrar que los servidores judiciales y en especial los encargados de administrar justicia como es el caso presente, se dejó a un lado lo prescrito en nuestras leyes provocando que una persona se encuentre con la afectación de su derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y derecho a la contradicción y defensa. Por lo cual, el impacto del presente análisis consiste en que se debe primar porque las dos partes inmersas en proceso judicial se encuentran en igualdad de condiciones, sin menoscabo a los derechos de ninguno de ellos, que como punto importante también permite evidenciar que, lo que se establece en una norma no es para favorecer a una de las partes y ni perjudique a la otra, debe ser utilizado con igualdad que permita se llegue a la obtención de veredictos más sólidos.

Impacto con el que se muestra que dentro de los procesos no puede existir ventajas para una de las partes, menos aun cuando existen postulados que guardan la igualdad entre los interesados respetando principios, garantías y derechos que deben prevalecer en un Estado constitucional de derechos.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO

El caso N° 17203-2018-05388, analizado para el presente estudio, permite que se pueda evidenciar notoriamente la vulneración de la seguridad jurídica, tutela judicial y del derecho a la contradicción y defensa, que tiene apego directo para que todo aquello genere la falta de aplicación del debido proceso. Por lo que de ahí parte la importancia y significación para la realización de este estudio, en busca de describir en la mejor medida los errores cometidos por parte de la administración de justicia y principalmente en la juzgadora encargada al caso.

- La seguridad jurídica como eje principal y de suma importancia dentro de cualquier proceso que ante el órgano jurisdiccional llegue, y que en el presente caso analizado es de muy fácil identificación por ser una falta de cuidado de los principios, garantías y derechos que cubren los procesos judiciales y a las personas que en ellos están inmersos, claro está, que esta conclusión está fundamentada tanto en fuentes legales como también doctrinarias, esenciales para que el criterio aquí presentado tenga sustento y solides. Así como se describe en las definiciones y normativas que amparan este trabajo permitieron llegar a la conclusión que, si se vulneró la seguridad jurídica de la parte demandada que se encuentra plasmada en la Constitución y su Art. 82, en busca de la protección de los ciudadanos.

- Dentro del proceso y principalmente en la audiencia, se produjeron claras y evidentes falencias que de a poco originaron más inconvenientes, como dentro del proceso estudiado se tenía como uno de los objetivos especiales la descripción de los derechos vulnerados, es que se logra concluir que, evidentemente, se vulneró principalmente la seguridad jurídica, el derecho a la contradicción y defensa, que son parte fundamental dentro de cualquier proceso, pero que, dentro de la causa estudiada fue muy poco o se diría que nada aplicados.

- Los efectos que principalmente pueden reflejarse como producto de una sentencia que contiene vicios es que, si llegase a ejecutoriarse, disolvería definitivamente el vínculo matrimonial y a su vez también extinguiría la pensión correspondiente a los alimentos congruos que recibía la parte demandada. Como en el presente caso se trata sobre sobre una sentencia que fue apelada hasta última instancia, no se permitió que llegase a darse la extinción de la pensión por alimentos congruos ni tampoco el divorcio, pero que, claro está, que los efectos que generaba si se permitía que se ejecutorié la sentencia ya eran irreversibles. Es así que, en el presente análisis se puede concluir, que en la audiencia en la cual la parte accionada no contó con el patrocinio de un abogado, se dictó un pronunciamiento que produciría efectos graves sobre la persona accionada, siendo que

ella subsistía con la pensión de alimentos congruos y a su vez el estado civil pasaba a ser el de divorciada, y que, con el desarrollo de este estudio se pudo evidenciar que los efectos que provoca una sentencia viciada son sumamente perjudiciales teniendo los mismos efectos que una sentencia que no contiene vicios pero que si no se llega a apelar hubiese causado un daño irreparable.

BIBLIOGRAFÍA:

- Cabanellas, G. (1962). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Astrea
- Carnelutti. (1936). Sistema del diritto processuale civile. padova: Cedam.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial no. 449 (20 de octubre de 2008).
- Echandia, d. (1985). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad.
- Echandia, h. d. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal civil. Bogotá: Temis
- Falconí, r. g. (2017). El Estado de Derecho en el Ecuador. Quito: Flacso.
- Guasp, j. (1977). Derecho Procesal Civil. Madrid: edición.
- José García. (2000). Derecho Ecuador. obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-juicio-de-divorcio-en-el-ecuador>
- Larrea, J. (1981). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. 5ta Edición. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Lovato, J. (1995). Programa Analítico de Derecho Procesal Civil ecuatoriano. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Mazón, J. (2018). Ensayos Críticos sobre el COGEP. Quito: Gráficas Arboleda.
- Pérez, a. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.
- Parraguez, (2000). Derecho Ecuador. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-juicio-de-divorcio-en-el-ecuador>
- Edgar vaqueiro rojas, *derecho de familia y sucesiones*, Oxford, México, 1990
- VARIOS AUTORES, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad- Adenauer- Stiftung, Medellín, 1997.
- Alfonso Zambrano Pasquel, *Proceso penal y garantías constitucionales*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.
- RUBIO CORREA, M. (1996) *Estudio de la Constitución de 1993*. Vol 5. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú.}
- José A. Talavera Hernández. (19 de febrero de 2014). Scielo.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta, Novena Edición, 2009

Ávila. (2012, pág. 34). *Seguridad Jurídica*. Quito: Marving.

Hernández, Miguel, (2010 pág. 95). *Trata de Personas*. Quito: Marving.

Nisimblant, Nattan.: *Derecho Probatorio. Principios y medios de prueba en particular*. Posgrados Universidad católica de Colombia. Recuperado de: http://nisimblat.net/images/los_principios_retores_del_proceso_por_nattan_nisimblat.p

Medina Quiroga, Cecilia (2003) LA CONVENCIÓN AMERICANA: TEORÍA Y JURISPRUDENCIA. Vida. Integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, centro de derechos humanos. Facultad de derecho de la Universidad de Chile.

Pérez gallardo, I. B. y Acedo Penco, A. (2009). El divorcio en el Derecho Iberoamericano. Editorial Reus. <https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/46377>

ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

CAUSA No: 17203-2018-05388

Dr. CMAOZ (P)
Dr. INTIAGO
Dr. VASIS

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Delito: DIVORCIO POR CAUSAL

ACTOR:

ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL,

Casillero No: 3539,

ALARCON CORDOVA JORGE LUIS, PABLO JAVIER ROSERO CORDOVA

DEMANDADO:

RIVERA CADENA SONIA ALICIA,

Casillero No:

JUEZ: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

Iniciado: 05/06/2018

SECRETARIO: PATIÑO PAZMIÑO LUIS ALFREDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR
NUMERO FOLIOS 292 + 322 = 314
NUMERO CUERPOS 391 = 4
FECHA 24/07/2018
NOVEDADES A MINIMO CUALQUIER

1000 fo 107
1000 fo 130 } 217
1000 fo 142
1000 fo 236 } 377
1000 fo 256 } 377
CORTE PROVINCIAL
1000 fo 5
1000 fo 19

26/02
1307

1-37

-1-
ms

**DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

Of. No 0069 -2019-UJFMNAQ
Quito, a 14 de mayo de 2019

Señor:
**JUEZAS Y JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA**
En su despacho.-

JUICIO: DIVORICIO POR CAUSAL JUICIO No. 17203-2018-05388

ACTOR: JORGE ANIBAL ORBE RIDRIGUEZ

DEMANDADO: SONIA ALICIA RIVERA CADENA

**NÚMERO DE FOJAS: DOSCIENTOS DIEZ FOJAS (210)
CUERPOS: DOS (2)
ANEXOS: CD- FOJA 109-130-142**

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 12 DE MARZO DE 2019

RECURSO DE APELACION: X

FECHA DE INICIO DEL JUICIO: 05 DE JUNIO DE 2018

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente



**AB. ANDREA DE LA TORRE P.
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO (E)**



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
QUITO

Ingresado por: ROGER.NARANJO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 27 de mayo de 2019, a las 10:35, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Divorcio por causal, seguido por: Orbe Rodriguez Jorge Anibal, en contra de: Rivera Cadena Sonia Alicia.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Darwin Eugenio Aguilar Gordón Que Reemplaza A Abogado Chavez Chavez Fausto Rene (Ponente), Doctor Intriago Ceballos Ana Teresa, Doctor Valle Torres Jose Cristobal. Secretaria(o): Patiño Pazmiño Luis Alfredo Que Reemplaza A Jaque Farinango Maria Belen.

Proceso número: 17203-2018-05388 (1) Segunda Instancia

que se adjunta los siguientes documentos:

1) EN DOS CUERPOS. POR APELACIÓN. ENVÍA LA UNIDAD DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. JUICIO NO.2018-05388. ANEXA TRES CDS EN BUEN ESTADO A FOJAS 109, 130 Y 142 (ORIGINAL)

Total de fojas: 210

ROGER WILFRIDO NARANJO CASTILLO
Responsable de sorteo

31

RAZÓN: Recibo de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día veinte y siete de mayo del dos mil diecinueve, a las dieciséis horas, el proceso de Divorcio por Causal, seguido por Jorge Orbe, en contra de Sonia Rivera, constante en dos cuerpos, de doscientas diez fojas, en virtud del recurso de apelación interpuesto. Del acta de sorteo que antecede el conocimiento de la misma le corresponde al señor Juez Dr. Darwin Eugenio Aguilar Gordón, en reemplazo del Dr. Fausto René Chávez Chávez, y para su tramitación se le ha asignado a la ayudante judicial Ab. Karla Mejía.-
Certifico.-

Quito, 27 de mayo del 2019




Ab. Luis Patiño Pazmiño.

Secretario Relator (E) de la Sala de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescente
Infractores

Juicio No. 17203-2018-05388

-4-
voti

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, miércoles 29 de mayo del 2019, las 09h05. VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Darwin Aguilar Gordón (Ponente), en reemplazo temporal del doctor Fausto Chávez Chávez, mediante Acción de Personal 4801-DP17-2019-MP, de fecha 20 de mayo de 2019, Cristóbal Valle Torres y Ana Intriago Ceballos en calidad de Jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, y en virtud del sorteo de ley realizado en esta instancia.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, de conformidad a lo señalado en el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día 13 DE JUNIO DE 2019, A LAS 08h30, en la Sala de audiencias Nro. 2 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que se lleve a cabo la audiencia de apelación, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. La audiencia se desarrollará conforme a las reglas generales de las audiencias previstas para esta instancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 258 y en concordancia con el art. 159 del código citado; para el efecto, una vez revisado que ha sido el expediente se advierte que las partes han hecho anuncio de pruebas mismas que se practicarán en la audiencia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos, que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma o que sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia, aun cuando versen sobre los mismos hechos como lo establece el Art. 258 COGEP.- Téngase en cuenta las casillas judiciales señaladas.- Actúe el Ab. Luis Patiño Pazmiño, en calidad de Secretario Relator Encargado.- NOTIFÍQUESE


DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
— JUEZ (PONENTE) (E)



ACTA RESUMEN AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL	NO
JUEZ	INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA	NO
JUEZ	CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE	SÍ
SECRETARIO	PATIÑO PAZMIÑO LUIS ALFREDO	NO

Identificación del proceso:

No. de proceso: 17203201805388
Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Tipo de procedimiento: SUMARIO
Acción: DIVORCIO POR CAUSAL

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN
1. Lugar y fecha: QUITO , 13-06-2019
2. Hora programada inicio: 6/13/19 8:30 Fin: 09:30
Hora real inicio: 08:30 Fin: 09:56

Fecha	Hora Inicio real	Hora fin real	Estado
13/06/2019	08:30	09:56	REALIZADA

b. Participantes en la audiencia:

4. Conciliación

5. Fundamento del recurso de excepciones previas

5.1 Contestación al recurso de excepciones previas

5.2 Auto interlocutorio.- resolución – excepciones previas

6. Validez procesal

Acto

DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO O CORREO ELECTRÓNICO POR UNANIMIDAD ESTE TRIBUNAL RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD A PARTIR DE FS. 138 DEL PROCESO AL TIEMPO EN QUE LA JUEZA NOTIFIQUE NUEVAMENTE CON LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN LA AUDIENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2018, DEBIENDO FIJAR UNA NUEVA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA, RESPETANDO LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN EL COGEP.



SECRETARIO (A)

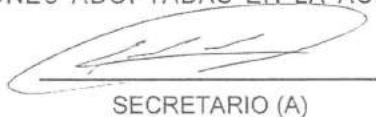
11. Recurso de aclaración y/o ampliación de la sentencia

a. Fundamentación del recurso

b. Auto interlocutorio o resolución

12. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

SIENDO POR TAL QUE EL TRECE DE JUNIO DEL 2019, SE LLEVÓ ACABO LA AUDIENCIA INICIANDO A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS Y TERMINANDO A LAS NUEVE HORAS Y CINCUENTA Y SEIS. EL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA REPOSA EN ARCHIVO DE LA JUDICATURA Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA ACTA. LA PRESENTE QUEDA DEBIDAMENTE SUSCRITA CONFORME LO DISPONE LA LEY POR EL SECRETARIO ENCARGADO DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES, DE PICHINCHA, LA MISMA QUE DA FE DE SU CONTENIDO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS CON LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA AUDIENCIA.



SECRETARIO (A)

- 8
causa

JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 17 de junio del 2019, las 10h03.

VISTOS: Avoca conocimiento de esta causa el Dr. Fausto René Chávez Chávez, una vez que se ha reintegrado a sus funciones, el mismo que conjuntamente con los Doctores José Cristóbal Valle Torres y Ana Teresa Intriago Ceballos, integran el Tribunal que se encuentra debidamente investido de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en el juicio con procedimiento sumario de divorcio, iniciado por JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ, en contra de SONIA ALICIA RIVERA CADENA, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Dra. Johana Paola Ayala Taco, el 1 de febrero del 2019, las 11h38, en sentencia acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial que une a Jorge Aníbal Orbe Rodríguez y Sonia Alicia Rivera Cadena; de cuyo contenido por su inconformidad la demandada interpone Recurso de Apelación; por lo que para dar cumplimiento con este deber procesal el Tribunal hace las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Conforme lo previsto en el art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- 1.-** A fs. 61 a 64, del cuaderno de primera instancia, comparece Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, el 5 de junio del 2018, y adjuntando documentos de fs. 1 a 60 manifiesta: “3.1. De la inscripción de Matrimonio que acompaño vendrá a su conocimiento que contraí matrimonio civil, mediante contrato solemne, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, con la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. 3.2. Durante nuestro vínculo matrimonial, procreamos una hija mayor de edad que responde a los nombres de MARIA FERNANDA ORBE RIVERA (adjunto partida de nacimiento), debiendo indicar a su autoridad que actualmente mi hija tiene 33 años de edad, por lo cual no hay alimentos, tenencia y visitas que regular. 3.3. Respecto a la sociedad conyugal, hemos adquirido un bien inmueble ubicado en la Parroquia Llano Chico a los cónyuges Ángel María Vaca Morales y Yolanda Rodríguez Rodríguez el cinco de abril de 1989, tal y como consta de la Escritura Pública de Compraventa del inmueble, que cabe poner en su conocimiento es donde actualmente reside la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. 3.4. Es el caso su señoría, que a raíz de ciertos problemas maritales que se suscitaron con mi cónyuge, aproximadamente desde el año 2016, me encuentro separado de la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA, debiendo indicar que libre y voluntariamente abandoné el hogar que teníamos conformado en ésta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Parroquia Llano Chico, de manera intempestiva e injustificada, por lo cual desde el año 2016 no hemos tenido ningún tipo de relación conyugal. 3.5. En este sentido, toda vez que es mi deseo terminar con el vínculo matrimonial que me une con la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA y actualmente me encuentro separado de mi cónyuge por más de dos años, cumpliendo con la causal del núm. 9 del Art. 110 del Código Civil, esto es el abandono injustificado e ininterrumpido por más de seis meses el hogar que manteníamos, acudo ante su autoridad a fin de terminar el vínculo matrimonial que me une con la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA.” Fundamenta su petición en el Art. 1110 numeral 9 del Código Civil. Indica que la cuantía por su naturaleza es indeterminada y el trámite que debe darse a la presente causa es de procedimiento sumario. El lugar de citación a la demandada y el de sus notificaciones son los que determina en su demanda. **2.-** Calificada la demanda, es aceptada al

9
vivi

expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor". En este orden de ideas el recurso de apelación asegura de alguna forma el acierto en la administración de justicia; puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado puedan enderezar una causa que adolece de errores de fondo y de forma.

CUARTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA.- Este Tribunal en cumplimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a las partes a Audiencia, la misma que se llevó a cabo el 13 de junio del 2019, a las 08h30, con la comparecencia de las partes procesales por sus propios derechos acompañadas de sus defensores. Instalada la Audiencia, el Tribunal solicita a las partes procesales expresen su criterio sobre la validez procesal, habiendo el actor indicado que el proceso es válido; no así la parte demandada que expresó que el Tribunal considere la nulidad del proceso en virtud de que no ha sido citada en legal forma y no ha tenido la oportunidad de ejercer sus derecho a la defensa. Ante esta circunstancia el Tribunal procedió a deliberar sobre el particular y encontró que: **a)** Si bien es cierto el 13 de diciembre del 2018 la demandada presentó un escrito en el que expresaba que conoce del juicio de divorcio que se está tramitando en su contra, en el que fijó correo electrónico para recibir posteriores notificaciones y designó abogado defensor, no es menos cierto que no estuvo presente en esta audiencia, en la que la Jueza ha declarado la nulidad de la citación realizada en el domicilio designado por el actor, en virtud de que aquella ha cambiado de residencia, siendo la misma en el cantón Rumiñahui y fijado la realización de la Audiencia Única para el 14 de enero del 2019. **b)** Ninguna observación podría hacerse a esta decisión si la Jueza hubiese notificado por escrito oportunamente con lo resuelto en la audiencia; recién lo hace el 9 de enero del 2019, es decir cuando han transcurrido 27 días después de la realización de la audiencia, lo que hace que la demandada conozca de sus resoluciones en la fecha mencionada. **c)** De conformidad con el Art. 67 del COGEP, que a la letra dice: "Artículo 67.- Notificación en audiencias y otras diligencias. Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. **Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico.**", por lo que es a partir del 9 de enero del 2019 que la demandada tiene conocimiento de lo acontecido en la audiencia de 13 de diciembre del 2018, es decir que se ha afectado el debido proceso y el derecho a la defensa, principios establecidos en el Constitución de la República, en el Art. 76, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa." Por lo expuesto el Tribunal por unanimidad resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de fs. 136, al tiempo en que la Jueza de instancia vuelva a notificar lo resuelto en la audiencia oral del 13 de diciembre del 2018, y fije una nueva fecha para que tenga lugar la Audiencia Única, respetando los términos previstos en el COGEP. **QUINTO.- CONSIDERACIÓN FINAL DEL TRIBUNAL.-** El Tribunal exhorta a la Jueza Dra. Johana Paola Ayala Taco, Jueza de la Unidad que ha tramitado el juicio, para que observe mayor diligencia, responsabilidad en sus actuaciones procesales; puesto que notificar por escrito una decisión oral a los 27 días de realizada la audiencia denota desidia en su actuar y se perjudica los intereses legítimos de las partes procesales. **SEXTO.- DECISIÓN.-** Por lo expuesto, sin otra consideración que realizar, este Tribunal, **RESUELVE:** Aceptar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, y de conformidad con el Art. 110 numeral 2 del COGEP, se declara la nulidad de lo actuado a partir de fs. 136, al tiempo en que la Jueza de instancia vuelva a notificar lo resuelto en la audiencia oral del 13 de diciembre del 2018, y fije una nueva fecha para que tenga lugar la



OFICIO No.- 1142 SFMNAAI-CPJP-2019-KM
Quito, 09 de julio del 2019

Señores

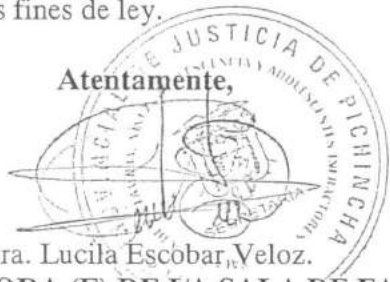
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO.-

En su despacho:

Por el presente, remito a su Judicatura, el juicio de Divorcio por Causal No. 17203-2018-05388 propuesto por Jorge Orbe, en contra de Sonia Rivera, compuesto de dos cuerpo(s) de 210 fojas útiles en total, incluida la resolución de la Corte Provincial en 2 copias debidamente certificadas.

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,



Dra. Lucila Escobar Veloz.

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

Elaborado por:	Karla Mejía	
Revisado por:	Dra. Lucila Escobar Veloz	



CD 109. CD 142 CD 256
CD 130. CD 236.

D. P.

1/2
2020

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE -EN
EL CANTON RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA
AV. GENERAL RUMIÑAHUI No.11-57 E ISLA BALTRA (EDIFICIO PONCE)

Oficio No. 2020-00111-UJFMNAR =
Sangolqui, 05 de Febrero del 2020

Señores

Ventavilla.
JUEZAS Y JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Presente.-

En su despacho

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN
EL CANTON RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA

JUICIO: DIVORCIO POR CAUSAL No.17203-2018-05388

ACTOR: JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ

DEMANDADA: SONIA ALICIA RIVERA CADENA

NUMERO DE FOJAS: doscientos ochenta (280) fojas útiles

CUERPOS: tres (3) cuerpos

ANEXOS: CDS FS 109, 130, 142, 236, 256

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Viernes 24 de Enero del 2020

RECURSO: RECURSO DE APELACION

FECHA DE INICIO DE JUICIO: 05 de Junio del 2018

Lo que comunico a Usted, para los fines de ley

Atentamente,

AB. JOHANNA HERRERA
SECRETARIA (E)



RAZON correspondiente al Juicio No. 17203201805388(20857953)

17203-2018-05388

Recibido en esta Sala el día de hoy, siete de febrero del dos mil veinte, a las dieciseis horas, el proceso sumario por DIVORCIO POR CAUSAL, seguido por JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ, en contra de SONIA ALICIA RIVERA CADENA, en doscientos ochenta fojas (280), 3 cuerpos de primera instancia, y 11 fojas del cuaderno de segunda instancia, en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación.- Certifico.-

AUXILIAR: AB. KARLA MEJIA

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Diana Pazmiño Duarte".

AB. DIANA PAZMIÑO DUARTE
SECRETARIA RELATORA (E)

Juicio No. 17203-2018-05388

-13-
Jue

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 10 de febrero del 2020, las 11h28.

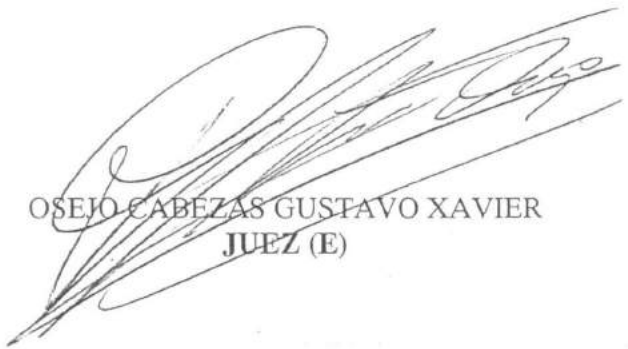
VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, los doctores Fausto Chávez Chávez (Ponente), Cristóbal Valle Torres y Gustavo Osejo Cabezas, en reemplazo de la Dra. Ana Intriago Ceballos por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado e investido de jurisdicción en forma constitucional y legal, en virtud de la Resolución Nro. 179-2013, emitida por el Pleno el Consejo de la Judicatura el 14 de noviembre del 2013, y en razón del acta de sorteo que obra de autos.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez recibido el expediente se señala para el 26 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 08H30, en la sala de audiencias Nro. 2, del Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicado en la Av. 6 de Diciembre y Av. Diego de Almagro de esta ciudad de Quito, a fin de que tenga lugar la audiencia oral y contradictoria en la presente causa, con respecto al recurso de apelación propuesto, diligencia a la cual, deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. La audiencia se desarrollará conforme a las reglas generales de las audiencias previstas en el código citado.- Actúe en la presente causa la Ab. Diana Pazmiño Duarte, en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFÍQUESE.



CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ (PONENTE)



VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL
JUEZ



OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
JUEZ (E)

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec
Asunto: Juicio No: 17294201700935 Nombre Litigante: BOLAÑOS GARAICOA BOLIVAR RAUL
Fecha: 21 de octubre de 2019, 14:23
Para: pablorosero29@gmail.com

14
celos

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17294201700935

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17294201700935, TRIBUNAL, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 335
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 21 de octubre de 2019
A: BOLAÑOS GARAICOA BOLIVAR RAUL
Dr / Ab:

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17294201700935, hay lo siguiente:

Quito, lunes 21 de octubre del 2019, las 10h47, En mi calidad de Juez de Sustanciación, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa signada con el número 17295-2017-00935, seguido en contra de los procesados: WILMER PAUL VELOZ ALMEIDA, CARLOS VIRGILIO CARRION TORRES, SR BOLIVAR RAUL BOLAÑOS GARAICOA. Se llama a integrar el Tribunal a los doctores: VELASCO VELASCO SILVANA LORENA y SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR Jueces titulares, a quienes se les notificará con el contenido de esta providencia. Continuando con la Sustanciación de la causa se señala para el día 26, 27 y 28 DE FEBRERO DEL 2020 A PARTIR DE LAS 08H30, para la realización de la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento de los procesados WILMER PAUL VELOZ ALMEIDA, CARLOS VIRGILIO CARRION TORRES, SR BOLIVAR RAUL BOLAÑOS GARAICOA, misma que se llevará a cabo en una de las Salas de Audiencias de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, edificio Complejo Judicial Norte, segundo piso, situado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua.- Al no encontrarse privados de su libertad se insta a los prenombrados procesados, concurrir en el día y hora de la convocatoria de Audiencia de Juicio, siendo de que de no hacerlo se procederá conforme a la ley. En cuanto al anuncio de prueba formulado por la Fiscalía se dispone comparezcan a rendir su testimonio los señores: 1) Ing. MIRIAM CAÑAR INIGUEZ; 2) EDWIN HERNAN PANCHI; 3) LUIS EDUARDO VALVERDE NARVAEZ; 4) PATRICIA SORAIDA GALARZA JIMENEZ; 5) FERNANDA NATALY SILVA RUBIO; 6) DIANA CAROLINA AYALA MESIAS; 7) KARINA RAFAELA AROCA BUITRON; 8) PABLO DAVID SANCHEZ GUERRA; 9) LORENA FUENTES ARTEAGA, a quienes se les notificará en la Contraloría General del Estado; 10) JOSE ANTONIO PLACIDO ENRIQUEZ ORTIZ; 11) GABRIEL FERNANDO RIVADENEIRA REVELO; 12) EDNYTA ANALY FERNANDEZ MONAR; a quienes se les notificará en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 13) JUAN CARLOS POZO PEREZ; a quien se le notificará al correo electrónico; jpozoperez@yahoo.com; 14) BYRON VALAREZO OLMEDO, a quien notificará en la Unidad de Análisis Financiero y Económico; 15) FLAVIO CAMPI PONCE; ANA PATRICIA TRUJILLO CABEZAS; 17) RODRIGO MENDOZA ALVARADO; a quienes se les notificará en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 18) HÉCTOR EDUARDO HOLGUIN PADOVANI a quien se le notificará en el correo electrónico: ehp60holguin@yahoo.com; 19) ROBERTO ANTONIO COBO JARAMILLO; 20) YADIRA GONZALEZ FIGUABE; 21) LUIS HOLGUER IDROVO ESPINOSA; 22) DIEGO RENE ZURITA GUEVARA; 23) VERONICA ELIZABETH CASTRO ROMERO; 24) ALVARO PATRICIO AGUIRRE GRANDA; 25) FERDINAND JOSE BAJAÑA ABRIL; 26) KATERINE FERNANDA MOLINA BARREIRO; 27) MONICA YOLANDA VIÑAMAGUA ARIAS; 28) MARIA ANGELICA JACOME SANCHEZ; 29) FELIPE JOSE PEZO ZUÑIGA; 30) PATRICIA ARIAS LARA, a quienes se les notificará en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 31) MARIA SOL LARREA SANCHEZ a quien se le notificará en el casillero judicial constante en autos; 32) TANIA MORENO L. a quien se le notificará en el correo electrónico; taniamorenolucero@gmail.com; 33) ANA ELIZABETH CABASCANGO PAUCAR; a quien se le notificará al correo electrónico: anita_cabascango@hotmail.com; 34) VIVIANA DE LA TORRE BOSSANO, a quien se le notificará en la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado; 35) NELSON VALLEJO; 36) IBETH CARRERA; 37) JOSE LUIS SALGADO a quienes se les notificará mediante oficio al señor Director de la Unidad Análisis Financiero; 38) FREDY BAZANTE QUINTANILLA, a se le notificará mediante atento oficio al señor Jefe de Criminalística y de Personal de la Policía Nacional y al correo electrónico: comparencias@dgp-polinal.gob.ec; La prueba documental anunciada será tomada en cuenta en el momento mismo de Audiencia. En cuanto al anuncio de prueba del acusador particular comparezcan a rendir su testimonio los señores: 1) EDWIN HERNAN PANCHI; 2) MIRIAM NARCISA CAÑAR INIGUEZ; 3) DIEGO GEOVANNY ABAD LEON; 4) LORENA ALEXANDRA FUENTES ARTEAGA; 5) LUIS EDUARDO VALVERDE NARVAEZ; 6) DIANA CAROLINA AYALA MESIAS a quienes se les notificará en la dirección de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, ubicada en la Juan Montalvo E4-34 y AV. 6 de Diciembre, de esta ciudad de Quito; 7) JOSE ANTONIO PLACIDO ENRIQUEZ, a quien se le notificará en la calle Jaime Roldos Aguilera Oe-201 barrio Cacharpaquí, sector Conocoto, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y al correo electrónico pepinoea@hotmail.com; 8) RAUL ANDRES NARVAEZ GAYBOR, a quien se le notificará en la calle Carchi Oe-6-40 y Benalcazar, sector San Juan centro Histórico de Quito y al correo electrónico: ranarvaezg@hotmail.com; 9) GABRIEL FERNANDO RIVADENEIRA REVELO, a quien se le notificará en las calles Ramirez Dávalos Oe256 y Versalles, sector Santa Clara de esta ciudad de Quito y al correo electrónico: doctorgabriel@hotmail.com; 10) PABLO JOSE SARITAMA TORRES, a quien se le notificará en la Av. Pedro Vicente Maldonado entrada a San Cristobal, casa E1-83S, Sector Guajalo, a la Altura del Centro Comercial el Dorado, al Sur de la ciudad de Quito y al correo electrónico: psaritama8@gmail.com; 11) EDNYTA ANALY FERNANDEZ MONAR a quien se le notificará en el correo electrónico analy.fernandez@hotmail.com y en las calle Byron Palacios y calle S/N, Mz 3 casa 7, Urbanización las Palmeras, en el Cantón Santo Domingo de los Tsachilas; 12) MARIA SOL LARREA SANCHEZ, a quien se le notificará en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, Provincia de Cotopaxi; 13) JUAN CARLOS POZO PEREZ, Gerente General de Super Clean a quien se le notificará, en la calle Padre Shumacher 510 y Luis Vivar, Urbanización Santa

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

LS-
yuna

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.-

JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ, dentro de la causa signada con el número 17203-2018-05388, comparezco ante su digna autoridad muy respetuosamente, manifiesto y solicito:

Mediante providencia de fecha 10 de febrero del 2020, a las 11h28, se fija para que se lleve a cabo la respectiva audiencia de apelación el día 26 de febrero del 2019, a las 08h30.

En estricta aplicación al principio de buena fe, verdad y lealtad procesal, consagrado en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, pongo en conocimiento de su autoridad que con antelación, esto es desde el 21 de octubre del 2019, mis abogados de confianza tienen convocada una audiencia de juzgamiento dentro de la causa signada con el No. 17294-2017-00935, la misma que se encuentra prevista para los días 26, 27 y 28 de febrero del 2019, a las 08h30, tal y como consta de la providencia que adjunto a la presente.

En este sentido, al ser mi derecho constitucional el ser defendido por mis abogados de elección y de confianza, solicito de la manera más comedida se sirva señalar nuevo día y hora, con la finalidad de que se lleve a cabo la respectiva audiencia de apelación dentro de la presente causa.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1397 y a los correos electrónicos prosero@valarezogangotena.com,

FUNCIÓN JUDICIAL



122797317-DFE

17
des
net

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

Proceso: 17203-2018-05388

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a las trece horas y cincuenta minutos, presentado por ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) dos fojas (anexos) (COPIA SIMPLE)

JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN
INGRESO DE ESCRITOS

Juicio No. 17203-2018-05388

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 20 de febrero del 2020, las 09h35. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez.- Atento al mismo, se dispone: Por cuanto el Código Orgánico General de Procesos no contempla el diferimiento de las audiencias, salvo en los casos que se tramiten en procedimiento Ordinario, se niega lo solicitado en el escrito que se provee.- Se les recuerda a las partes procesales la obligación que tienen de comparecer a la diligencia judicial señalada, acompañados de su Defensa Técnica.- Notifíquese.-

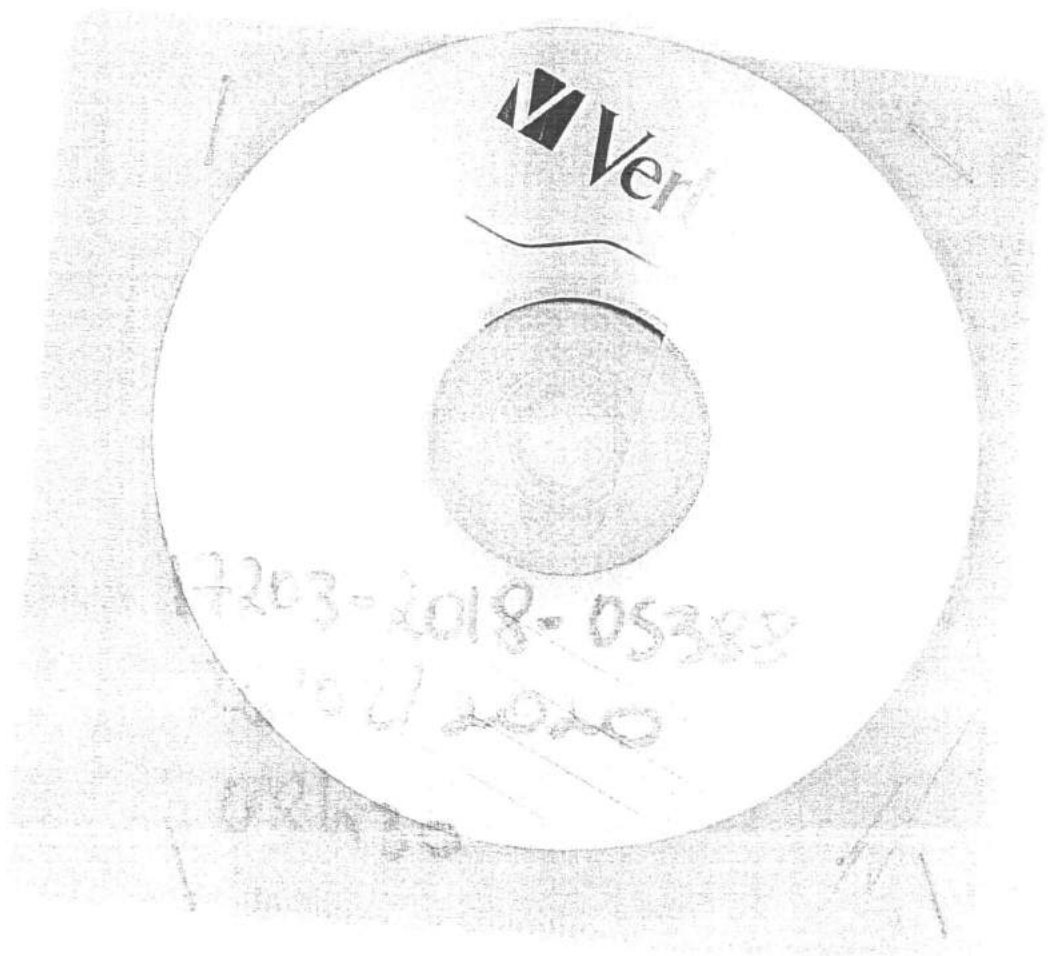

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ (PONENTE)

En Quito, jueves veinte de febrero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en la casilla No. 1397 y correo electrónico jalarcon@profit-law.com, prosero@valarezogangotena.com, en el casillero electrónico No. 1715956890 del Dr./Ab. ALARCON CORDOVA JORGE LUIS; en la casilla No. 3539 y correo electrónico pablorosero29@gmail.com, info@gvabogados.com, mgangotena@valarezogangotena.com, mgangotena@ejgangotena.com, en el casillero electrónico No. 0502624208 del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CÓRDOVA. RIVERA CADENA SONIA ALICIA en el correo electrónico spena@estudio10.com.ec, en el casillero electrónico No. 1705641601 del Dr./Ab. SANTIAGO SHATIEL PEÑA AYALA. Certifico:


DIANA CAROLINA PAZMIÑO DUARTE
SECRETARIO (E) (E)

KARLA.MEJIA

1/19
Ave



7203-2018-05382
10/2020

**ACTA RESUMEN AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN**

1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL	NO
JUEZ	INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA	NO
JUEZ	CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE	SÍ
SECRETARIO	DIANA CAROLINA PAZMIÑO DUARTE	NO

2. Identificación del proceso:

No. de proceso: 17203201805388
Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Tipo de procedimiento: SUMARIO
Acción: DIVORCIO POR CAUSAL

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

1. Lugar y fecha: QUITO , 26-02-2020

2. Hora programada inicio: 2/26/20 8:30 Fin: 09:30

Hora real inicio: 08:30 Fin: 09:11

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
26/02/2020	08:30	09:11	REALIZADA

b. Participantes en la audiencia:

4. Conciliación

NO

5. Fundamento del recurso de excepciones previas

5.1 Contestación al recurso de excepciones previas

5.2 Auto interlocutorio.- resolución – excepciones previas

6. Validez procesal

EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD HA RESUELTO, DESECHAR EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y CONFIRMAR LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO. EN EL TIEMPO QUE FRANQUEA LA LEY SE LES HARÁ LLEGAR A SUS CASILLEROS LA SENTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA.

[Handwritten signature]

SECRETARIO (A)

11. Recurso de aclaración y/o ampliación de la sentencia

a. Fundamentación del recurso

NO

b. Auto interlocutorio o resolución

NO

12. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

RAZÓN. - SIENTO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 26 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 08H30 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 09H11

[Handwritten signature]

SECRETARIO (A)

RAZON: Siento por tal, que frente a la Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID 19 decretada en el país, la Función Judicial suspendió la jornada laboral desde el 16 de marzo hasta el 10 de mayo del presente año. Certifico.-

Quito, 15 de junio del 2020



LUIS PATIÑO PAZMIÑO
SECRETARIO RELATOR (E)

15/6/20

Juicio No. 17203-2018-05388

JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

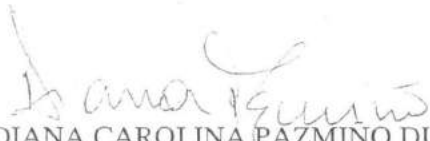
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 2 de marzo del 2020, las 11h57.

VISTOS: Avoca conocimiento de esta causa la Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, quien conjuntamente con los Doctores Fausto René Chávez Chávez, Juez Ponente, y José Cristóbal Valle Torres, integran el Tribunal que se encuentra debidamente investido de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en el juicio con procedimiento sumario de divorcio, iniciado por JORGE ANÍBAL ORBE RODRÍGUEZ, en contra de SONIA ALICIA RIVERA CADENA, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, Dra. Rita Patricia Perasso Céspedes, el 16 de diciembre del 2019, en sentencia acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial que une a Jorge Aníbal Orbe Rodríguez y Sonia Alicia Rivera Cadena; de cuyo contenido por su inconformidad la demandada interpone Recurso de Apelación; por lo que para dar cumplimiento con este deber procesal el Tribunal hace las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Conforme lo previsto en el art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- 1.-** A fs. 61 a 64, del cuaderno de primera instancia, comparece Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, el 5 de junio del 2018, y adjuntando documentos de fs. 1 a 60 manifiesta: "3.1. De la inscripción de Matrimonio que acompaño vendrá a su conocimiento que contraje matrimonio civil, mediante contrato solemne, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, con la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. 3.2. Durante nuestro vínculo matrimonial, procreamos una hija mayor de edad que responde a los nombres de MARIA FERNANDA ORBE RIVERA (adjunto partida de nacimiento), debiendo indicar a su autoridad que actualmente mi hija tiene 33 años de edad, por lo cual no hay alimentos, tenencia y visitas que regular. 3.3. Respecto a la sociedad conyugal, hemos adquirido un bien inmueble ubicado en la Parroquia Llano Chico a los cónyuges Ángel María Vaca Morales y Yolanda Rodríguez Rodríguez el cinco de abril de 1989, tal y como consta de la Escritura Pública de Compraventa del inmueble, que cabe poner en su conocimiento es donde actualmente reside la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. 3.4. Es el caso su señoría, que a raíz de ciertos problemas maritales que se suscitaron con mi cónyuge,

pronunciarse conforme determina el Artículo 115 del Código Civil.- Ejecutoriada esta sentencia sub- inscribese en el Registro correspondiente, tomando nota al margen del acta de celebración del matrimonio, como prevén los Arts. 10.10 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de que surtan los efectos del Art. 128 del Código Civil.” Por su inconformidad la demandada interpone Recurso de Apelación mediante escrito de 3 de enero del 2020, el que por concedido ha permitido conocer a este Tribunal la causa, previo sorteo de ley. **TERCERO.- DOCTRINA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-** A decir del tratadista Eduardo J. Coutere, “la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o autos del inferior”, con lo que se cumple un derecho de protección de que habla la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m, “recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, y que indudablemente tiene una finalidad que en el sentido más amplio nos enseña don Alberto Hinojosa Mínguez, en su obra “Medios Impugnatorios”, pág. 105 que a la letra dice: La apelación es: “aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”. En este orden de ideas el recurso de apelación asegura de alguna forma el acierto en la administración de justicia; puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado puedan enderezar una causa que adolece de errores de fondo y de forma. **CUARTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA.-** Este Tribunal en cumplimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a las partes a Audiencia, la misma que se llevó a cabo el 26 de febrero del 2020, a las 08h30, con la comparecencia de las partes procesales por sus propios derechos acompañadas de sus defensores. Instalada la Audiencia, el Tribunal expresó que si bien la apelación no se ha realizado oralmente, esta procede de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Acto seguido se solicitó a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal, habiendo la demandada expresado que se declare nulo el proceso en virtud de que existe falta de motivación en la sentencia; por su parte el actor manifestó que se declare válido el proceso y que se deseche la petición de la demandada, ya que existe deslealtad procesal y no tiene asidero legal su petición. El Tribunal por su parte declaró la validez del proceso. La fase de conciliación no tuvo lugar en virtud de que por la naturaleza de la acción no puede mediar la misma. En virtud de que las partes

300,00 mensuales. e) Declaraciones de los testigos presentados por el actor en la Audiencia, Pedro Pablo Hidalgo Canchingre y Wilson Gustavo Guevara Moya. Escuchado el audio de las declaraciones, fácilmente se llega a la conclusión de que aquellos conocen lo preguntado, es decir desde cuando el actor del juicio habita en su domicilio actual Av. Juan Molineros y de los Guaytambos N58-140, Conjunto Habitacional Parque Residencial Rinconada del Norte Cuarta Etapa, departamento 31, de esta ciudad de Quito. Según la Jurisprudencia constante en la Resolución N° 320-2001 dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Ex Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial Serie 7 XVII, pág. 2058 “Los testigos, son los ojos y oídos con los que el juez mira y escucha lo que ocurrió en el pasado, y por tanto ellos están obligados a proporcionar a aquel, como terceros imparciales, todos los datos, circunstancias y detalles de lo que personalmente vieron y escucharon para que el Justiciador, en base de tal información que debe ser idónea, imparcial y llena de probidad pueda cumplir su grave y trascendental misión de administrar justicia.”; detalles que se observan de las declaraciones de los testigos para acoger las mismas como medio probatorio. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO.-** De la revisión de las tablas procesales el Tribunal encuentra que: a) La demandada ha iniciado un juicio de Alimentos Congruos, en contra de su cónyuge el señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, el 15 de septiembre del 2016, juicio en el que se ha fijado una pensión alimenticia de USD 300,00 mensuales, en virtud de que a decir de aquella se encontraba abandonada de su marido. Si bien es cierto que aunque uno de los requisitos para exigir alimentos congruos es el estar abandonada del cónyuge ya ha sido derogado, no es menos cierto que si los cónyuges están en armonía y se auxilian mutuamente sería un contrasentido solicitar alimentos congruos con quien está conviviendo. Esta acción se va a dar siempre que uno de los cónyuges se encuentre abandonado del otro cónyuge, como así lo expresa la actora de la demanda de alimentos congruos ahora demandada en este juicio de divorcio. Entonces si la demanda se inicia el 15 de septiembre del 2016, fácilmente se llega a la conclusión que la separación convertida en abandono data aproximadamente desde esa fecha. b) De la misma forma se ha presentado una demanda de Disolución de la Sociedad Conyugal iniciada el 7 de mayo del 2018 por Jorge Aníbal Orbe Rodríguez en contra de Sonia Alicia Rivera Cadena, que ha terminado con la aceptación de la misma es decir declarando la disolución de la sociedad conyugal; hechos jurídicos que manifiestan que los cónyuges se encuentran separados. c) El actor como prueba testimonial ha practicado la declaración de los señores Pedro Pablo Hidalgo Canchingre y Wilson Gustavo Guevara Moya, los mismos que han respondido que quien les pregunta habita en el domicilio actual esto es en Av. Juan Molineros y de los Guaytambos N58-140, Conjunto Habitacional Parque Residencial Rinconada del

1715956890 del Dr./Ab. ALARCON CORDOVA JORGE LUIS; en la casilla No. 3539 y correo electrónico pablorosero29@gmail.com, info@gvabogados.com, mgangotena@valarezogangotena.com, mgangotena@ejgangotena.com, en el casillero electrónico No. 0502624208 del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CÓRDOVA. RIVERA CADENA SONIA ALICIA en el correo electrónico spena@estudio10.com.ec, en el casillero electrónico No. 1705641601 del Dr./Ab. SANTIAGO SHATIEL PEÑA AYALA. Certifico:


DIANA CAROLINA PAZMIÑO DUARTE
SECRETARIO (E) (E)

FAUSTO.CHAVEZ

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

SONIA ALICIA RIVERA CADENA, me refiero a la sentencia dictada el día lunes, 02 de marzo de 2020, a las 11h57 en el Juicio de Divorcio No. 17203-2018-05388; dentro del correspondiente término legal, presento para ante los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el escrito de interposición del RECURSO DE CASACION, contenido en los siguientes términos:

I. RECURRENTE:

SONIA ALICIA RIVERA CADENA, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1704661949, de estado civil casada, 63 años de edad, quehaceres domésticos, domiciliada en la casa 17 de la Urbanización Arupos de la Hacienda (Tercera Etapa), ubicado sobre la Av. Mariana de Jesús, sector San Pedro de Taboada, Sangolquí, cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, correo electrónico: ferorberivera@hotmail.com.

Actúa como mi abogado patrocinador, el Doctor Santiago Peña Ayala, a quién faculto para que en el presente recurso presente cuanto escrito fuese necesario en defensa de mis legítimos intereses. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico: santiago.shatiel@gmail.com

II. FUNDAMENTACION:

1. INDICACIÓN DE LA SENTENCIA CON INDIVIDUALIZACIÓN DEL JUZGADOR QUE DICTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEL PROCESO EN QUE SE EXPIDIÓ, DE LAS PARTES PROCESALES Y DE LA FECHA EN QUE SE PERFECCIONÓ LA NOTIFICACIÓN CON EL AUTO IMPUGNADO.

La sentencia fue dictada el día lunes, 02 de marzo de 2020, dentro del Juicio Juicio de Divorcio No. 17203-2018-05388, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, conformado por los señores jueces Ana Teresa Intiango Ceballos, Fausto René Chávez Chávez, y José Cristóbal Valle Torres. En la sentencia, objeto del recurso de casación, proceden a rechazar el legítimo recurso de apelación interpuesto por la demandada y ratifican la arbitraria sentencia dictada por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, del día lunes, 16 de diciembre de 2019, a las 15h04, en todas sus partes. La sentencia recurrida fue notificada el día 02 de marzo de 2020, a las 14h50 vía correo electrónico.

Las partes procesales son, en calidad de demandada, la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. El legitimario activo es el señor JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ.

De
re
ch

en contra de la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA, por fundamento en la causal novena del Art. 119 del Código Civil, y se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial existente entre JORGE ANIBAL DOÑE RODRIGUEZ, SONIA ALICIA RIVERA CADENA, matrimonio celebrado en Quito, provincia de Píscosha el 21 de agosto de 1933, inscrito en el Tomo 15, Página 34, Acta 5634 del libro de inscripción de matrimonios de esa fecha. Por cuanto no existen hijos menores de edad, no procede pronunciarse por fute determina el Artículo 119 del Código Civil.- Ejecutoriada esta sentencia debe inscribirse en el Registro correspondiente, tomando nota al margen del acta de celebración del matrimonio, como prevén los Arts. 1010 y 81 de la Ley Organica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. A fin de que surtan los efectos del Art. 128 del Código Civil." Por su interinidad la demandada interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de 3 de enero del 2020 y que por su contenido le permitio tomar a este Tribunal la causa, previo sorteo de ley. TERCIERO.- DOCTRINA SOBRE EL RECURSO DE APELACION.- A decir del tratadista Eduardo J. Coorey, "la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o autos del inferior", con lo que se cumple un derecho de protección de que habla la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal b, menudista feline resolución emitidos por promotorías en los que se decide sobre sus derechos y que no solamente pone en juego el derecho más amplio que se concede en esas mismas disposiciones Constitucionales que en las "Leyes Reglamentarias" pág. 105 que a la letra dice: "la apelación es el recurso ordinario y varietal de instancia formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial de instancia que sufre de vicio o error y encaminada a que el órgano judicial superior en grado el que la emitió la revise y proceda a anularla o reformarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que dicte una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano inferior." En este orden de ideas el recurso de apelación asegura de alguna forma el acierto de la acción judicial de justicia puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado sean llamados a una causa que sufre de error de fondo y de forma. CUARTO.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO.- Este Tribunal se pronunció en el Art. 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Quinto.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Sexto.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Séptimo.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Octavo.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Noveno.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Décimo.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Undécimo.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Duodécimo.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Trece.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Catorce.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Quince.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Dieciséis.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Diecisiete.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Dieciocho.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Diecinueve.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas. Veinte.- LA AUDIENCIA.- El Tribunal expresó que si bien la apelación no se realiza en primera instancia, pero produce el efecto de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Esta regulación se refiere a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal del asunto de demanda expresando que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de jurisdicción en la sentencia por su falta el actor manifiesto que se declare válido el proceso - que le desista la petición de la demandada, ya que existe defecto procesal y no merecedor de ser objeto de la apelación. En este orden de ideas el artículo 159 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales de la parte a demandada, la sesión que se llevo a cabo el 26 de febrero del 2020, en el Art. 159 de la competencia de los jueces procesales por sus propios hechos y fundamentos de sus defensas.

2. LAS NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS O LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYAN OMITIDO.

Normas de Derecho

- Artículo 76, numeral 7, literales a.) g.) y h.) de la Constitución
- Artículo 169 de la Constitución
- Artículo 18, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial
- Artículos 82, 89 del Código Orgánico General de Procesos

3. LA DETERMINACION DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA.

El recurso se fundamenta en la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es:

- SENTENCIA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACION.

4. LA EXPOSICION DE LOS MOTIVOS CONCRETOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO SEÑALADO DE MANERA CLARA Y PRECISA Y LA FORMA EN LA QUE SE PRODUJO EL VICIO QUE SUSTENTA LA CAUSA INVOCADA.

La casación es función atribuida a un órgano judicial supremo, con el objeto de anular sentencias que contienen errores de derecho y que no son susceptibles de impugnación por medios ordinarios (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, pag. 784), esto es, protege el ordenamiento jurídico a través de la correcta interpretación y aplicación del derecho.

El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica en orden del interés público.

RESPECTO DE LA CAUSAL SEGUNDA

1. La motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con contenido crítico, valorativo y lógico, bajo los cuales el Juez apoya su decisión, en consecuencia, para que un acto se encuentre debidamente motivado, debe existir un análisis que subsuma las razones fácticas¹ en las

¹ Marco Morales Tobar, Manual de Derecho Procesal Administrativo", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, p. 153. El Dr. Morales cita al tratadista chileno Enrique Silva Cimma (2004) respecto a los requisitos a ser satisfechos tanto para la motivación de hecho como la de derecho:

2. El artículo 94 del COGEP señala que las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia, deberán contener, entre otros:

a.) *El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto. (...) La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.* (El énfasis es mío)

Ha de entenderse entonces, que las sentencias decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.

3. En el presente caso, la recurrente presentó de manera oportuna, recurso de apelación a la sentencia dictada el día lunes, 16 de diciembre de 2019, a las 15h04 por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, dentro del Juicio de Divorcio Nro. 17203-2018-05388, propuesto en mi contra por JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ. La referida sentencia está plagada de errores, y causan a la demandada agravios injustificados.

En la especie, y conforme consta del expediente procesal de primera instancia, la demandada si compareció ante la Juez *a quo*, a la correspondiente audiencia de juzgamiento. En la sentencia se ha dejado constancia de aquello:

"(...) PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- ACTOR.- Jorge Anibal Orbe Rodríguez DEMANDADA.- Sonia Alicia Rivera Cadena."

Sin embargo, de manera inaudita, la Juzgadora decide continuar con la audiencia, cuando la parte demandada no ha concurrido con su defensa técnica, situación que, desde un inicio, le es informada a la Juez al inicio de la audiencia.

"SEPTIMO.- LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- En la audiencia única desarrollada en esta causa, la misma que se llevó a efecto el 10 de diciembre del año 2019, a las 11h00, con la comparecencia del accionante Jorge Anibal Orbe Rodríguez, acompañado de su defensa técnica; la demandada señora Sonia Alicia Rivera Cadena y sin que haya asistido su Abogado defensor Dr. Santiago Peña Ayala, por lo que no ha podido intervenir en la misma"

Al presentar el recurso de apelación, se pretendía que el superior evite que tengan a lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en conocimiento.

4. La ley procesal pertenece al derecho público, ya que regula, una actividad de orden público como es el derecho y acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, el Juez está obligado a gobernar el proceso con la sujeción debida

10-21-
m

INASISTENCIA no es lo mismo que RETRASO; en el primer caso estamos ante la ausencia de asistencia al acto procesal, y; en el segundo, en que se ha llegado al acto procesal pero no desde su inicio; correspondiendo entonces, conocer cuando la norma procesal determina la inasistencia de la parte actora con efectos de abandono.

7. El segundo inciso del artículo 79 del COGEP, señala que "al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas". Del texto transcrito se colige sin duda que existen dos momentos procesales distintos y diferenciados, uno, el inicio del acto de audiencia a cargo del Juzgador que se realizará puntualmente, en la fecha y hora prevista en la providencia emitida para que se efectúe; y, el otro, iniciada la audiencia, debe constatarse la presencia de las partes, acto que lo realiza el Secretario por mandato o disposición del Juzgador.

Bajo estas premisas, se concluye que debe entenderse que existe ausencia del actor cuando este hecho se verifique procesalmente, a través de la constatación que, conforme el segundo inciso del artículo 79 del COGEP, corresponde hacerlo al Secretario por pedido expreso del Tribunal.

8. En la especie, y conforme consta de la sentencia de primera instancia, la demandada si compareció ante el Juez *a quo*.

En la sentencia se ha dejado constancia de aquello:

"(...) PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- ACTOR.- Jorge Aníbal Orbe Rodríguez DEMANDADA.- Sonia Alicia Rivera Cadena."

9. Resulta injustificable que los señores jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, frente a tal yerro, al momento de resolver, hayan minimizado éste a su más mínima expresión:

QUARTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA.- Este Tribunal en cumplimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a las partes a Audiencia, la misma que se cumplió el día 25 de octubre del 2017 a las 08:30, con la comparecencia de las partes notoriamente por un abogado defensor acompañado de sus defensores. Inicialmente el Juez a quo se limitó a disponer que se proceda a la lectura de las partes procesales, esto a partir de la fecha de inicio de la audiencia y el 207 del COGEP. Como resultado se declara el acto procesal válido y se declara la validez del proceso, pese a la falta de comparecencia de la parte actora. En virtud de que a esta falta de comparecencia en la audiencia, por la parte actora, manifestó que se declara válido el proceso y que se comparece a pedido de la demandada, se declara la validez procesal y no carece además legalmente de validez el Tribunal por su parte declaró la validez del proceso.

El Tribunal simplemente se limitó a *declarar la validez del proceso*. No explica el como ni el porque. No hay pronunciamiento en lo ABSOLUTO de lo alegado por la apelante. No hay fundamento legal que justifique que alguien pueda ser juzgado, sin la presencia de un abogado.

32
27
20

En efecto no existe una relación "entre las causas que forzan la emisión del acto con la normativa jurídica o los principios jurídicos que se invocan; de tal suerte que, la motivación no existirá si es que de forma taxativa y por tanto expresa no se hace constar en el acto la causa y juridicidad concordante que impelió a la autoridad la emisión del acto, caso contrario, el administrado corre riesgo de quedar en indefensión y el acto puede ser impugnado por...nulo...".³

12. Las injustificadas decisiones de los Juzgadores de primera y segunda instancia, están lejos de lo que puede constituir la verdadera justicia.

La Corte Nacional de Justicia, en su resolución Nro. 360-2012, señala lo siguiente:

"La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio."

Según la legislación y la doctrina procesal civil, la motivación de la sentencia será válida y cumplirá sus finalidades jurídicas, cuando reúna, como mínimos requisitos, el de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En esta causa, el Tribunal juzgó una situación atentando contra la seguridad jurídica. La seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad.

Las garantías del derecho a la defensa no pueden ceder ante un procedimiento expedito. Los jueces están obligados a dar el trámite al procedimiento expedito cumpliendo con la obligación de tutelar las garantías del derecho al debido proceso. ¿Cómo se puede expedir así una sentencia lógica?

La lógica presupone la existencia de coherencia. Una sentencia dictada sin coherencia, implica que la juzgadora ha dictado una sentencia irreal.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea judicial o administrativa. Como queda sentado en este recurso, el Juzgador nunca dio cumplimiento a los estándares que le hayan permitido evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica.

El artículo 89 del COGEP expresa:

Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a

³ Marco Morales Tobar, ob. cit., pág. 155.

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL



125342626-DI

[Handwritten signature]

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

No. Proceso: 17203-2018-05388

Recibido el día de hoy, martes nueve de junio del dos mil veinte, a las trece horas y veintinueve minutos,
presentado por RIVERA CADENA SONIA ALICIA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

A handwritten signature in blue ink is centered on the page, above the name of the official.


IVAN MARCELO NOLIVOS CELA
INGRESO DE ESCRITOS

Juicio No. 17203-2018-05388

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 18 de junio del 2020, las 12h06. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Sonia Alicia Rivera Cadena, de fecha 09 de junio de 2020, las 13h29, en atención al mismo se considera: PRIMERO:- La casación es un recurso especial, extraordinario, objetivo y absolutamente formalista, que tiene por objeto enmendar los errores de derecho de la sentencia impugnada; SEGUNDO.- De la revisión del escrito contentivo del recurso de casación interpuesto, se colige que el mismo ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto, por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 269 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia.- NOTIFÍQUESE.-



CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ (PONENTE)



INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA
JUEZ



VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL
JUEZ

En Quito, jueves dieciocho de junio del dos mil veinte, a partir de las trece horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en la casilla No. 1397 y correo electrónico jarcon@profit-law.com, prosero@valarezogangotena.com, en el casillero electrónico No. 1715956890 del Dr./Ab.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA.-

JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ, dentro de la causa signada con el número 17203-2018-05388, comparezco ante su digna autoridad muy respetuosamente, manifiesto y solicito:

Mediante providencia de fecha 18 de junio del 2020, a las 12h06, se dispuso remitir la causa a la Corte Nacional de Justicia, por cuanto la demanda interpuso recurso de casación.

Pese a los requerimientos realizados por quien comparece para que se remita el expediente y poder continuar con el desarrollo de la presente causa, no se ha enviado a la Corte Nacional de Justicia la causa; por lo que solicito al amparo de lo dispuesto en el Art. Art. 169 y 172 de la Constitución de la República, Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se sirvan enviar el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1397 y a los correos electrónicos pablo.rosero29@gmail.com, y/o pablo.rosero29@pichincha.gob.ec

Firmamos en calidad de abogados defensores, debidamente acreditados por el compareciente.


AB. PABLO ROSERO CÓRDOVA
MAT. 17-2017-679 F.A.P



Juicio No. 17203-2018-05388

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 24 de agosto del 2020, a las 13h02.

Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez.- Atento lo solicitado y una vez que se han obtenido todas las firmas físicas de los miembros del tribunal, remítase el proceso a la Corte Nacional para los fines de Ley.- Notifíquese.-

FAUSTO RENE
CHAVEZ CHAVEZ

Firmado digitalmente por
FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ
Fecha: 2020.09.18 13:17:31
-05'00'

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ(PONENTE)

FUNCION JUDICIAL



130281930-DFE

En Quito, lunes veinte y cuatro de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en el casillero No.1397, en el casillero electrónico No.1715956890 correo electrónico jalarcon@profit-law.com, prosero@valarezogangotena.com. del Dr./Ab. ALARCON CORDOVA JORGE LUIS; ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en el casillero No.3539, en el casillero electrónico No.0502624208 correo electrónico pablorosero29@gmail.com, info@gvabogados.com, mgangotena@valarezogangotena.com, mgangotena@ejgangotena.com. del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CORDOVA; RIVERA CADENA SONIA ALICIA en el casillero electrónico No.1705641601 correo electrónico spena@estudio10.com.ec. del Dr./Ab. SANTIAGO SHATIEL PEÑA AYALA; Certifico:

GUERRA BURBANO KENDRA IVONNE

SECRETARIO (E)

FUNCION JUDICIAL

Firmado por
KENDRA IVONNE
GUERRA BURBANO
C=EC
L=QUITO
CI
0401200795

SECRETARIA JUDICIAL
ESTADO CIVIL

31
treinta
S. S. S. S.

DR. WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO
JUEZ NACIONAL PONENTE

Juicio No. 17203-2018-05388

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES. -**

Quito, miércoles 19 de mayo del 2021, las 11h36.

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; integrado por los señores Jueces Nacionales: doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, doctor David Isaías Jacho Chicaiza y doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Juez Nacional Ponente); Magistrados que fueron electos conforme a procedimientos preestablecidos, regidos por los principios de participación, transparencia y control social, como ejes cimentadores del Estado Ecuatoriano, que habiendo sido designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura; y, al ser encargados en los respectivos despachos acorde a las facultades de la Corte Nacional de Justicia, más el sorteo de ley realizado, por el cual ha correspondido conocer esta causa; acorde a sus facultades establecidas en la Constitución y en la Ley, en respeto al circuito jurídico estatuido en el orden de los estándares de Derechos Humanos, de aplicación constitucional y de rigurosidad jurídica de manera armónica y sincrónica para bien decidir, notifican por escrito la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1.- La decisión impugnada: Es la resolución dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 2 de marzo de 2020, dentro de la causa sumaria de divorcio seguida por el señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez contra la señora Sonia Alicia Rivera Cadena.

1.1.- Proceso que la indicada Sala, lo conoció en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia dictada por la juzgadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, de 16 de diciembre del 2019, en la que, acepta la demanda con fundamento en lo dispuesto en la causal novena del artículo 110 del Código Civil y declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial existente entre los litigantes.

1.2.- Satisfecho el trámite de dicho recurso de apelación, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decide rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

2.- La parte recurrente: Notificada la sentencia en cuestión, la parte demandada, deduce recurso de casación, convirtiéndose de esta manera en sujeto activo e impulsor del medio impugnatorio casacional.

3.- Causales admitidas en el recurso de casación: Al recibirse el planteamiento casacional, por sorteo, es conocido por el respectivo Conjuer Nacional, doctor Pablo Loayza Ortega,

trécite
Joch
cto

General de Procesos y por efectos de la Resolución 03-2021 de la Corte Nacional de Justicia; los suscritos Magistrados de esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, poseen jurisdicción y competencia para conocer las impugnaciones casacionales, ventilarlas y decidir en razón de la materia, tiempo, lugar, grado y personas (*in rationae, materiae, témporis, loci, gradus y personae*).

8.- Validez procesal: El artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de asegurar el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar los principios, derechos y garantías constitucionales, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, así pues, sin perjuicio de la alegación del recurrente, una vez que el recurso de casación ha sido admitido, por autoridad competente, corresponde en primer momento a este Tribunal, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país, tener en cuenta aquellas trasgresiones del debido proceso que puedan vulnerar los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales.

9.- Cuando los errores u omisiones de los operadores de justicia sean evidentes, cabe la aplicación de los artículos 11 numeral 5 y 426 de la Constitución de la República, artículos 7 y 8 de la declaración Universal de Derechos Humanos, que declaran que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Así como el artículo 25.1 la Convención Americana de Derechos Humanos que en términos amplios señala, que es una obligación a cargo de los Estados ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos que para el caso se hallan consagrados en la Constitución ecuatoriana, en particular en los artículos 75 y 76. Acorde a la función dikelógica de la casación y de conformidad con el artículo 110.2 del Código General de procesos, alegada que ha sido la nulidad; es deber verificar, si a lo largo de la causa se tutelaron de manera efectiva los derechos de las partes, garantizándoles su derecho a la defensa.

10.- Así, del audio y del acta resumen de la audiencia única llevada a cabo el 10 de diciembre del 2019, constantes a fojas 256-257 del cuaderno de primer nivel, se desprende que, comparecen a la diligencia el actor y la demandada quien asiste, pero sin la defensa técnica de la accionada, el doctor Santiago Peña Ayala. Ante esta circunstancia, la señora Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, de la Provincia de Pichincha, continua con la realización de la audiencia, saltándose la conciliación, otorgándole el uso de la palabra únicamente a la defensa técnica del actor, por considerar que se ha notificado a las partes procesales con un mes de anticipación y que pese a ello la demandada ha comparecido sin su defensor y que, al tratarse de un juicio contencioso de divorcio, no se puede dotar de un defensor público; razón por la

[Handwritten signature]

Aquello se constituye en un vicio de procedimiento que lesiona el derecho a la defensa, el hecho de la ausencia del patrocinador de una de las partes procesales, no supone la pérdida de la oportunidad para defender su interés, lo cual impediría, además, ejercitar los demás derechos y garantías contemplados para el debido proceso. Cosa distinta sucedería, sin en el caso hubiera faltado el procurador judicial de la demandada, situación que daría lugar a lo señalado en la norma *up supra*, no obstante, quien faltó fue el abogado defensor, quien no es parte procesal y por tanto tampoco el titular del derecho de contradicción, sino el "encargado de dirigir la defensa"³ ante el juzgador, ejerciendo la defensa técnica de su patrocinado.

13.- Por lo tanto la juzgadora de instancia, con el fin de no dejar en indefensión a la demanda, debía aplicar lo dispuesto en el artículo en el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos, que permite suspender la audiencia y volverla a convocar, por una sola vez, si comparece la parte actora sin su defensor, puesto que ambas partes son equivalentes, debiendo otorgarles igualdad de armas para el ejercicio de su defensa; más, cuando el artículo 11.3 de la Constitución de la República, en su inciso final, establece que no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar la violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, es obligación de la administración de justicia cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales⁴, precautelando el debido proceso; en el caso, se debía suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora permitiendo que la demandada comparezca con su abogado patrocinador, de acuerdo al artículo 82.2 del Código Orgánico General de Procesos.

14.- En suma a lo dicho, resulta insólito que el Tribunal de segunda instancia haya declarado válido el proceso, pese a que el recurso de apelación de la demandada se fundamentó en el pedido de nulidad por las razones aquí analizadas, nada dijo sobre el ejercicio de la defensa de la accionada, sellando con dicha actuación el estado de indefensión de la señora Sonia Rivera Cadena al haberle negado el acceso a la administración justicia.

VI. DECISIÓN

15. En consecuencia, al haberse impedido a la accionada, formular su defensa y contradecir la demanda en la audiencia única, por ausencia de su defensa técnica, lo cual influencia en la decisión de la causa; se ha prestado un servicio ineficaz de la administración de justicia, vulnerándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tanto el proceso encuentra viciado y puesto que este vicio ha sido determinante en la decisión adoptada en las instancias, este Tribunal sin poder emitir pronunciamiento de fondo declara la **NULIDAD** del proceso a partir de la audiencia única de fecha 10 de diciembre del 2019, disponiendo que se reponga la causa, a fin de que previo sorteo, un nuevo Juez, convoque nuevamente a la audiencia única y respetando el principio de inmediación, concentración, contradicción y celeridad, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda. - La presente nulidad se declara con costas a cargo de la doctora Rita Perasso Cespedes, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer,

³ Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 2006. Pág. 193

⁴ Artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Acuerdo
d me
Tne


FUNCIÓN JUDICIAL



149496879-DFE

Quito 2
CUI

En Quito, miércoles diecinueve de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en la casilla No. 3539 y correo electrónico pablorosero29@gmail.com, info@gvabogados.com, mgangotena@valarezogangotena.com, mgangotena@ejgangotena.com, en el casillero electrónico No. 0502624208 del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CÓRDOVA; en la casilla No. 1397 y correo electrónico jalarcon@profit-law.com, prosero@valarezogangotena.com, en el casillero electrónico No. 1715956890 del Dr./Ab. ALARCON CORDOVA JORGE LUIS. RIVERA CADENA SONIA ALICIA en el correo electrónico santiago.shatiel@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1705641601 del Dr./Ab. SANTIAGO SHATIEL PEÑA AYALA. DRA. JOHANA PAOLA AYALA TACO, JUEZA UNIDAD JUDICIAL en el correo electrónico johana.ayala@funcionjudicial.gob.ec; DRA. RITA PATRICIA PERASSO CÉSPEDES, JUEZA UNIDAD JUDICIAL en el correo electrónico rita.perasso@funcionjudicial.gob.ec; SEÑORES JUECES CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA DRES: FAUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ, JOSÉ CRISTÓBAL VALLE Y ANA TERESA INTRIAGO en el correo electrónico fausto.chavez@funcionjudicial.gob.ec, jose.valle@funcionjudicial.gob.ec, ana.intriago@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

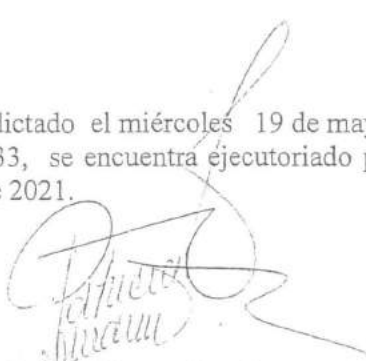


JUICIO No.-17203-2018-05388

Razón.- Siento por tal, que el auto dictado el miércoles 19 de mayo de 2021 a las 11h36 y notificado el mismo día a las 15h33, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico: Quito, 31 de mayo de 2021.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PATRICIA
ALEXANDRA
VELASCO MESIAS
C=EC
L=QUITO
CI
1706046974


Dra. Patricia Velasco Mesias
SECRETARIA RELATORA.

SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA
Y ADOLESCENTES INFRACTORES.

Oficio No. 331-2021-SEFNAAI-CNJ
Quito, 31 de mayo del 2021.

Señora Secretaria Relatora.

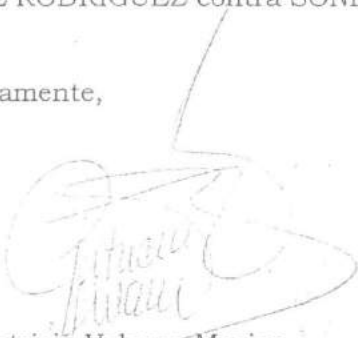
**DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.**

Quito.

Señora Secretaria Relatora:

En cuatro (4) cuerpos con trescientas veintiuno fojas (321) útiles, incluida la Ejecutoria Nacional, devuelvo a usted, las actuaciones de primera instancia con un CD a fs.109, 130, 142, 236 y 256; segunda instancia con un CD a fs. 5 y 19, del juicio sumario No.17203-2018-05388, de divorcio por causal seguido por JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ contra SONIA ALICIA RIVERA CADENA.

Atentamente,


Dr. Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA

ELABORADO POR : Dra. Silvana Calero L.

Revisado por: Dra. Patricia Velasco Mesias.

**Av. Amazonas No. 37-101 y UNP.
Telf. 3953500. Ext. 20768.**

FUNCIÓN JUDICIAL



150495702-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

DP

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

No. Proceso: 17203-2018-05388

Recibido el día de hoy, miércoles dos de junio del dos mil veintiuno, a las quince horas y ocho minutos, presentado por DR.PATRICIA VELASCO MESIAS, quien presenta:

OFICIO.,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) cuatro cuerpos de primera y segunda instancia incluye ejecutoria de corte nacional (ORIGINAL)

IVAN MARCELO NOLIVOS CELA
INGRESO DE ESCRITOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

26/02

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

CAUSA No: 17203-2018-05388

DA CHACAZ (P)
DA INTIMADO
DA VASCO

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Delito: DIVORCIO POR CAUSAL

ACTOR:

ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL,

Casillero No: 3539,

ALARCON CORDOVA JORGE LUIS, PABLO JAVIER ROSERO CORDOVA

DEMANDADO:

RIVERA CADENA SONIA ALICIA,

Casillero No:

JUEZ: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

Iniciado: 05/06/2018

SECRETARIO: PATIÑO PAZMIÑO LUIS ALFREDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR
NUMERO FOLIOS 250 + 222 = 317
NUMERO CUERPO 31134
FECHA 24/02/2018
NOVEDADES 0

1000 fs 109
1000 fs 130 y 217
1000 fs 142
1000 fs 136 y 207
1000 fs 256 y 207
CORTE PROVINCIAL
1000 fs 5
1000 fs 19

-1-
cvo

**DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

Of. No 0069 -2019-UJFMNAQ
Quito, a 14 de mayo de 2019

Señor:
**JUEZAS Y JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA**
En su despacho.-

JUICIO: DIVORICIO POR CAUSAL JUICIO No. 17203-2018-05388

ACTOR: JORGE ANIBAL ORBE RIDRIGUEZ

DEMANDADO: SONIA ALICIA RIVERA CADENA

**NÚMERO DE FOJAS: DOSCIENTOS DIEZ FOJAS (210)
CUERPOS: DOS (2)
ANEXOS: CD- FOJA 109-130-142**

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 12 DE MARZO DE 2019

RECURSO DE APELACION: X

FECHA DE INICIO DEL JUICIO: 05 DE JUNIO DE 2018

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Atentamente



**AB. ANDREA DE LA TORRE P.
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO (E)**



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
QUITO

Ingresado por: ROGER.NARANJO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 27 de mayo de 2019, a las 10:35, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Divorcio por causal, seguido por: Orbe Rodriguez Jorge Anibal, en contra de: Rivera Cadena Sonia Alicia.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Darwin Eugenio Aguilar Gordón Que Reemplaza A Abogado Chavez Chavez Fausto Rene (Ponente), Doctor Intriago Ceballos Ana Teresa, Doctor Valle Torres Jose Cristobal. Secretaria(o): Patiño Pazmiño Luis Alfredo Que Reemplaza A Jaque Farinango Maria Belen.

Proceso número: 17203-2018-05388 (1) Segunda Instancia

que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) EN DOS CUERPOS. POR APELACIÓN. ENVÍA LA UNIDAD DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. JUICIO NO.2018-05388. ANEXA TRES CDS EN BUEN ESTADO A FOJAS 109, 130 Y 142 (ORIGINAL)

Total de fojas: 210

ROGER WILFRIDO NARANJO CASTILLO
Responsable de sorteo

31

RAZÓN: Recibo de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día veinte y siete de mayo del dos mil diecinueve, a las dieciséis horas, el proceso de Divorcio por Causal, seguido por Jorge Orbe, en contra de Sonia Rivera, constante en dos cuerpos, de doscientas diez fojas, en virtud del recurso de apelación interpuesto. Del acta de sorteo que antecede el conocimiento de la misma le corresponde al señor Juez Dr. Darwin Eugenio Aguilar Gordón, en reemplazo del Dr. Fausto René Chávez Chávez, y para su tramitación se le ha asignado a la ayudante judicial Ab. Karla Mejía.-
Certifico.-

Quito, 27 de mayo del 2019




Ab. Luis Patiño Pazmiño.

Secretario Relator (E) de la Sala de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescente
Infractores

Juicio No. 17203-2018-05388

- 4 -
witer

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, miércoles 29 de mayo del 2019, las 09h05. VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Darwin Aguilar Gordón (Ponente), en reemplazo temporal del doctor Fausto Chávez Chávez, mediante Acción de Personal 4801-DP17-2019-MP, de fecha 20 de mayo de 2019, Cristóbal Valle Torres y Ana Intriago Ceballos en calidad de Jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, y en virtud del sorteo de ley realizado en esta instancia.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, de conformidad a lo señalado en el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día 13 DE JUNIO DE 2019, A LAS 08h30, en la Sala de audiencias Nro. 2 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que se lleve a cabo la audiencia de apelación, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. La audiencia se desarrollará conforme a las reglas generales de las audiencias previstas para esta instancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 258 y en concordancia con el art. 159 del código citado; para el efecto, una vez revisado que ha sido el expediente se advierte que las partes han hecho anuncio de pruebas mismas que se practicaran en la audiencia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos, que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma o que sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia, aun cuando versen sobre los mismos hechos como lo establece el Art. 258 COGEP.- Téngase en cuenta las casillas judiciales señaladas.- Actúe el Ab. Luis Patiño Pazmiño, en calidad de Secretario Relator Encargado.- NOTIFÍQUESE



DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
— JUEZ (PONENTE) (E)



ACTA RESUMEN AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL	NO
JUEZ	INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA	NO
JUEZ	CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE	SÍ
SECRETARIO	PATIÑO PAZMIÑO LUIS ALFREDO	NO

2. Identificación del proceso:

No. de proceso: 17203201805388
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 Tipo de procedimiento: SUMARIO
 Acción: DIVORCIO POR CAUSAL

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN
 1. Lugar y fecha: QUITO , 13-06-2019
 2. Hora programada inicio: 6/13/19 8:30 Fin: 09:30
 Hora real inicio: 08:30 Fin: 09:56

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
13/06/2019	08:30	09:56	REALIZADA

b. Participantes en la audiencia:

4. Conciliación

5. Fundamento del recurso de excepciones previas

5.1 Contestación al recurso de excepciones previas

5.2 Auto interlocutorio.- resolución – excepciones previas

6. Validez procesal

dicto

DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO O CORREO ELECTRÓNICO POR UNANIMIDAD ESTE TRIBUNAL RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD A PARTIR DE FS. 138 DEL PROCESO AL TIEMPO EN QUE LA JUEZA NOTIFIQUE NUEVAMENTE CON LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN LA AUDIENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2018, DEBIENDO FIJAR UNA NUEVA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA, RESPETANDO LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN EL COGEP.



SECRETARIO (A)

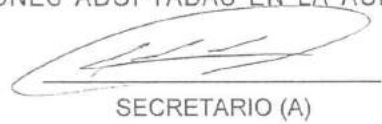
11. Recurso de aclaración y/o ampliación de la sentencia

a. Fundamentación del recurso

b. Auto interlocutorio o resolución

12. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

SIENDO POR TAL QUE EL TRECE DE JUNIO DEL 2019, SE LLEVÓ ACABO LA AUDIENCIA INICIANDO A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS Y TERMINANDO A LAS NUEVE HORAS Y CINCUENTA Y SEIS. EL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA REPOSA EN ARCHIVO DE LA JUDICATURA Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA ACTA. LA PRESENTE QUEDA DEBIDAMENTE SUSCRITA CONFORME LO DISPONE LA LEY POR EL SECRETARIO ENCARGADO DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES, DE PICHINCHA, LA MISMA QUE DA FE DE SU CONTENIDO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS CON LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA AUDIENCIA.



SECRETARIO (A)

8
000

JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 17 de junio del 2019, las 10h03.

VISTOS: Avoca conocimiento de esta causa el Dr. Fausto René Chávez Chávez, una vez que se ha reintegrado a sus funciones, el mismo que conjuntamente con los Doctores José Cristóbal Valle Torres y Ana Teresa Intriago Ceballos, integran el Tribunal que se encuentra debidamente investido de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en el juicio con procedimiento sumario de divorcio, iniciado por JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ, en contra de SONIA ALICIA RIVERA CADENA, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Dra. Johana Paola Ayala Taco, el 1 de febrero del 2019, las 11h38, en sentencia acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial que une a Jorge Aníbal Orbe Rodríguez y Sonia Alicia Rivera Cadena; de cuyo contenido por su inconformidad la demandada interpone Recurso de Apelación; por lo que para dar cumplimiento con este deber procesal el Tribunal hace las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Conforme lo previsto en el art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- 1.-** A fs. 61 a 64, del cuaderno de primera instancia, comparece Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, el 5 de junio del 2018, y adjuntando documentos de fs. 1 a 60 manifiesta: “3.1. De la inscripción de Matrimonio que acompaño vendrá a su conocimiento que contraí matrimonio civil, mediante contrato solemne, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, con la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. 3.2. Durante nuestro vínculo matrimonial, procreamos una hija mayor de edad que responde a los nombres de MARIA FERNANDA ORBE RIVERA (adjunto partida de nacimiento), debiendo indicar a su autoridad que actualmente mi hija tiene 33 años de edad, por lo cual no hay alimentos, tenencia y visitas que regular. 3.3. Respecto a la sociedad conyugal, hemos adquirido un bien inmueble ubicado en la Parroquia Llano Chico a los cónyuges Ángel María Vaca Morales y Yolanda Rodríguez Rodríguez el cinco de abril de 1989, tal y como consta de la Escritura Pública de Compraventa del inmueble, que cabe poner en su conocimiento es donde actualmente reside la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. 3.4. Es el caso su señoría, que a raíz de ciertos problemas maritales que se suscitaron con mi cónyuge, aproximadamente desde el año 2016, me encuentro separado de la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA, debiendo indicar que libre y voluntariamente abandoné el hogar que teníamos conformado en ésta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Parroquia Llano Chico, de manera intempestiva e injustificada, por lo cual desde el año 2016 no hemos tenido ningún tipo de relación conyugal. 3.5. En este sentido, toda vez que es mi deseo terminar con el vínculo matrimonial que me une con la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA y actualmente me encuentro separado de mi cónyuge por más de dos años, cumpliendo con la causal del núm. 9 del Art. 110 del Código Civil, esto es el abandono injustificado e ininterrumpido por más de seis meses el hogar que manteníamos, acudo ante su autoridad a fin de terminar el vínculo matrimonial que me une con la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA.” Fundamenta su petición en el Art. 1110 numeral 9 del Código Civil. Indica que la cuantía por su naturaleza es indeterminada y el trámite que debe darse a la presente causa es de procedimiento sumario. El lugar de citación a la demandada y el de sus notificaciones son los que determina en su demanda. **2.-** Calificada la demanda, es aceptada al

-9-
mura

expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor". En este orden de ideas el recurso de apelación asegura de alguna forma el acierto en la administración de justicia; puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado puedan enderezar una causa que adolece de errores de fondo y de forma.

CUARTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA.- Este Tribunal en cumplimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a las partes a Audiencia, la misma que se llevó a cabo el 13 de junio del 2019, a las 08h30, con la comparecencia de las partes procesales por sus propios derechos acompañadas de sus defensores. Instalada la Audiencia, el Tribunal solicita a las partes procesales expresen su criterio sobre la validez procesal, habiendo el actor indicado que el proceso es válido; no así la parte demandada que expresó que el Tribunal considere la nulidad del proceso en virtud de que no ha sido citada en legal forma y no ha tenido la oportunidad de ejercer sus derecho a la defensa. Ante esta circunstancia el Tribunal procedió a deliberar sobre el particular y encontró que: a) Si bien es cierto el 13 de diciembre del 2018 la demandada presentó un escrito en el que expresaba que conoce del juicio de divorcio que se está tramitando en su contra, en el que fijó correo electrónico para recibir posteriores notificaciones y designó abogado defensor, no es menos cierto que no estuvo presente en esta audiencia, en la que la Jueza ha declarado la nulidad de la citación realizada en el domicilio designado por el actor, en virtud de que aquella ha cambiado de residencia, siendo la misma en el cantón Rumiñahui y fijado la realización de la Audiencia Única para el 14 de enero del 2019. b) Ninguna observación podría hacerse a esta decisión si la Jueza hubiese notificado por escrito oportunamente con lo resuelto en la audiencia; recién lo hace el 9 de enero del 2019, es decir cuando han transcurrido 27 días después de la realización de la audiencia, lo que hace que la demandada conozca de sus resoluciones en la fecha mencionada. c) De conformidad con el Art. 67 del COGEP, que a la letra dice: "Artículo 67.- Notificación en audiencias y otras diligencias. Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. **Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico.**", por lo que es a partir del 9 de enero del 2019 que la demandada tiene conocimiento de lo acontecido en la audiencia de 13 de diciembre del 2018, es decir que se ha afectado el debido proceso y el derecho a la defensa, principios establecidos en el Constitución de la República, en el Art. 76, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa." Por lo expuesto el Tribunal por unanimidad resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de fs. 136, al tiempo en que la Jueza de instancia vuelva a notificar lo resuelto en la audiencia oral del 13 de diciembre del 2018, y fije una nueva fecha para que tenga lugar la Audiencia Única, respetando los términos previstos en el COGEP.

QUINTO.- CONSIDERACIÓN FINAL DEL TRIBUNAL.- El Tribunal exhorta a la Jueza Dra. Johana Paola Ayala Taco, Jueza de la Unidad que ha tramitado el juicio, para que observe mayor diligencia, responsabilidad en sus actuaciones procesales; puesto que notificar por escrito una decisión oral a los 27 días de realizada la audiencia denota desidia en su actuar y se perjudica los intereses legítimos de las partes procesales.

SEXTO.- DECISIÓN.- Por lo expuesto, sin otra consideración que realizar, este Tribunal, RESUELVE: Aceptar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, y de conformidad con el Art. 110 numeral 2 del COGEP, se declara la nulidad de lo actuado a partir de fs. 136, al tiempo en que la Jueza de instancia vuelva a notificar lo resuelto en la audiencia oral del 13 de diciembre del 2018, y fije una nueva fecha para que tenga lugar la



OFICIO No.- 1142 SFMNAAI-CPJP-2019-KM
Quito, 09 de julio del 2019

Señores

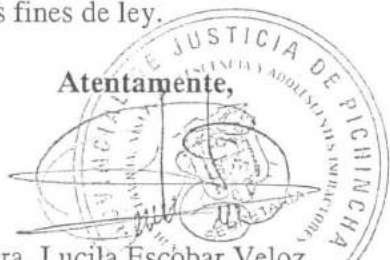
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-

En su despacho:

Por el presente, remito a su Judicatura, el juicio de Divorcio por Causal No. 17203-2018-05388 propuesto por Jorge Orbe, en contra de Sonia Rivera, compuesto de dos cuerpo(s) de 210 fojas útiles en total, incluida la resolución de la Corte Provincial en 2 copias debidamente certificadas.

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,



Dra. Lucila Escobar Veloz.

SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Elaborado por:	Karla Mejía	
Revisado por:	Dra. Lucila Escobar Veloz	



D.P. 11/2020

CD 109. CD 142 CD 256
CD 130. CD 236.

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE -EN
EL CANTON RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA
AV. GENERAL RUMIÑAHUI No.11-57 E ISLA BALTRA (EDIFICIO PONCE)**

Oficio No. 2020-00111-UJFMNAR =
Sangolqui, 05 de Febrero del 2020

Ventaulla.

Señores
**JUEZAS Y JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Presente.-

En su despacho

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN
EL CANTON RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA

JUICIO: DIVORCIO POR CAUSAL No.17203-2018-05388
ACTOR: JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ
DEMANDADA: SONIA ALICIA RIVERA CADENA

NUMERO DE FOJAS: doscientos ochenta (280) fojas útiles

CUERPOS: tres (3) cuerpos

ANEXOS: CDS FS 109, 130, 142, 236, 256

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Viernes 24 de Enero del 2020

RECURSO: RECURSO DE APELACION

FECHA DE INICIO DE JUICIO: 05 de Junio del 2018

Lo que comunico a Usted, para los fines de ley

Atentamente

**AB. JOHANNA HERRERA
SECRETARIA (E)**



12
dot

RAZON correspondiente al Juicio No. 17203201805388(20857953)

17203-2018-05388

Recibido en esta Sala el día de hoy, siete de febrero del dos mil veinte, a las dieciseis horas, el proceso sumario por DIVORCIO POR CAUSAL, seguido por JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ, en contra de SONIA ALICIA RIVERA CADENA, en doscientos ochenta fojas (280), 3 cuerpos de primera instancia, y 11 fojas del cuaderno de segunda instancia, en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación.- Certifico.-

AUXILIAR: AB. KARLA MEJIA

Diana Pazmiño Duarte

AB. DIANA PAZMIÑO DUARTE
SECRETARIA RELATORA (E)

Juicio No. 17203-2018-05388

-13-
Jere

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 10 de febrero del 2020, las 11h28.

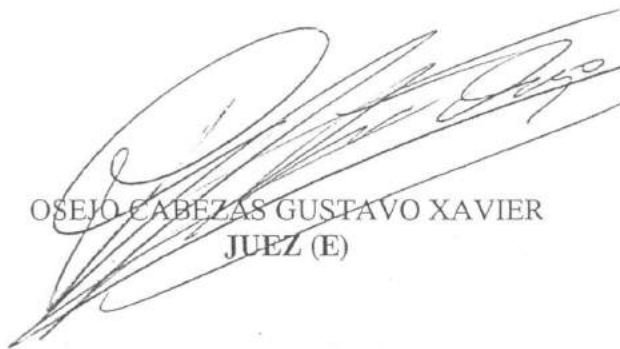
VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, los doctores Fausto Chávez Chávez (Ponente), Cristóbal Valle Torres y Gustavo Osejo Cabezas, en reemplazo de la Dra. Ana Intriago Ceballos por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado e investido de jurisdicción en forma constitucional y legal, en virtud de la Resolución Nro. 179-2013, emitida por el Pleno el Consejo de la Judicatura el 14 de noviembre del 2013, y en razón del acta de sorteo que obra de autos.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez recibido el expediente se señala para el 26 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 08H30, en la sala de audiencias Nro. 2, del Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicado en la Av. 6 de Diciembre y Av. Diego de Almagro de esta ciudad de Quito, a fin de que tenga lugar la audiencia oral y contradictoria en la presente causa, con respecto al recurso de apelación propuesto, diligencia a la cual, deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. La audiencia se desarrollará conforme a las reglas generales de las audiencias previstas en el código citado.- Actúe en la presente causa la Ab. Diana Pazmiño Duarte, en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFÍQUESE.



CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ (PONENTE)



VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL
JUEZ



OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
JUEZ (E)

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec
Asunto: Juicio No: 17294201700935 Nombre Litigante: BOLAÑOS GARAICOA BOLIVAR RAUL
Fecha: 21 de octubre de 2019, 14:23
Para: pablorosero29@gmail.com

14-
ctor

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17294201700935

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17294201700935, TRIBUNAL, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 335
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 21 de octubre de 2019
A: BOLAÑOS GARAICOA BOLIVAR RAUL
Dr / Ab:

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17294201700935, hay lo siguiente:

Quito, lunes 21 de octubre del 2019, las 10h47, En mi calidad de Juez de Sustanciación, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa signada con el número 17295-2017-00935, seguido en contra de los procesados: WILMER PAUL VELOZ ALMEIDA, CARLOS VIRGILIO CARRION TORRES, SR BOLIVAR RAUL BOLAÑOS GARAICOA. Se llama a integrar el Tribunal a los doctores: VELASCO VELASCO SILVANA LORENA y SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR Jueces titulares, a quienes se les notificará con el contenido de esta providencia. Continuando con la Sustanciación de la causa se señala para el día 26, 27 y 28 DE FEBRERO DEL 2020 A PARTIR DE LAS 08H30, para la realización de la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento de los procesados WILMER PAUL VELOZ ALMEIDA, CARLOS VIRGILIO CARRION TORRES, SR BOLIVAR RAUL BOLAÑOS GARAICOA, misma que se llevará a cabo en una de las Salas de Audiencias de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, edificio Complejo Judicial Norte, segundo piso, situado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua.- Al no encontrarse privados de su libertad se insta a los prenombrados procesados, concurrir en el día y hora de la convocatoria de Audiencia de Juicio, siendo de que de no hacerlo se procederá conforme a la ley. En cuanto al anuncio de prueba formulado por la Fiscalía se dispone comparezcan a rendir su testimonio los señores: 1) Ing. MIRIAM CAÑAR IÑIGUEZ; 2) EDWIN HERNAN PANCHI; 3) LUIS EDUARDO VALVERDE NARVAEZ; 4) PATRICIA SORAIDA GALARZA JIMENEZ; 5) FERNANDA NATALY SILVA RUBIO; 6) DIANA CAROLINA AYALA MESIAS; 7) KARINA RAFAELA AROCA BUITRON; 8) PABLO DAVID SANCHEZ GUERRA; 9) LORENA FUENTES ARTEAGA, a quienes se les notificará en la Contraloría General del Estado; 10) JOSE ANTONIO PLACIDO ENRIQUEZ ORTIZ; 11) GABRIEL FERNANDO RIVADENEIRA REVELO; 12) EDNYTA ANALY FERNANDEZ MONAR; a quienes se les notificará en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 13) JUAN CARLOS POZO PEREZ; a quien se le notificará al correo electrónico; jpozoperez@yahoo.com; 14) BYRON VALAREZO OLMEDO, a quien notificará en la Unidad de Análisis Financiero y Económico; 15) FLAVIO CAMPI PONCE; ANA PATRICIA TRUJILLO CABEZAS; 17) RODIGO MENDOZA ALVARADO; a quienes se les notificará en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 18) HÉCTOR EDUARDO HOLGUIN PADOVANI a quien se le notificará en el correo electrónico: ehp60holguin@yahoo.com; 19) ROBERTO ANTONIO COBO JARAMILLO; 20) YADIRA GONZALEZ PIGUABE; 21) LUIS HOLGUER IDROVO ESPINOSA; 22) DIEGO RENE ZURITA GUEVARA; 23) VERONICA ELIZABETH CASTRO ROMERO; 24) ALVARO PATRICIO AGUIRRE GRANDA; 25) FERDINAND JOSE BAJAÑA ABRIL; 26) KATERINE FERNANDA MOLINA BARREIRO; 27) MONICA YOLANDA VIÑAMAGUA ARIAS; 28) MARIA ANGELICA JACOME SANCHEZ; 29) FELIPE JOSE PEZO ZUÑIGA; 30) PATRICIA ARIAS LARA, a quienes se les notificará en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 31) MARIA SOL LARREA SANCHEZ a quien se le notificará en el casillero judicial constante en autos; 32) TANIA MORENO L. a quien se le notificará en el correo electrónico; taniamoranolucero@gmail.com; 33) ANA ELIZABETH CABASCANGO PAUCAÑ; a quien se le notificará al correo electrónico; anita_cabascango@hotmail.com; 34) VIVIANA DE LA TORRE BOSSANO, a quien se le notificará en la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado; 35) NELSON VALLEJO; 36) IBETH CARRERA; 37) JOSE LUIS SALGADO a quienes se les notificará mediante oficio al señor Director de la Unidad Análisis Financiero; 38) FREDY BAZANTE QUINTANILLA, a se le notificará mediante atento oficio al señor Jefe de Criminalística y de Personal de la Policía Nacional y al correo electrónico: comparencias@dgp-polinal.gob.ec; La prueba documental anunciada será tomada en cuenta en el momento mismo de Audiencia. En cuanto al anuncio de prueba del acusador particular comparezcan a rendir su testimonio los señores: 1) EDWIN HERNAN PANCHI; 2) MIRIAM NARCISA CAÑAR IÑIGUEZ; 3) DIEGO GEOVANNY ABAD LEON; 4) LORENA ALEXANDRA FUENTES ARTEAGA; 5) LUIS EDUARDO VALVERDE NARVAEZ; 6) DIANA CAROLINA AYALA MESIAS a quienes se les notificará en la dirección de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, ubicada en la Juan Montalvo E4-34 y AV. 6 de Diciembre, de esta ciudad de Quito; 7) JOSE ANTONIO PLACIDO ENRIQUEZ, a quien se le notificará en la calle Jaime Roldos Aguilera Oe-201 barrio Cacharpaquí, sector Conocoto, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y al correo electrónico pepinoea@hotmail.com; 8) RAUL ANDRES NARVAEZ GAYBOR, a quien se le notificará en la calle Carchi Oe-6-40 y Benalcazar, sector San Juan centro Histórico de Quito y al correo electrónico: ranarvaezg@hotmail.com; 9) GABRIEL FERNANDO RIVADENEIRA REVELO, a quien se le notificará en las calles Ramirez Dávalos Oe256 y Versalles, sector Santa Clara de esta ciudad de Quito y al correo electrónico: doctorgabriel@hotmail.com; 10) PABLO JOSE SARITAMA TORRES, a quien se le notificará en la Av. Pedro Vicente Maldonado entrada a San Cristobal, casa E1-83S, Sector Guajalo, a la Altura del Centro Comercial el Dorado, al Sur de la ciudad de Quito y al correo electrónico: psaritama8@gmail.com; 11) EDNYTA ANALY FERNANDEZ MONAR a quien se le notificará en el correo electrónico analy.fernandez@hotmail.com y en las calle Byron Palacios y calle S/N, Mz 3 casa 7, Urbanización las Palmeras, en el Cantón Santo Domingo de los Tsachilas; 12) MARIA SOL LARREA SANCHEZ, a quien se le notificará en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, Provincia de Cotopaxi; 13) JUAN CARLOS POZO PEREZ, Gerente General de Super Clean a quien se le notificará, en la calle Padre Shumacher 510 y Luis Vivar, Urbanización Santa

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

LS
2/2/20



#. n. -16-
D. Pozo
den
en)

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.-

JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ, dentro de la causa signada con el número 17203-2018-05388, comparezco ante su digna autoridad muy respetuosamente, manifiesto y solicito:

Mediante providencia de fecha 10 de febrero del 2020, a las 11h28, se fijo para que se lleve a cabo la respectiva audiencia de apelación el día 26 de febrero del 2019, a las 08h30.

En estricta aplicación al principio de buena fe, verdad y lealtad procesal, consagrado en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, pongo en conocimiento de su autoridad que con antelación, esto es desde el 21 de octubre del 2019, mis abogados de confianza tienen convocada una audiencia de juzgamiento dentro de la causa signada con el No. 17294-2017-00935, la misma que se encuentra prevista para los días 26, 27 y 28 de febrero del 2019, a las 08h30, tal y como consta de la providencia que adjunto a la presente.

En este sentido, al ser mi derecho constitucional el ser defendido por mis abogados de elección y de confianza, solicito de la manera más comedida se sirva señalar nuevo día y hora, con la finalidad de que se lleve a cabo la respectiva audiencia de apelación dentro de la presente causa.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1397 y a los correos electrónicos prosero@valarezogangotena.com,

FUNCIÓN JUDICIAL



Handwritten signature

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

Proceso: 17203-2018-05388

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a las trece horas y cincuenta minutos, presentado por ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) dos fojas (anexos) (COPIA SIMPLE)

JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN
INGRESO DE ESCRITOS

Juicio No. 17203-2018-05388

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 20 de febrero del 2020, las 09h35. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez.- Atento al mismo, se dispone: Por cuanto el Código Orgánico General de Procesos no contempla el diferimiento de las audiencias, salvo en los casos que se tramiten en procedimiento Ordinario, se niega lo solicitado en el escrito que se provee.- Se les recuerda a las partes procesales la obligación que tienen de comparecer a la diligencia judicial señalada, acompañados de su Defensa Técnica.- Notifíquese.-

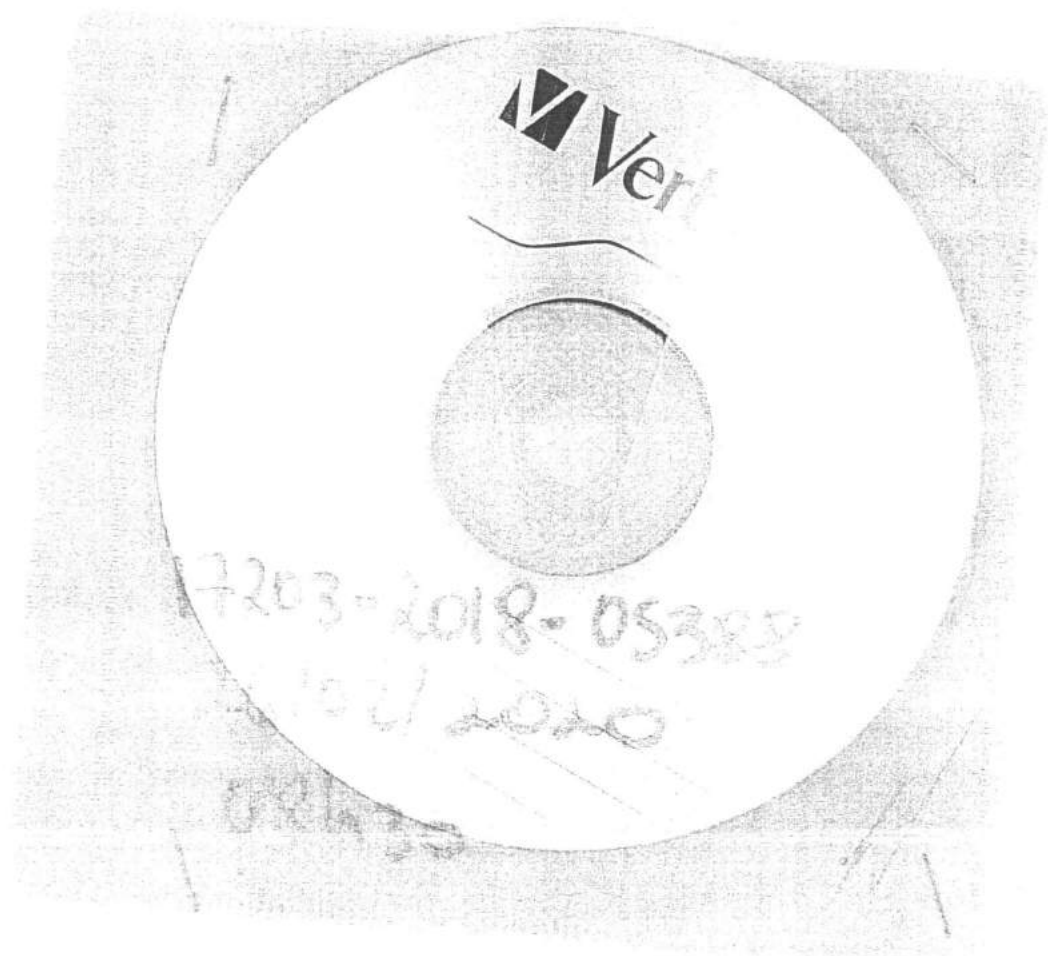

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ (PONENTE)

En Quito, jueves veinte de febrero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en la casilla No. 1397 y correo electrónico jalarcon@profit-law.com, prosero@valarezogangotena.com, en el casillero electrónico No. 1715956890 del Dr./Ab. ALARCON CORDOVA JORGE LUIS; en la casilla No. 3539 y correo electrónico pablorosero29@gmail.com, info@gvabogados.com, mgangotena@valarezogangotena.com, mgangotena@ejgangotena.com, en el casillero electrónico No. 0502624208 del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CORDOVA. RIVERA CADENA SONIA ALICIA en el correo electrónico spena@estudio10.com.ec, en el casillero electrónico No. 1705641601 del Dr./Ab. SANTIAGO SHATIEL PEÑA AYALA. Certifico:


DIANA CAROLINA PAZMIÑO DUARTE
SECRETARIO (E) (E)

KARLA.MEJIA

Handy
Clues



7203-2018-05383
10/10/2010

**ACTA RESUMEN AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN****1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA

Carga	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL	NO
JUEZ	INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA	NO
JUEZ	CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE	SÍ
SECRETARIO	DIANA CAROLINA PAZMIÑO DUARTE	NO

2. Identificación del proceso:

No. de proceso: 17203201805388
Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Tipo de procedimiento: SUMARIO
Acción: DIVORCIO POR CAUSAL

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

1. Lugar y fecha: QUITO , 26-02-2020
2. Hora programada inicio: 2/26/20 8:30 Fin: 09:30
Hora real inicio: 08:30 Fin: 09:11

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
26/02/2020	08:30	09:11	REALIZADA

b. Participantes en la audiencia:

4. Conciliación

NO

5. Fundamento del recurso de excepciones previas

5.1 Contestación al recurso de excepciones previas

5.2 Auto interlocutorio.- resolución – excepciones previas

6. Validez procesal

EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD HA RESUELTO, DESECHAR EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y CONFIRMAR LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO. EN EL TIEMPO QUE FRANQUEA LA LEY SE LES HARÁ LLEGAR A SUS CASILLEROS LA SENTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA.

[Handwritten signature]

SECRETARIO (A)

11. Recurso de aclaración y/o ampliación de la sentencia

a. Fundamentación del recurso

NO

b. Auto interlocutorio o resolución

NO

12. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

RAZÓN. - SIENDO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 26 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 08H30 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 09H11

[Handwritten signature]

SECRETARIO (A)

RAZON: Siento por tal, que frente a la Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID 19 decretada en el país, la Función Judicial suspendió la jornada laboral desde el 16 de marzo hasta el 10 de mayo del presente año. Certifico.-

Quito, 15 de junio del 2020



LUIS PATIÑO PAZMIÑO

SECRETARIO RELATOR (E)

15.6.20

Juicio No. 17203-2018-05388

JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 2 de marzo del 2020, las 11h57.

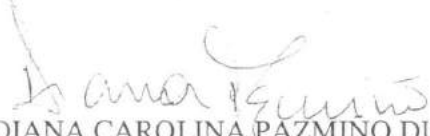
VISTOS: Avoca conocimiento de esta causa la Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, quien conjuntamente con los Doctores Fausto René Chávez Chávez, Juez Ponente, y José Cristóbal Valle Torres, integran el Tribunal que se encuentra debidamente investido de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en el juicio con procedimiento sumario de divorcio, iniciado por JORGE ANÍBAL ORBE RODRÍGUEZ, en contra de SONIA ALICIA RIVERA CADENA, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, Dra. Rita Patricia Perasso Céspedes, el 16 de diciembre del 2019, en sentencia acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial que une a Jorge Aníbal Orbe Rodríguez y Sonia Alicia Rivera Cadena; de cuyo contenido por su inconformidad la demandada interpone Recurso de Apelación; por lo que para dar cumplimiento con este deber procesal el Tribunal hace las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Conforme lo previsto en el art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- 1.-** A fs. 61 a 64, del cuaderno de primera instancia, comparece Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, el 5 de junio del 2018, y adjuntando documentos de fs. 1 a 60 manifiesta: "3.1. De la inscripción de Matrimonio que acompaño vendrá a su conocimiento que contraje matrimonio civil, mediante contrato solemne, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, con la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. 3.2. Durante nuestro vínculo matrimonial, procreamos una hija mayor de edad que responde a los nombres de MARIA FERNANDA ORBE RIVERA (adjunto partida de nacimiento), debiendo indicar a su autoridad que actualmente mi hija tiene 33 años de edad, por lo cual no hay alimentos, tenencia y visitas que regular. 3.3. Respecto a la sociedad conyugal, hemos adquirido un bien inmueble ubicado en la Parroquia Llano Chico a los cónyuges Ángel María Vaca Morales y Yolanda Rodríguez Rodríguez el cinco de abril de 1989, tal y como consta de la Escritura Pública de Compraventa del inmueble, que cabe poner en su conocimiento es donde actualmente reside la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. 3.4. Es el caso su señoría, que a raíz de ciertos problemas maritales que se suscitaron con mi cónyuge,

pronunciarse conforme determina el Artículo 115 del Código Civil.- Ejecutoriada esta sentencia sub- inscribese en el Registro correspondiente, tomando nota al margen del acta de celebración del matrimonio, como prevén los Arts. 10.10 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de que surtan los efectos del Art. 128 del Código Civil.” Por su inconformidad la demandada interpone Recurso de Apelación mediante escrito de 3 de enero del 2020, el que por concedido ha permitido conocer a este Tribunal la causa, previo sorteo de ley. **TERCERO.- DOCTRINA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-** A decir del tratadista Eduardo J. Coutere, “la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o autos del inferior”, con lo que se cumple un derecho de protección de que habla la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m, “recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” , y que indudablemente tiene una finalidad que en el sentido más amplio nos enseña don Alberto Hinostroza Minguez, en su obra “Medios Impugnatorios”, pág. 105 que a la letra dice: La apelación es: “aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”. En este orden de ideas el recurso de apelación asegura de alguna forma el acierto en la administración de justicia; puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado puedan enderezar una causa que adolece de errores de fondo y de forma. **CUARTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA.-** Este Tribunal en cumplimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a las partes a Audiencia, la misma que se llevó a cabo el 26 de febrero del 2020, a las 08h30, con la comparecencia de las partes procesales por sus propios derechos acompañadas de sus defensores. Instalada la Audiencia, el Tribunal expresó que si bien la apelación no se ha realizado oralmente, esta procede de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COGEP. Acto seguido se solicitó a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal, habiendo la demandada expresado que se declare nulo el proceso en virtud de que existe falta de motivación en la sentencia; por su parte el actor manifestó que se declare válido el proceso y que se deseche la petición de la demandada, ya que existe deslealtad procesal y no tiene asidero legal su petición. El Tribunal por su parte declaró la validez del proceso. La fase de conciliación no tuvo lugar en virtud de que por la naturaleza de la acción no puede mediar la misma. En virtud de que las partes

300,00 mensuales. e) Declaraciones de los testigos presentados por el actor en la Audiencia, Pedro Pablo Hidalgo Canchingre y Wilson Gustavo Guevara Moya. Escuchado el audio de las declaraciones, fácilmente se llega a la conclusión de que aquellos conocen lo preguntado, es decir desde cuando el actor del juicio habita en su domicilio actual Av. Juan Molineros y de los Guaytambos N58-140, Conjunto Habitacional Parque Residencial Rinconada del Norte Cuarta Etapa, departamento 31, de esta ciudad de Quito. Según la Jurisprudencia constante en la Resolución N° 320-2001 dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Ex Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial Serie 7 XVII, pág. 2058 “Los testigos, son los ojos y oídos con los que el juez mira y escucha lo que ocurrió en el pasado, y por tanto ellos están obligados a proporcionar a aquel, como terceros imparciales, todos los datos, circunstancias y detalles de lo que personalmente vieron y escucharon para que el Justiciador, en base de tal información que debe ser idónea, imparcial y llena de probidad pueda cumplir su grave y trascendental misión de administrar justicia.”; detalles que se observan de las declaraciones de los testigos para acoger las mismas como medio probatorio. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO.-** De la revisión de las tablas procesales el Tribunal encuentra que: a) La demandada ha iniciado un juicio de Alimentos Congruos, en contra de su cónyuge el señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, el 15 de septiembre del 2016, juicio en el que se ha fijado una pensión alimenticia de USD 300,00 mensuales, en virtud de que a decir de aquella se encontraba abandonada de su marido. Si bien es cierto que aunque uno de los requisitos para exigir alimentos congruos es el estar abandonada del cónyuge ya ha sido derogado, no es menos cierto que si los cónyuges están en armonía y se auxilian mutuamente sería un contrasentido solicitar alimentos congruos con quien está conviviendo. Esta acción se va a dar siempre que uno de los cónyuges se encuentre abandonado del otro cónyuge, como así lo expresa la actora de la demanda de alimentos congruos ahora demandada en este juicio de divorcio. Entonces si la demanda se inicia el 15 de septiembre del 2016, fácilmente se llega a la conclusión que la separación convertida en abandono data aproximadamente desde esa fecha. b) De la misma forma se ha presentado una demanda de Disolución de la Sociedad Conyugal iniciada el 7 de mayo del 2018 por Jorge Aníbal Orbe Rodríguez en contra de Sonia Alicia Rivera Cadena, que ha terminado con la aceptación de la misma es decir declarando la disolución de la sociedad conyugal; hechos jurídicos que manifiestan que los cónyuges se encuentran separados. c) El actor como prueba testimonial ha practicado la declaración de los señores Pedro Pablo Hidalgo Canchingre y Wilson Gustavo Guevara Moya, los mismos que han respondido que quien les pregunta habita en el domicilio actual esto es en Av. Juan Molineros y de los Guaytambos N58-140, Conjunto Habitacional Parque Residencial Rinconada del

20
21

1715956890 del Dr./Ab. ALARCON CORDOVA JORGE LUIS; en la casilla No. 3539 y
correo electrónico pablorosero29@gmail.com, info@gvabogados.com,
mgangotena@valarezogangotena.com, mgangotena@ejgangotena.com, en el casillero
electrónico No. 0502624208 del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CORDOVA. RIVERA
CADENA SONIA ALICIA en el correo electrónico spena@estudio10.com.ec, en el casillero
electrónico No. 1705641601 del Dr./Ab. SANTIAGO SHATIEL PEÑA AYALA. Certifico:


DIANA CAROLINA PAZMINO DUARTE
SECRETARIO (E) (E)

FAUSTO.CHAVEZ

L. S.
A. Rojas

2x
1x

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

SONIA ALICIA RIVERA CADENA, me refiero a la sentencia dictada el día lunes, 02 de marzo de 2020, a las 11h57 en el Juicio de Divorcio No. 17203-2018-05388; dentro del correspondiente término legal, presento para ante los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el escrito de interposición del **RECURSO DE CASACION**, contenido en los siguientes términos:

I. RECURRENTE:

SONIA ALICIA RIVERA CADENA, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1704661949, de estado civil casada, 63 años de edad, quehaceres domésticos, domiciliada en la casa 17 de la Urbanización Arupos de la Hacienda (Tercera Etapa), ubicado sobre la Av. Mariana de Jesús, sector San Pedro de Taboada, Sangolquí, cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, correo electrónico: ferorberivera@hotmail.com.

Actúa como mi abogado patrocinador, el Doctor Santiago Peña Ayala, a quién faculto para que en el presente recurso presente cuanto escrito fuese necesario en defensa de mis legítimos intereses. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico: santiago.shatiel@gmail.com

II. FUNDAMENTACION:

1. INDICACIÓN DE LA SENTENCIA CON INDIVIDUALIZACIÓN DEL JUZGADOR QUE DICTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEL PROCESO EN QUE SE EXPIDIÓ, DE LAS PARTES PROCESALES Y DE LA FECHA EN QUE SE PERFECCIONÓ LA NOTIFICACIÓN CON EL AUTO IMPUGNADO.

La sentencia fue dictada el día lunes, 02 de marzo de 2020, dentro del Juicio Juicio de Divorcio No. 17203-2018-05388, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, conformado por los señores jueces Ana Teresa Intiango Ceballos, Fausto René Chávez Chávez, y José Cristóbal Valle Torres. En la sentencia, objeto del recurso de casación, proceden a rechazar el legítimo recurso de apelación interpuesto por la demandada y ratifican la arbitraria sentencia dictada por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, del día lunes, 16 de diciembre de 2019, a las 15h04, en todas sus partes. La sentencia recurrida fue notificada el día 02 de marzo de 2020, a las 14h50 vía correo electrónico.

Las partes procesales son, en calidad de demandada, la señora SONIA ALICIA RIVERA CADENA. El legitimario activo es el señor JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ.

Handwritten signature or initials in the top right corner.

en contra de la señora **DONNA ALICIA RIVERA SORDENA**, con fundamento en la causal novena del Art. 110 del Código Civil y se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial existente entre **JOSÉ ANTONIO ROSO RODRÍGUEZ** y **DONNA ALICIA RIVERA SORDENA**, matrimonio celebrado en Quito, provincia de Chimborazo el 21 de agosto de 1933, inscrito en el Torno 15, Página 34, Acta 5634 del libro de inscripciones de matrimonios de esa fecha. Por cuanto no existen hijos menores de edad, no procede inscribirse conforme prevenimos el Artículo 116 del Código Civil.- Ejecutoriada esta sentencia se inscribió en el Registro correspondiente, notando nota al margen del acta de celebración del matrimonio, como prevén los Arts. 10, 10 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Se hace que surtan los efectos del Art. 123 del Código Civil." Por su inconstancia la demandada interpone Recurso de Apelación mediante escrito de 3 de enero del 2020 y que es, concordado por el permiso conferido a este Tribunal la causa, *previo sorteo de ley.*

TERCERO: DOTTARINA SOHRE EL RECURSO DE APELACIÓN: A decir del tratadista Eduardo J. Cuayama, la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o autos del inferior, con lo que se cumple un derecho de protección de que habla la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m), mediante fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y obligaciones que tiene la Nación, el que es el sentido más amplio nos enseña don Adriano Martínez Bermejo, en su obra "Lección Insurgente" pág. 165 que a la letra dice: "La apelación es un recurso ordinario y verbal o de oficio formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial, sea esta que contenga un vicio o error y encaminada a lograr con el mismo procedimiento suplen al grado al que la emitió la revisión y proceda a anulársela o modificarla ya sea total o parcialmente diciendo cosa en su lugar u ordenando al Juez a que, que emita una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor." En este orden de ideas y respecto, la apelación asegura de alguna forma el adierto de la sentencia emitida en justicia, puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado puedan encontrar una razón que advierte de errores de fondo y de forma.

CUARTO: En virtud de las Leyes y Decretos que conforman el Código Orgánico de la Función Judicial, aprobado en las partes del Acto Único, la sesión que se lleva a cabo el 26 de febrero del 2020 y el 30 de marzo, en la comparecencia de las partes procesales por sus propios abogados representantes de las partes procesales, en la Audiencia, el Tribunal expresó que si bien la apelación no se ha realizado de manera expresa, este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 259 del COJEF, para seguir se ordenó a las partes procesales se expresen sobre la validez procesal, emitiendo la demanda expresada que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de motivación en la sentencia por su parte el actor manifiesto que se declara válido el proceso y que la demanda de nulidad de la sentencia, ya que en esta instancia procesal y no para el caso de nulidad de la sentencia, este proceso de nulidad de la sentencia, se fue de haberse interpuesto oportunamente. En consecuencia, el actor manifiesto que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de motivación en la sentencia por su parte el actor manifiesto que se declara válido el proceso y que la demanda de nulidad de la sentencia, ya que en esta instancia procesal y no para el caso de nulidad de la sentencia, este proceso de nulidad de la sentencia, se fue de haberse interpuesto oportunamente.

En consecuencia, el actor manifiesto que se declara nulo el proceso en virtud de que existe falta de motivación en la sentencia por su parte el actor manifiesto que se declara válido el proceso y que la demanda de nulidad de la sentencia, ya que en esta instancia procesal y no para el caso de nulidad de la sentencia, este proceso de nulidad de la sentencia, se fue de haberse interpuesto oportunamente.

verificar
con

2. LAS NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS O LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYAN OMITIDO.

Normas de Derecho

- Artículo 76, numeral 7, literales a.) g.) y h.) de la Constitución
- Artículo 169 de la Constitución
- Artículo 18, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial
- Artículos 82, 89 del Código Orgánico General de Procesos

3. LA DETERMINACION DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA.

El recurso se fundamenta en la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es:

- SENTENCIA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACION.

4. LA EXPOSICION DE LOS MOTIVOS CONCRETOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO SEÑALADO DE MANERA CLARA Y PRECISA Y LA FORMA EN LA QUE SE PRODUJO EL VICIO QUE SUSTENTA LA CAUSA INVOCADA.

La casación es función atribuida a un órgano judicial supremo, con el objeto de anular sentencias que contienen errores de derecho y que no son susceptibles de impugnación por medios ordinarios (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, pag. 784), esto es, protege el ordenamiento jurídico a través de la correcta interpretación y aplicación del derecho.

El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica en orden del interés público.

RESPECTO DE LA CAUSAL SEGUNDA

1. La motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con contenido crítico, valorativo y lógico, bajo los cuales el Juez apoya su decisión, en consecuencia, para que un acto se encuentre debidamente motivado, debe existir un análisis que subsuma las razones fácticas¹ en las

¹ Marco Morales Tobar, Manual de Derecho Procesal Administrativo", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, p. 153. El Dr. Morales cita al tratadista chileno Enrique Silva Cimma (2004) respecto a los requisitos a ser satisfechos tanto para la motivación de hecho como la de derecho:

30
Ley

2. El artículo 94 del COGEP señala que las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia, deberán contener, entre otros:

a.) *El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto. (...) La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.* (El énfasis es mío)

Ha de entenderse entonces, que las sentencias decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.

3. En el presente caso, la recurrente presentó de manera oportuna, recurso de apelación a la sentencia dictada el día lunes, 16 de diciembre de 2019, a las 15h04 por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, dentro del Juicio de Divorcio Nro. 17203-2018-05388, propuesto en mi contra por JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ. La referida sentencia está plagada de errores, y causan a la demandada agravios injustificados.

En la especie, y conforme consta del expediente procesal de primera instancia, la demandada sí compareció ante la Juez *a quo*, a la correspondiente audiencia de juzgamiento. En la sentencia se ha dejado constancia de aquello:

"(...) PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- ACTOR.- Jorge Aníbal Orbe Rodríguez DEMANDADA.- Sonia Alicia Rivera Cadena."

Sin embargo, de manera inaudita, la Juzgadora decide continuar con la audiencia, cuando la parte demandada no ha concurrido con su defensa técnica, situación que, desde un inicio, le es informada a la Juez al inicio de la audiencia.

"SEPTIMO.- LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- En la audiencia única desarrollada en esta causa, la misma que se llevó a efecto el 10 de diciembre del año 2019, a las 11h00, con la comparecencia del accionante Jorge Aníbal Orbe Rodríguez, acompañado de su defensa técnica; la demandada señora Sonia Alicia Rivera Cadena y sin que haya asistido su Abogado defensor Dr. Santiago Peña Ayala, por lo que no ha podido intervenir en la misma"

Al presentar el recurso de apelación, se pretendía que el superior evite que tengan a lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en conocimiento.

4. La ley procesal pertenece al derecho público, ya que regula, una actividad de orden público como es el derecho y acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, el Juez está obligado a gobernar el proceso con la sujeción debida

Final
m

INASISTENCIA no es lo mismo que RETRASO; en el primer caso estamos ante la ausencia de asistencia al acto procesal, y; en el segundo, en que se ha llegado al acto procesal pero no desde su inicio; correspondiendo entonces, conocer cuando la norma procesal determina la inasistencia de la parte actora con efectos de abandono.

7. El segundo inciso del artículo 79 del COGEP, señala que "al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas". Del texto transcrito se colige sin duda que existen dos momentos procesales distintos y diferenciados, uno, el inicio del acto de audiencia a cargo del Juzgador que se realizará puntualmente, en la fecha y hora prevista en la providencia emitida para que se efectúe; y, el otro, iniciada la audiencia, debe constatarse la presencia de las partes, acto que lo realiza el Secretario por mandato o disposición del Juzgador.

Bajo estas premisas, se concluye que debe entenderse que existe ausencia del actor cuando este hecho se verifique procesalmente, a través de la constatación que, conforme el segundo inciso del artículo 79 del COGEP, corresponde hacerlo al Secretario por pedido expreso del Tribunal.

8. En la especie, y conforme consta de la sentencia de primera instancia, la demandada si compareció ante el Juez *a quo*.

En la sentencia se ha dejado constancia de aquello:

"(...) PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- ACTOR.- Jorge Aníbal Orbe Rodríguez DEMANDADA.- Sonia Alicia Rivera Cadena."

9. Resulta injustificable que los señores jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, frente a tal yerro, al momento de resolver, hayan minimizado éste a su más mínima expresión:

CUARTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA.- Este Tribunal en cumplimiento del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a las partes a Audiencia, la misma que se realizó el día 29 de febrero del 2020 a las 10:00, con la comparecencia de las partes procesales por sus propios defensores acompañados de sus defensores. Inicialmente se le dio lectura al expediente, en el cual se le informó al actor que no se realizó oralmente, esto por que no se cumplió con lo establecido en el Art. 267 del COGEP. Acto seguido se solicitó a la parte actora, que por medio de sus representantes legales, declarara la demandada, que se encontraba desatendida en la ciudad de Quito, a causa de falta de motivación en la parte del actor, por lo tanto el actor manifestó que se declara válido el proceso y que se cumplió con el deber de la demandada, en sus áreas de actividad procesal y no tiene alders legal en relación. El Tribunal por lo tanto declaró la validez del proceso.

El Tribunal simplemente se limitó a *declarar la validez del proceso*. No explica el como ni el porque. No hay pronuciamiento en lo ABSOLUTO de lo alegado por la apelante. No hay fundamento legal que justifique que alguien pueda ser juzgado, sin la presencia de un abogado.

132
10/24
201

En efecto no existe una relación "entre las causas que forzan la emisión del acto con la normativa jurídica o los principios jurídicos que se invocan; de tal suerte que, la motivación no existirá si es que de forma taxativa y por tanto expresa no se hace constar en el acto la causa y juridicidad concordante que impelió a la autoridad la emisión del acto, caso contrario, el administrado corre riesgo de quedar en indefensión y el acto puede ser impugnado por...nulo..."³

12. Las injustificadas decisiones de los Juzgadores de primera y segunda instancia, están lejos de lo que puede constituir la verdadera justicia.

La Corte Nacional de Justicia, en su resolución Nro. 360-2012, señala lo siguiente:

"La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio."

Según la legislación y la doctrina procesal civil, la motivación de la sentencia será válida y cumplirá sus finalidades jurídicas, cuando reúna, como mínimos requisitos, el de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En esta causa, el Tribunal juzgó una situación atentando contra la seguridad jurídica. La seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad.

Las garantías del derecho a la defensa no pueden ceder ante un procedimiento expedito. Los jueces están obligados a dar el trámite al procedimiento expedito cumpliendo con la obligación de tutelar las garantías del derecho al debido proceso. ¿Cómo se puede expedir así una sentencia lógica?

La lógica presupone la existencia de coherencia. Una sentencia dictada sin coherencia, implica que la juzgadora ha dictado una sentencia irreal.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea judicial o administrativa. Como queda sentado en este recurso, el Juzgador nunca dio cumplimiento a los estándares que le hayan permitido evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica.

El artículo 89 del COGEP expresa:

Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a

³ Marco Morales Tobar, ob. cit., pág. 155.

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL



125342626-D1

A handwritten signature is present in the top right corner, below the QR code and identification number.

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

No. Proceso: 17203-2018-05388

Recibido el día de hoy, martes nueve de junio del dos mil veinte, a las trece horas y veintinueve minutos,
presentado por RIVERA CADENA SONIA ALICIA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

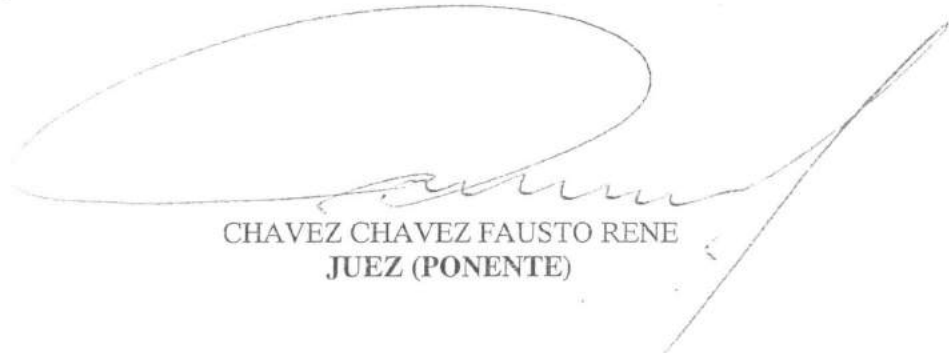
A handwritten signature is located in the center of the page, above the name of the official.

IVAN MARCELO NOLIVOS CELA
INGRESO DE ESCRITOS

Juicio No. 17203-2018-05388

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 18 de junio del 2020, las 12h06.

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Sonia Alicia Rivera Cadena, de fecha 09 de junio de 2020, las 13h29, en atención al mismo se considera: PRIMERO.- La casación es un recurso especial, extraordinario, objetivo y absolutamente formalista, que tiene por objeto enmendar los errores de derecho de la sentencia impugnada; SEGUNDO.- De la revisión del escrito contentivo del recurso de casación interpuesto, se colige que el mismo ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto, por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 269 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia.- NOTIFÍQUESE.-



CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ (PONENTE)



INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA
JUEZ



VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL
JUEZ

En Quito, jueves dieciocho de junio del dos mil veinte, a partir de las trece horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en la casilla No. 1397 y correo electrónico jalarcon@profit-law.com, prosero@valarezogangotena.com, en el casillero electrónico No. 1715956890 del Dr./Ab.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA.-

JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ, dentro de la causa signada con el
número 17203-2018-05388, comparezco ante su digna autoridad muy
respetuosamente, manifiesto y solicito:

Mediante providencia de fecha 18 de junio del 2020, a las 12h06, se dispuso
remitir la causa a la Corte Nacional de Justicia, por cuanto la demanda
interpuso recurso de casación.

Pese a los requerimientos realizados por quien comparece para que se
remita el expediente y poder continuar con el desarrollo de la presente
causa, no se ha enviado a la Corte Nacional de Justicia la causa; por lo que
solicito al amparo de lo dispuesto en el Art. Art. 169 y 172 de la
Constitución de la República, Art. 20 del Código Orgánico de la Función
Judicial, se sirvan enviar el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No.
1397 y a los correos electrónicos pablo.rosero29@gmail.com, y/o
pablo.rosero29@pichincha.gob.ec

Firmamos en calidad de abogados defensores, debidamente acreditados
por el compareciente.


AB. PABLO ROSERO CÓRDOVA
MAT. 17-2017-679 F.A.P



26
ent
ser

Juicio No. 17203-2018-05388

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 24 de agosto del 2020, a las 13h02.

Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez.- Atento lo solicitado y una vez que se han obtenido todas las firmas físicas de los miembros del tribunal, remítase el proceso a la Corte Nacional para los fines de Ley.- Notifíquese.-

FAUSTO RENE
CHAVEZ CHAVEZ

Firmado digitalmente por
FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ
Fecha: 2020.09.18 13:17:31
-05'00'

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, lunes veinte y cuatro de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en el casillero No.1397, en el casillero electrónico No.1715956890 correo electrónico jalarcon@profit-law.com, prosero@valarezogangotena.com. del Dr./Ab. ALARCON CORDOVA JORGE LUIS; ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en el casillero No.3539, en el casillero electrónico No.0502624208 correo electrónico pbloroser29@gmail.com, info@gvabogados.com, mgangotena@valarezogangotena.com, mgangotena@ejgangotena.com. del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CORDOVA; RIVERA CADENA SONIA ALICIA en el casillero electrónico No.1705641601 correo electrónico spena@estudio10.com.ec. del Dr./Ab. SANTIAGO SHATIEL PEÑA AYALA; Certifico:

GUERRA BURBANO KENDRA IVONNE

SECRETARIO (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
KENDRA IVONNE
GUERRA BURBANO
C=EC
L=QUITO
CI
0401200795

ACUERDO DE CONCILIACIÓN
O MEDIACIÓN

32
trinta
y siete

DR. WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO
JUEZ NACIONAL PONENTE

Juicio No. 17203-2018-05388

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES. -

Quito, miércoles 19 de mayo del 2021, las 11h36.

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; integrado por los señores Jueces Nacionales: doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, doctor David Isaías Jacho Chicaiza y doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Juez Nacional Ponente); Magistrados que fueron electos conforme a procedimientos preestablecidos, regidos por los principios de participación, transparencia y control social, como ejes cimentadores del Estado Ecuatoriano, que habiendo sido designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura; y, al ser encargados en los respectivos despachos acorde a las facultades de la Corte Nacional de Justicia, más el sorteo de ley realizado, por el cual ha correspondido conocer esta causa; acorde a sus facultades establecidas en la Constitución y en la Ley, en respeto al circuito jurídico estatuido en el orden de los estándares de Derechos Humanos, de aplicación constitucional y de rigurosidad jurídica de manera armónica y sincrónica para bien decidir, notifican por escrito la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1.- La decisión impugnada: Es la resolución dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 2 de marzo de 2020, dentro de la causa sumaria de divorcio seguida por el señor Jorge Aníbal Orbe Rodríguez contra la señora Sonia Alicia Rivera Cadena.

1.1.- Proceso que la indicada Sala, lo conoció en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia dictada por la juzgadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, de 16 de diciembre del 2019, en la que, acepta la demanda con fundamento en lo dispuesto en la causal novena del artículo 110 del Código Civil y declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial existente entre los litigantes.

1.2.- Satisfecho el trámite de dicho recurso de apelación, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decide rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

2.- La parte recurrente: Notificada la sentencia en cuestión, la parte demandada, deduce recurso de casación, convirtiéndose de esta manera en sujeto activo e impulsor del medio impugnatorio casacional.

3.- Causales admitidas en el recurso de casación: Al recibirse el planteamiento casacional, por sorteo, es conocido por el respectivo Conjuer Nacional, doctor Pablo Loayza Ortega,

heute
Joch
de

General de Procesos y por efectos de la Resolución 03-2021 de la Corte Nacional de Justicia; los suscritos Magistrados de esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, poseen jurisdicción y competencia para conocer las impugnaciones casacionales, ventilarlas y decidir en razón de la materia, tiempo, lugar, grado y personas (*in rationae, materiae, témporis, loci, gradus y personae*).

8.- Validez procesal: El artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de asegurar el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar los principios, derechos y garantías constitucionales, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, así pues, sin perjuicio de la alegación del recurrente, una vez que el recurso de casación ha sido admitido, por autoridad competente, corresponde en primer momento a este Tribunal, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país, tener en cuenta aquellas trasgresiones del debido proceso que puedan vulnerar los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales.

9.- Cuando los errores u omisiones de los operadores de justicia sean evidentes, cabe la aplicación de los artículos 11 numeral 5 y 426 de la Constitución de la República, artículos 7 y 8 de la declaración Universal de Derechos Humanos, que declaran que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Así como el artículo 25.1 la Convención Americana de Derechos Humanos que en términos amplios señala, que es una obligación a cargo de los Estados ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos que para el caso se hallan consagrados en la Constitución ecuatoriana, en particular en los artículos 75 y 76. Acorde a la función dikelógica de la casación y de conformidad con el artículo 110.2 del Código General de procesos, alegada que ha sido la nulidad; es deber verificar, si a lo largo de la causa se tutelaron de manera efectiva los derechos de las partes, garantizándoles su derecho a la defensa.

10.- Así, del audio y del acta resumen de la audiencia única llevada a cabo el 10 de diciembre del 2019, constantes a fojas 256-257 del cuaderno de primer nivel, se desprende que, comparecen a la diligencia el actor y la demandada quien asiste, pero sin la defensa técnica de la accionada, el doctor Santiago Peña Ayala. Ante esta circunstancia, la señora Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, de la Provincia de Pichincha, continua con la realización de la audiencia, saltándose la conciliación, otorgándole el uso de la palabra únicamente a la defensa técnica del actor, por considerar que se ha notificado a las partes procesales con un mes de anticipación y que pese a ello la demandada ha comparecido sin su defensor y que, al tratarse de un juicio contencioso de divorcio, no se puede dotar de un defensor público; razón por la

Aquello se constituye en un vicio de procedimiento que lesiona el derecho a la defensa, el hecho de la ausencia del patrocinador de una de las partes procesales, no supone la pérdida de la oportunidad para defender su interés, lo cual impediría, además, ejercitar los demás derechos y garantías contemplados para el debido proceso. Cosa distinta sucedería, sin en el caso hubiera faltado el procurador judicial de la demandada, situación que daría lugar a lo señalado en la norma *up supra*, no obstante, quien faltó fue el abogado defensor, quien no es parte procesal y por tanto tampoco el titular del derecho de contradicción, sino el "encargado de dirigir la defensa"³ ante el juzgador, ejerciendo la defensa técnica de su patrocinado.

13.- Por lo tanto la juzgadora de instancia, con el fin de no dejar en indefensión a la demanda, debía aplicar lo dispuesto en el artículo en el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos, que permite suspender la audiencia y volverla a convocar, por una sola vez, si comparece la parte actora sin su defensor, puesto que ambas partes son equivalentes, debiendo otorgarles igualdad de armas para el ejercicio de su defensa; más, cuando el artículo 11.3 de la Constitución de la República, en su inciso final, establece que no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar la violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, es obligación de la administración de justicia cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales⁴, precautelando el debido proceso; en el caso, se debía suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora permitiendo que la demandada comparezca con su abogado patrocinador, de acuerdo al artículo 82.2 del Código Orgánico General de Procesos.

14.- En suma a lo dicho, resulta insólito que el Tribunal de segunda instancia haya declarado válido el proceso, pese a que el recurso de apelación de la demandada se fundamentó en el pedido de nulidad por las razones aquí analizadas, nada dijo sobre el ejercicio de la defensa de la accionada, sellando con dicha actuación el estado de indefensión de la señora Sonia Rivera Cadena al haberle negado el acceso a la administración justicia.

VI. DECISIÓN

15. En consecuencia, al haberse impedido a la accionada, formular su defensa y contradecir la demanda en la audiencia única, por ausencia de su defensa técnica, lo cual influencia en la decisión de la causa; se ha prestado un servicio ineficaz de la administración de justicia, vulnerándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tanto el proceso encuentra viciado y puesto que este vicio ha sido determinante en la decisión adoptada en las instancias, este Tribunal sin poder emitir pronunciamiento de fondo declara la **NULIDAD** del proceso a partir de la audiencia única de fecha 10 de diciembre del 2019, disponiendo que se reponga la causa, a fin de que previo sorteo, un nuevo Juez, convoque nuevamente a la audiencia única y respetando el principio de inmediación, concentración, contradicción y celeridad, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda. - La presente nulidad se declara con costas a cargo de la doctora Rita Perasso Cespedes, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer,

³ Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 2006. Pág. 193

⁴ Artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

trucato
o me
7/20


FUNCIÓN JUDICIAL



149496879-DFE

*Cuando
2
CUE*

En Quito, miércoles diecinueve de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ORBE RODRIGUEZ JORGE ANIBAL en la casilla No. 3539 y correo electrónico pablorosero29@gmail.com, info@gvabogados.com, mgangotena@valarezogangotena.com, mgangotena@ejgangotena.com, en el casillero electrónico No. 0502624208 del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CÓRDOVA; en la casilla No. 1397 y correo electrónico jalarcon@profit-law.com, prosero@valarezogangotena.com, en el casillero electrónico No. 1715956890 del Dr./Ab. ALARCON CORDOVA JORGE LUIS. RIVERA CADENA SONIA ALICIA en el correo electrónico santiago.shatiel@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1705641601 del Dr./Ab. SANTIAGO SHATIEL PEÑA AYALA. DRA. JOHANA PAOLA AYALA TACO, JUEZA UNIDAD JUDICIAL en el correo electrónico johana.ayala@funcionjudicial.gob.ec; DRA. RITA PATRICIA PERASSO CÉSPEDES, JUEZA UNIDAD JUDICIAL en el correo electrónico rita.perasso@funcionjudicial.gob.ec; SEÑORES JUECES CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA DRES: FAUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ, JOSÉ CRISTÓBAL VALLE Y ANA TERESA INTRIAGO en el correo electrónico fausto.chavez@funcionjudicial.gob.ec, jose.valle@funcionjudicial.gob.ec, ana.intriago@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARÍA RELATORA

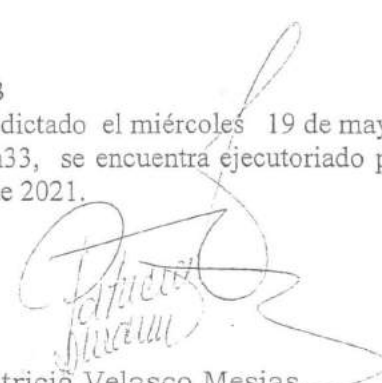


JUICIO No.-17203-2018-05388

Razón.- Siento por tal, que el auto dictado el miércoles 19 de mayo de 2021 a las 11h36 y notificado el mismo día a las 15h33, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico: Quito, 31 de mayo de 2021.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PATRICIA
ALEXANDRA
VELASCO MESIAS
C=EC
L=QUITO
CI
1706046974


Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA.

SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA
Y ADOLESCENTES INFRACTORES.

Oficio No. 331-2021-SEFNAAI-CNJ
Quito, 31 de mayo del 2021.

Señora Secretaria Relatora.


**DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.**

Quito.

Señora Secretaria Relatora:

En cuatro (4) cuerpos con trescientas veintiuno fojas (321) útiles, incluida la Ejecutoria Nacional, devuelvo a usted, las actuaciones de primera instancia con un CD a fs.109, 130, 142, 236 y 256; segunda instancia con un CD a fs. 5 y 19, del juicio sumario No.17203-2018-05388, de divorcio por causal seguido por JORGE ANIBAL ORBE RODRIGUEZ contra SONIA ALICIA RIVERA CADENA.

Atentamente,


Dr. Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA

ELABORADO POR : Dra. Silvana Calero L.

Revisado por: Dra. Patricia Velasco Mesias.

**Av. Amazonas No. 37-101 y UNP.
Telf. 3953500. Ext. 20768.**

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

DP

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

No. Proceso: 17203-2018-05388

Recibido el día de hoy, miércoles dos de junio del dos mil veintiuno, a las quince horas y ocho minutos,
presentado por DR.PATRICIA VELASCO MESIAS, quien presenta:

OFICIO.,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) cuatro cuerpos de primera y segunda instancia incluye ejecutoria de corte nacional (ORIGINAL)

IVAN MARCELO NOLIVOS CELA
INGRESO DE ESCRITOS